

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA JUSTICIA EN CONTRA POSICIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DE ACUERDO AL CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "EL SISTEMA PROCESAL ES UN MEDIO PARA REALIZAR LA JUSTICIA Y ESTA NO PUEDE SER SACRIFICADA EN ARAS DE MERAS FORMALIDADES", MATERIALIZADO EN EL
ÁMBITO PENAL"
TESIS DE GRADO

CARLOS ENRIQUE CASTILLO PÉREZ
CARNET 23070-09

HUEHUETENANGO, MAYO DE 2017
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA JUSTICIA EN CONTRA POSICIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DE ACUERDO AL CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "EL SISTEMA PROCESAL ES UN MEDIO PARA REALIZAR LA JUSTICIA Y ESTA NO PUEDE SER SACRIFICADA EN ARAS DE MERAS FORMALIDADES", MATERIALIZADO EN EL

ÁMBITO PENAL"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
CARLOS ENRIQUE CASTILLO PÉREZ

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, MAYO DE 2017
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. ERICK JOSE CASTILLO LOPEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. MILTON RENÉ CASTAÑEDA CANO

Huehuetenango, 28 de marzo de 2017.

Honorable Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad de Guatemala.

Respetuosamente me permito informar, que en cumplimiento al nombramiento realizado como asesor de Tesis II del estudiante **CARLOS ENRIQUE CASTILLO PÉREZ** con número de carné 2307009 del trabajo de tesis titulado: "**Análisis Jurídico Doctrinario de la Justicia en Contra Posición del Debido Proceso, de acuerdo al Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "El Sistema Procesal es un Medio para Realizar La Justicia y ésta no puede ser Sacrificada en Aras de Meras Formalidades", Materializado en el Ámbito Penal.**", procedí a revisar el contenido del trabajo de investigación sugiriendo al estudiante las modificaciones que se estimaron oportunas.

Por lo que se logró determinar el contenido científico, técnico, legal y doctrinal de la investigación y la explicación del tema, que de acuerdo a mi criterio fue redactado en forma clara y con propiedad los conceptos, pensamientos e ideas formuladas que resultan de fácil comprensión para el lector. Constituyendo el trabajo de investigación una importante contribución al ámbito jurídico, en tal virtud considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir **DICTAMEN FAVORABLE** sobre la presente investigación. —

Sin otro particular se suscribe.



Licenciado. **ERICK JOSÉ CASTILLO LÓPEZ**
Abogado y Notario.

Huehuetenango, 10 de Mayo 2017

**Consejo de la Facultad de
Ciencias jurídicas y Sociales de la
Universidad Rafael Landívar
Ciudad de Guatemala.**

Respetable Consejo:

En atención al nombramiento que se me hizo como Revisor de Forma y Fondo del Trabajo de Tesis denominado **"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA JUSTICIA EN CONTRAPOSICIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DE ACUERDO AL CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "EL SISTEMA PROCESAL ES UN MEDIO PARA REALIZAR LA JUSTICIA Y ÉSTA NO PUEDE SER SACRIFICADA EN ARAS DE MERAS FORMALIDADES", MATERIALIZADO EN EL ÁMBITO PENAL"**, presentado por el estudiante CARLOS ENRIQUE CASTILLO PÉREZ (Carné 23070-09), previo a optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, informo que procedí a orientarlo en el desarrollo de su trabajo, quien cumplió con realizar las adiciones y modificaciones sugeridas de acuerdo al Instructivo para Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad, además de aquellas que a mi juicio consideré necesarias.

Así mismo, considero que el tema tratado en el referido Trabajo de Tesis es un importante aporte al Ámbito Jurídico Guatemalteco y sobre todo al Sistema de Justicia Penal, en donde se deben aplicar por parte de los Órganos Jurisdiccionales e invocar por parte de los Sujetos Procesales y Abogados, los Fallos y Jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos concretos, toda vez que Guatemala ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y forma parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, siendo en todo caso vinculantes en la impartición de justicia.

En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al considerar que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios y científicos para ser aceptado como trabajo de tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Lic. MILTON RENÉ CASTAÑEDA CANO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 9616

Lic. Milton René Castañeda Cano
ABOGADO Y NOTARIO



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante CARLOS ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, Carnet 23070-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 07254-2017 de fecha 10 de mayo de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA JUSTICIA EN CONTRA POSICIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DE ACUERDO AL CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "EL SISTEMA PROCESAL ES UN MEDIO PARA REALIZAR LA JUSTICIA Y ESTA NO PUEDE SER SACRIFICADA EN ARAS DE MERAS FORMALIDADES", MATERIALIZADO EN EL ÁMBITO PENAL"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 15 días del mes de mayo del año 2017.

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDECANA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

RESPONSABILIDAD: El autor es el único responsable del contenido de la presente tesis.

DEDICATORIA

A Dios: por su infinita misericordia de haberme dado la oportunidad de llegar a esta etapa, consciente de que su bondad y amor me han acompañado, confortándome cuando más lo he necesitado.

A mis padres: Carlos Enrique Castillo Martínez y Migdalia Pérez Samayoa por su instrucción, motivación y apoyo en mi estudio y en toda mi vida; mi admiración para ellos que son un ejemplo de vida a seguir y que comparten con alegría esta meta alcanzada, a ellos un profundo y sincero agradecimiento.

A mis hermanos: Byron Daniel, Pamela y Annette Ivonne, que sin lugar a dudas han sido inspiración y ejemplo para no rendirme y llegar a este momento tan importante.

A mis sobrinos, que invaden de alegría mi diario vivir.

A mi familia y amigos, por su incondicional apoyo.

LISTADO DE ABREVIATURAS

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CC	Corte de Constitucionalidad.
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
DDHH	Derechos Humanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.

RESUMEN EJECUTIVO.

“*No sacrificar la justicia en aras de meras formalidades*”, ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus resoluciones, criterio sobre el cual gira la presente investigación, en la que se analiza jurídica y doctrinariamente por un lado la Justicia como una aspiración máxima del Derecho y por otro lado el Debido Proceso y la Legalidad que surgen como un mecanismo para alcanzar la Justicia, ese mecanismo que en ocasiones dificulta el alcance pleno de la misma.

Guatemala es parte del sistema interamericano de Derechos Humanos, ello conlleva la observancia de la jurisprudencia de la citada Corte y traer a colación en el derecho interno la aplicabilidad de dichos razonamientos, como se establece en este trabajo, específicamente en relación a la materia procesal penal, en atención a no sopesar la Justicia por excesivos formalismos que pueden dar como resultado impunidad y que las partes procesales no obtengan como tal una tutela judicial efectiva.

En tal virtud también se busca establecer el contexto sobre el cual gira la Corte Interamericana y la importancia de su existencia, ya que el criterio en estudio ha sido motivado inclusive en sentencias que resuelven casos contenciosos que se han impulsado en contra del Estado de Guatemala; no obstante se relaciona el alcance del criterio, su aplicación debe ser de mucho cuidado, y no por anhelar una Justicia, se permita cometer grandes ilegalidades. El sopesar el debido proceso dependerá del caso en concreto, escudriñando la protección de los derechos humanos de cada parte procesal.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	1
JUSTICIA	1
1.1. Contexto de la Justicia	1
1.2. Definición de Justicia.	3
1.3. Objeto de la Justicia.....	5
1.4. Filosofía del Derecho.	6
1.5. Teoría General del Derecho.....	9
1.6. Principios Generales del Derecho.....	10
1.7. Equidad y Justicia.	13
1.8. Seguridad Jurídica.	14
1.9. Justicia y Legalidad.....	16
1.10. Regulación Legal de la Justicia en Guatemala.	18
CAPÍTULO II	20
EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL	20
2.1. Derecho Procesal.	20
2.2. Derecho Procesal Penal.	22
2.3. La Actividad Procesal.....	23
2.4. El Proceso y el Procedimiento.	26
2.5. El Proceso Penal Guatemalteco.	27
2.5.1. Concepto.....	27
2.5.2. Fines del Proceso Penal.	28
2.5.3. Etapas del Proceso Penal.....	29
2.5.4. La Constitución y el Proceso Penal.	30

2.5.5.	Principios y Garantías Procesales del Proceso Penal.	31
2.5.6.	Otros Principios del Proceso Penal.....	34
2.6.	El Debido Proceso en Materia Procesal Penal.	36
2.6.1.	Antecedentes.	36
2.6.2.	Concepto.....	37
2.6.3.	Fundamento Legal.	39
2.6.4.	Contenido del Debido Proceso.	40
2.6.4.1.	Principio de Inocencia.	40
2.6.4.2.	Derecho de Defensa.	42
2.6.4.3.	Juez Natural e Imparcial, Plazo Razonable y la Tutela Judicial Efectiva...	43
2.6.5.	Jurisprudencia del Debido Proceso.	45
CAPÍTULO III	50
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.	50
3.1.	Derechos Humanos.	50
3.1.1.	Definición.	52
3.1.2.	Características de los Derechos Humanos.	53
3.2.	Protección Interna de los Derechos Humanos.....	56
3.3.	Normativa Internacional Básica de Derechos Humanos.....	58
3.4.	Organismos Internacionales de Derechos Humanos.....	60
3.5.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	61
3.5.1.	Naturaleza.....	61
3.5.2.	Funciones e Integración.....	63
3.5.3.	Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..	64
3.6.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	66
3.6.1.	Naturaleza.....	67

3.6.2. Integración y Competencia.	67
3.6.3. Funciones.	68
3.6.4. Procedimiento.	69
CAPÍTULO IV	71
ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA JUSTICIA EN CONTRAPOSICIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DE ACUERDO AL CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “EL SISTEMA PROCESAL ES UN MEDIO PARA REALIZAR LA JUSTICIA Y ÉSTA NO PUEDE SER SACRIFICADA EN ARAS DE MERAS FORMALIDADES”, MATERIALIZADO EN EL ÁMBITO PENAL	71
4.1. Antecedentes.	71
4.2. Debido Proceso Vs Justicia.	73
4.2.1. La Panel Blanca.	73
4.2.2. Caso Bámaca Velásquez y Caso Molina Theissen.	76
4.1.1. Caso Myrna Mack y Caso de la Masacre de las Dos Erres.	80
4.1.2. Caso Masacre Río Negro y Caso Chichupac, Rabinal.	83
4.2. El Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad.	86
CAPÍTULO V	92
5.1. Presentación, discusión y análisis de resultados.	92
CONCLUSIONES	110
RECOMENDACIONES	112
REFERENCIAS	113
ANEXOS	122

INTRODUCCIÓN.

La lógica determina en términos teóricos que todo lo legal es justo, o por lo menos así debe de ser; en el devenir histórico y actual del Derecho, se ha establecido que tal enunciando no siempre encuentra compatibilidad con ambos términos, en ocasiones lo legal termina por ser injusto, como el ejemplo que constantemente se relaciona, en cuanto a ¿qué tan justo es imponer una pena drástica a la persona que roba por hambre y carecer de recursos económicos?, lo legal determina una consecuencia jurídica a esa persona, pero en realidad si determina justicia o no, es lo que motiva a analizar y reflexionar al respecto.

El dilema entre la Justicia y la Legalidad es precisamente lo que se aborda en este trabajo de investigación enfocado al proceso penal, que si bien ha sido minimizado en cuanto a las formas legales para su desarrollo, cierto es también que aún existen exigencias formales que no obstante se está consciente que las formalidades procesales han sido creadas para la correcta sustanciación del proceso y que van encaminadas a encontrar la justicia, muchas de ellas van en contra posición y detrimento de ella.

El análisis se realiza a la luz del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“El Sistema Procesal es un medio para realizar la Justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”*, criterio que ubica en una balanza a la Justicia por un lado y por el otro a la legalidad procesal, encontrando importancia jurídica por el órgano quien emite este criterio, que impulsa a desarrollarlo y aplicarlo en el derecho interno de los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por ello resultó necesario estructurar la presente investigación en cinco capítulos; en el primero se desarrolla el tema de “La Justicia”, relacionando lo pertinente para establecer el conocimiento contextual y la importancia jurídica que se tiene de la misma; en el segundo capítulo se aborda “El Debido Proceso en Materia Penal”,

verificando los cánones procesales y legales que giran a su alrededor y la razón de la existencia del mismo; “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos” se encontrará en el tercer capítulo, su desarrollo obedece a comprender y conocer sobre todo La Convención Americana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya observancia en Guatemala es obligatoria; en el capítulo cuarto se emprenderá específicamente el examen del criterio en mención y en el último capítulo se establecerá el análisis y discusión de los resultados obtenidos de la presente investigación.

La investigación giró en cuanto a la pregunta de investigación *¿Si el Sistema Procesal es un medio para realizar la Justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades?*; fijando como objetivo general el Analizar jurídica y doctrinariamente la Justicia en contra posición del Debido Proceso, de acuerdo al criterio que se ha relacionado, materializado en el ámbito penal.

Como objetivos específicos se trazaron los siguientes: Estudiar jurídica y doctrinariamente el concepto de la Justicia; Analizar la institución jurídica del Debido Proceso en cuanto a su alcance aplicable en los procesos judiciales en materia penal; Identificar las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que relacionen el criterio de estudio; Estudiar el Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mencionado, determinando su aplicación en las resoluciones en el marco jurídico interno.

El alcance investigativo se encuadra dentro de la delimitación espacial en la cabecera departamental del Huehuetenango, analizando el derecho interno e interamericano; no encontrando obstáculos en el trabajo en relación a bibliografía concerniente al presente caso, pero sí dificultades en cuanto al poco tiempo con el que cuentan muchos de los profesionales que intervinieron en este proceso; no obstante el aporte de este tema de investigación es la apertura a una nueva conciencia sobre el conocimiento de la importancia de la Corte Interamericana y de los fallos que dicho órgano emite.

Como complemento de esta investigación se recaba información mediante encuestas, para establecer el conocimiento y criterio de diferentes personas versadas en el Derecho, entre ellas jueces, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes; formando parte de las unidades de análisis en este caso: normas legales nacionales e internacionales y jurisprudencia nacional como internacional aplicable y relacionada a este tema de investigación jurídica-descriptiva.

CAPÍTULO I

Justicia

1.1. Contexto de la Justicia.

La Justicia es un tema por demás controversial, ya que lo justo para una persona quizá no lo sea para otra y a lo largo de la historia se han externado pensamientos en cuanto a lo que se debe entender por Justicia, término que no es aplicable únicamente a la esfera jurídica, vas más allá, aplica a toda relación de convivencia e interacción humana; por ejemplo la tan debatida pena de muerte, es justa o no lo es, para unos sí, para otros no, por ello tener una definición claramente establecida de lo que es verdaderamente la Justicia, dependerá del punto de vista de que sea tratada y específicamente de la ideología personal que se tenga.

La Justicia ha sido comprendida y aceptada como sinónimo de igualdad, rectitud e imparcialidad, por mencionar algunos conceptos, ha sido estudiada desde tiempos remotos, y día a día se busca su mejor conceptualización y aplicación. Han hecho aparición varios personajes de conocida trayectoria, filósofos primordialmente que también se dieron la tarea de analizar la Justicia.

“...La Justicia era para los romanos un conjunto de normas legisladas por la autoridad, teniendo obligatoriedad para todos los ciudadanos...” “...En Roma, del “Jus” se deriva la idea de “justitia” y “jurisprudencia”, así la justitia es la justicia, la cualidad del hombre justo...”¹

“Vinculado con el tema de la justicia privada, hay que señalar las etapas de evolución en general que ha tenido la justicia, para efectos de ubicar y tener una idea de su posición en la línea de desarrollo de la humanidad y del derecho. En el ámbito del derecho penal, la justicia ha evolucionado de la manera siguiente:

I. Venganza privada.

II. Ley del Talión.

III. La composición voluntaria.

¹ Academia. Alberto Martínez. La Justicia Romana. 2016.

http://www.academia.edu/21276248/Lecci%C3%B3n_3 Fecha de consulta: 25.06.2016

IV. La composición legal²

La forma de arreglar controversias ha pasado por una serie de sucesos, buscando precisamente restablecer el agravio causado y con ello alcanzar la expresión de justicia. Antes la Justicia era ejercida por las personas particulares, quien se sentía afectado, siguiendo su sed de venganza, ejercía un agravio igual o mayor a la persona que le afectó; posteriormente se aceptaba un castigo para el ofensor, de la misma forma en que había ofendido, de ello la conocida frase “ojo por ojo y diente por diente”. Más adelante, alcanzando un nivel superior de civismo, se entraba a analizar lo que realmente era justo tanto para el agraviado como para el agresor, alcanzando al final lo que hoy día se tiene, esa manifestación de justicia, que no es impartida ni por el agresor ni por el agraviado, sino por un agente tercero y neutral, quien es el que dilucida la contienda.

Platón, filósofo griego, al analizar la Justicia en su obra titulada *La República*, indica: “...Cada cosa tiene una función que sólo ella cumple o que ella es la que la cumple mejor. Las funciones del alma son atender, deliberar, etc., y su excelencia es la justicia, de modo que el alma justa cumplirá su función y vivirá bien, no así el alma injusta...”³

En la misma obra se expresa los siguientes pensamientos: “...Los hombres sufren más al ser víctimas de injusticias que lo que disfrutan al cometerlas; por eso la justicia consiste en un acuerdo para no sufrir ni cometer injusticias. Sólo cultiva la justicia el que es impotente para cometer injusticia...”⁴ “...El que comete injusticia esclaviza lo mejor de sí, y, si la oculta y no la expía, se vuelve más perverso...”⁵

Aristóteles, filósofo griego también, al respecto indicaba: “... La Justicia encierra en sí y comprende todas las virtudes, y es la más perfecta de todas ellas...” “...Es, pues, la justicia un hábito que hace al justo pronto en hacer, de su propia voluntad y elección, las cosas justas, y apto para hacer repartición de las cosas, entre sí

² *ibíd.*,

³ Platón. *Diálogos. República*. Traducción de Conrado Eggers Lan. Madrid, España. Editorial Gredos. 1ª edición. Pág. 21.

⁴ *ibíd.*, Pág. 22.

⁵ *ibíd.*, Pág. 34.

mismo y otro, entre otras personas diferentes, pero no de tal manera que de lo bueno y digno de escoger tome la mayor parte para sí, y para su prójimo deje la menor, y haga al revés en lo que es perjudicial, sino que reparta por igual conforme a proporción; y de la misma manera lo ha de hacer repartiendo entre personas diferentes...”⁶

En estos pasajes se establece la relación entre la justicia y el bien, como el que hace mal se le considera injusto, y que el ser humano en su máxima expresión busca alcanzar la justicia, que más bien es una traducción a la felicidad. Y por otro lado quien oculta más su actuar injusto, es considerado como un perverso, que en el fondo de su alma el vivir, solo será posible con una conciencia intranquila. También se asemeja el término justicia con el de igualdad, colocando las pretensiones de las personas en conflicto en igualdad de condiciones, destacando aquellas que en su momento demuestren veracidad.

1.2. Definición de Justicia.

A lo largo de la historia, se ha estudiado el contexto de la Justicia como fin máximo del derecho, para comprender más tal término, apoyan las siguientes definiciones:

Ulpiano citado por **Juan Iglesias** en su obra titulada “Derecho Romano”, define la justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”⁷.

En semejanza posición **Villey** citado por **César Ricardo Barrientos Pellecer**, al análisis de la filosofía de Aristóteles, indica: “La Justicia, dice, no busca la verdad, tampoco la utilidad ni la felicidad, su fin es la participación de los bienes de manera proporcional: Dar a cada uno lo suyo”⁸.

También se ha definido la Justicia como:

⁶ Universidad Rafael Landívar. Aristóteles. *Ética a Nicómaco*. Guatemala. http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/eti_no.pdf Fecha de consulta: 30.06.2016

⁷ Iglesias, Juan. *Derecho Romano*. Barcelona, España. Editorial Ariel, S.A. 1999. 12ª. Edición, Pág. 58.

⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Derecho y Democracia, Anotaciones Histórico-Jurídicas*. Guatemala. Ediciones del Organismo Judicial. 1991. Pág. 38.

“Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. | En sentido Jurídico, lo que es conforme al Derecho... En otro sentido, se entiende por *justicia* la organización judicial de un país, y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal...”⁹

“...Conjunto de todas las virtudes. | Recto proceder conforme a derecho y razón. | El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad...”¹⁰

“En sentido *lato* significa rectitud natural o sobrenatural, en virtud de la cual llamamos recto y justo al hombre que posee todas las virtudes”¹¹

De estas definiciones se observa la relatividad en cuanto a la idea que se tiene por Justicia, por un lado se indica que es una virtud, por otro lado lo que es conforme a Derecho o dar a cada quien según lo merezca; llegar a una conclusión que sea aceptada por todos de lo que verdaderamente es Justicia, estaría fuera de alcance, por las distintas ideologías del ser humano.

“La justicia es, en primer lugar, una característica posible mas no necesaria del orden social. Recién en segundo término constituye una virtud del individuo pues un hombre es justo cuando su obrar concuerda con el orden considerado justo. Mas, ¿cuándo es justo un orden social determinado? Lo es cuando regula la conducta de los hombres de modo tal que da satisfacción a todos y a todos les permite lograr la felicidad. Aspirar a la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos: al no encontrarla como individuo aislado, el hombre busca la felicidad en lo societario. La justicia configura la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza... De inmediato se plantea entonces otra cuestión: ¿qué es la felicidad?”¹²

⁹ Justicia. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ossorio, Manuel. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 2004. 30ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas. Pág. 526.

¹⁰ Justicia. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Heliasta. Edición actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2005. Pág. 222.

¹¹ Bernal Moreno, Jorge Kristan. *La Idea de Justicia*. Volumen 1, número 1. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, Pág. 5.

¹² Kelsen, Hans. *¿Qué es la Justicia?*. Barcelona, España. Editorial Ariel S.A. 1988. Pág. 35.

La difícil definición técnica de Justicia, demuestra que, justicia será lo que la persona en sí crea que es, pero el término siempre debe ser asemejado a algo positivo, recalcando en la manifestación de un bienestar. Como se indica en líneas anteriores, que la justicia se traduce a la felicidad, y la felicidad al bienestar personal, siempre que ese bienestar no implique el malestar de otra persona, balanza que es difícil de equilibrar. Un esclavo o un prisionero de un campo de concentración nazi memorable y lamentable del pasado, del que era imposible fugarse, se le presentaba la disyuntiva de saber si el suicidio era moral o no, para unos lo era para otros no, valores que en este caso como la libertad y la vida se contraponían.

1.3. Objeto de la Justicia.

Al analizar las definiciones sobre lo que es *Justicia*, se pueden esbozar ideas, para la comprensión de tal término, y en cuanto al enfoque del objeto de la Justicia, o qué es lo que pretende ésta, se está ante la misma situación de poderla definir con exactitud.

“...El objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por grandes instituciones entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales...”¹³

El resultado que busca la justicia es el derecho, es decir busca la rectitud, la igualdad, lo fundado o razonable, lo legal o lo legítimo, en su contexto, la justicia como objeto general busca más que la armonía individual, una armonía social, ya que la sociedad está conformada por personas diferentes, refiriéndose en cuanto a la diversidad de identidades personales, pero también está conformada por personas desiguales en el sentido de que no todas las personas tienen una vida en las mismas condiciones, y es cuando entra la justicia a equilibrar las diferencias y desigualdades en la sociedad. También es objetivo de la justicia la restauración

¹³Rawls, John. *Teoría de la Justicia*. Estados Unidos de Norte América. The Belknap Press of Harvard University Press., Cambridge, Mass. 2006, Pág. 20.

del derecho arrebatado de la persona, o bien frenar o eliminar la amenaza al mismo, dando realce al interés con mayor fundamentación.

1.4. Filosofía del Derecho.

La Justicia como se ha relacionado, abarca toda la esfera social y jurídica donde el motor sobre el cual gira es el ser humano, hacer una reflexión del concepto Justicia es importante en el ámbito jurídico, y la filosofía busca ese razonamiento sobre la esencia de la justicia en el derecho. Como se estudia en el ámbito jurídico, el término derecho por sí, es un conjunto de normas, principios y doctrinas que buscan regular una convivencia humana pacífica, por ello, va entrelazado con la misma filosofía, la justicia.

“La Filosofía del Derecho, tiende a trascender las barreras, siempre ha de salirse de los límites que le imponen al Derecho las *reglas del juego* de lo jurídico... La Filosofía lo cuestiona todo, lo argumenta todo, no se detiene ante nada. Y cuando topa con un obstáculo, sigue su labor filosófica, aún en torno a este, por ser la teoría elaborada alrededor de toda la esencia y de todos los valores propios de lo jurídico, analizando su sentido en función de la vida humana y del lugar que ocupan dentro de la misma.”¹⁴

El Derecho es cambiante, como cambiante es el ser humano en su individualidad como en lo social, el derecho busca ir delimitando las normas conductuales, regir las mismas en aras de esa convivencia pacífica. La Filosofía aporta al Derecho, ese análisis precisamente de si ciertas normas aún son convenientes al presente, o bien son obsoletas o inútiles. Conceptos que se han tenido como ciertos en forma rígida en el pasado, han ido superándose por ese examen mental y reflexivo de los mismos.

Giorgio Del Vecchio, citado por **Hector Samour**, indica: “La ciencia del derecho estudia el derecho en particular, es decir, el derecho positivo de un pueblo y en un

¹⁴López Permouth, Luis César. *Exordio a la Filosofía del Derecho*. Guatemala. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2012, 2ª. Edición. Pág. 7.

momento determinado. En cambio la filosofía del derecho estudia el derecho en su universalidad, en lo que tiene de esencial y permanente.”¹⁵

Dicho autor cita también a **Luis Recaséns Siches**, que al respecto establece: “La filosofía del derecho incluye una teoría fundamental del derecho (lo que está acá) y una estimativa jurídica (lo que está allá). La primera Parte de la consideración de la ciencia jurídica y del análisis del derecho positivo. La segunda se orienta a la investigación de los valores que debe encarnar el derecho positivo”¹⁶

“De acuerdo a lo señalado, la filosofía del derecho puede definirse como el estudio del derecho desde el punto de vista de un determinado valor, con base en la cual se juzga el derecho positivo”¹⁷

Se establece la íntima relación del derecho con la filosofía, que si bien es cierto el derecho busca la aplicación de normas jurídicas concretas, esa aplicación carecerá de sentido sin un previo análisis filosófico, en cuanto a si determinada norma está asemejada a un valor, razón de su existencia o bien su aplicación es meramente irracional. Y es cuando se da esa diferenciación de las normas vigentes mas no positivas, que necesario es, una modificación a las mismas para su correcta aplicación.

Y la ideación de lo que realmente es Justicia, es precisamente ese examen mental y filosófico que se realiza de la misma, por ello es tan difícil una unión de criterios de una definición exacta. De tal cuenta es de suma importancia la relación de la filosofía con el derecho, que obliga al conocedor del derecho, realizar constantemente ese análisis de lo justo con lo injusto.

“La filosofía es un saber. Pero no un saber por saber. Sino saber para vivir. Para saber vivir. Y para saber morir. La filosofía enseña a vivir como hombre cabal.

¹⁵Samour, Hector. *Filosofía del Derecho*. El Salvador. UCA editores, 1999, Pág. 52.

¹⁶*ibíd.*, Pág. 55.

¹⁷*ibíd.*, Pág. 58.

Porque “el hombre es demasiado grande para bastarse a sí mismo”, frase indicada por el doctor **Sanabria**, citado por **Virgilio Ruiz Rodríguez**.¹⁸

Dentro de algunas otras disciplinas que cubren el campo de aplicación de la filosofía del derecho están:

La **Ontología del Derecho**, “se ocupa de describir lo que es el derecho en la vida social humana en estrecha relación con otros fenómenos que se dan en la misma —fuerza y poder, y los límites de este último—, con la política, con la ética, con la validez y vigencia del derecho y con el Estado de derecho.

La **Axiología Jurídica**, trata de los valores generados y fundamentadores del derecho, entre ellos, y primordialmente, la justicia. A este contenido lo considero como el tema central de la filosofía del derecho porque sin justicia, para qué hablar de derecho y sin justicia y sin derecho no tendría razón de ser una filosofía del derecho.”¹⁹

Así mismo la **deontología** es vista como una derivación de la ética, enfocándose a los valores y principios que fundamentan una profesión, en este caso en el ámbito jurídico, refiriéndose a los abogados y notarios, en cuanto a su qué hacer profesional, deberá ser apegado a principios y valores de la rectitud humana, valores que incluso se plasman en nuestro entorno jurídico en el Código de Ética Profesional.

También aparecen la **Lógica y Técnica Jurídica**, la primera es en relación a los conocimientos que la persona obtiene y va obteniendo para ser aplicados a un caso concreto, es por ello como se indica que el abogado que no lee o que lee cada vez menos, es menos abogado. En cuanto a la segunda, se refiere a los procedimientos existentes, o los mecanismos procesales que tiene el profesional para aplicarlos, de acuerdo al conocimiento así será su forma de aplicación.

¹⁸ Ruiz Rodríguez, Virgilio. *Filosofía del Derecho*. México. Instituto Electoral del Estado de México, 2009, Pág. 34.

¹⁹ *Ibid.*, Pág. 14.

Estas disciplinas descritas que ahondan en los valores, la ética, lo social, los procedimientos y conocimientos, dan un panorama más amplio y claro acerca de lo que es Justicia, de cómo se relaciona la misma con el derecho así como con la filosofía, que de estar separadas no tendría sentido su estudio y abordaje.

1.5. Teoría General del Derecho.

La Teoría General del Derecho, “se ocupa de los distintos materiales normativos (diferentes tipos de reglas, principios, valores, directrices, definiciones, etcétera), de los problemas del ordenamiento jurídico (por ejemplo las lagunas y los antinomias) y del análisis de los conceptos jurídicos fundamentales, que son aquellos comunes a los diversos sistemas jurídicos o a las diversas ramas del derecho...Su función es la de conformar una visión del derecho abstracta, lógica y formal, que pueda permitir la comprensión de cualquier sistema jurídico particular.”²⁰

“Ante todo, cabe afirmar que la Teoría General del Derecho es independiente de la Filosofía del Derecho, ya que si es verdad que cuenta con algunos elementos comunes, o más propiamente, que parte de algunos supuestos por ella explicitados, comienza por referirse al objeto que examina -el derecho positivo-, tal como es en la realidad jurídica...La Teoría General parte de algunos supuestos suministrados por la filosofía jurídica. La filosofía le brindará -por ejemplo- el concepto de derecho, en cuanto realidad ontológica, recortando los perfiles del mundo jurídico inserto en el todo universal que integra la realidad; pero todas aquellas derivaciones que de este concepto se siguen, así como la elaboración y la formulación de los conceptos jurídicos fundamentales, es tarea ya propia de la Teoría General.”²¹

El Derecho se relaciona con varias disciplinas como se ha descrito, y para su correcta comprensión la filosofía da una pauta bastante amplia, y figura otra disciplina como lo es la Teoría General, que fundamenta su contenido en parte

²⁰ Cárdenas García, Jaime Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, 2009, Pág.59

²¹ Álvarez Gardiol, Ariel. *Introducción a una Teoría General del Derecho*. Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1989, Pág. 19.

con la filosofía. La teoría general, es ese estudio, esa delimitación de las normas, de los principios, de las doctrinas, que impulsa el contexto general del derecho. La filosofía va a lo abstracto, la Teoría General a lo concreto.

Estas disciplinas estudiadas giran al tenor del Derecho, mismo que fundamenta su existencia en la Justicia, vista esta no de manera jurídica solamente, sino también vista y estudiada como un valor social y ético. La Filosofía, buscará hacer ese examen mental y esa introspectiva de delimitar la Justicia o bien contextualizar la misma.

1.6. Principios Generales del Derecho.

No obstante la doctrina no es una fuente formal del Derecho, si es una fuente indirecta del mismo y ayuda a enriquecer el sistema jurídico como tal, siendo influyente en determinadas decisiones judiciales. No obstante se han delimitado principios como sustento del derecho.

“También se consideran como principios generales del Derecho aquellos sobre los cuales se ha creado el Derecho positivo; es decir, los que le han servido de base para organizar política, social y económicamente al Estado.... En ellos deberá apoyarse el juez para resolver el caso concreto cuando falte una norma expresa que contenga la solución al mismo; es decir los principios generales del Derecho no contienen la norma jurídica; pero contribuyen a crearla.”²²

El precisar cuáles son los principios generales del derecho, su sistematización o clasificación, dependerá de la corriente filosófica y criterio jurista que se tenga, del autor en sí, pero sí basándose la mayoría en un derecho natural, ese derecho que ha existido antes del derecho positivo, que aún existe y existirá. “Máximo Pacheco, citando a Sófocles dice: Yo no he creído que tu decreto tuviese fuerza suficiente

²² Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Introducción al Derecho*. Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Rafael Landívar, 2003, 3ª. Edición. Pág. 64.

para dar a un ser mortal poder para despreciar las fuerzas divinas, no escritas, inmortales. Su existencia no es de hoy, ni de ayer, sino de siempre.”²³

“Al respecto, García Máynez, comenta: Si en vez de dividir los principios generales del derecho atendiendo a las diversas ramas de los derechos privado y público, hacemos uso del criterio material en un sentido más amplio, podremos de acuerdo con el citado jurista, obtener la clasificación siguiente:

1. Principios generales de derecho substancial: que establecen máximas para la conducta de los particulares (como, por ejemplo, la prohibición de actos que impliquen el llamado abuso de un derecho).
2. Principios generales de derecho procesal, dentro de cuyo grupo hay que incluir, en opinión de Bobbio, las reglas generales de carácter hermenéutico (por ejemplo: el de no juzgar dos veces el mismo caso, en caso de duda debe beneficiarse al acusado, etc.)
3. Principios generales de organización (Por ejemplo el de heterotutela en los ordenamientos estatales, el de la separación de poderes en el Estado de Derecho o el de la irretroactividad de las leyes)”²⁴

Existe complejidad de establecer cuáles son los principios generales del derecho, lo que si se determina, es que resalta la *Justicia*, indudablemente como un principio general del derecho, siendo de los de mayor realce sobre el cual gira el mundo jurídico, apareciendo también otros principios como la libertad y la seguridad jurídica.

Los principios generales del derecho, son un mecanismo de interpretación como lo establece el decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, en su artículo 10: “Las normas se interpretarán conforme a su

²³ López Aguilar, Santiago. *Introducción al Estudio del Derecho*. Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, Tomo I, 2005, Pág. 31.

²⁴ Unidad General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Gobernación, *Los Principio Generales del Derecho y su Importancia en la Cultura de la Legalidad*. México. 2008.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/Congreso07/Textos/5.pdf>

Fecha de consulta: 29.09.2016.

texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los ***principios generales del derecho.***”

Entre algunas otras leyes que específicamente abordan este tema se pueden resaltar las siguientes:

- Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 49.
- Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en su artículo 25 bis.
- Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 8º.
- Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en su artículo 3º.
- Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 68.

Los artículos citados hacen referencia como se ha descrito en líneas anteriores, a los Principios Generales del Derecho como una forma de interpretación de normas legales en una acepción individual como de un cuerpo normativo en forma contextual.

A nivel internacional también se aborda los Principios Generales del Derecho, mismos que son relacionados como en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15; Así como en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en sus artículos 21 y 22 al 33 inclusive, estos

últimos artículos relacionados abordan los principios generales del derecho penal, entre otros: *Nullum crimen sine lege*, *Irretroactividad rationae personae*, *Exclusión de menores de dieciocho años de edad*.

En cuanto a los principios generales del derecho, La CorteIDH, en la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil cuatro, en el caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala, específicamente en el párrafo 16, indica: “En su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana, al interpretar y aplicar la Convención Americana, ha consistentemente invocado los principios generales del derecho. Entre estos últimos, los dotados de un carácter verdaderamente fundamental forman el substratum del propio ordenamiento jurídico, revelando el derecho al Derecho del cual son titulares todos los seres humanos. En el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, recaen en esta categoría de principios fundamentales el principio de la dignidad de la persona humana y el de la inalienabilidad de los derechos que le son inherentes.”

1.7. Equidad y Justicia.

En cuanto a la Equidad se refiere es definida de la siguiente manera:

“Ya por su etimología, del latín *equitas*, igualdad, la equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio, y se adapta a su naturaleza.”²⁵

“Justicia distributiva; es decir, la basada en la igualdad o proporcionalidad. | Moderación en la aplicación de la ley, atemperando según el criterio de justicia el rigor de la letra. | Principios generales que deben guiar la facultad discrecional del Juez.”²⁶

La equidad es un término que se asemeja a la Justicia, o bien la colocan como un sinónimo de la misma, en otras palabras, la equidad es asimilada también con los términos de: ecuanimidad, imparcialidad, entereza, equilibrio, igualdad. De las definiciones dadas, que son vertidas en diccionarios jurídicos, se establece que la

²⁵ Equidad. Cabanellas de Torres, Guillermo. *óp.cit.*, Pág. 148.

²⁶ Equidad. Ossorio, Manuel. *óp.cit.*, Pág. 372.

equidad, es un principio al igual que la justicia, y que de la misma manera guía al Juzgador aplicar una norma, y que en cierta medida la equidad, busca mitigar la rigurosa aplicación de la ley en determinados casos, buscando un equilibrio, bien entre sujetos, o bien entre un sujeto con un determinado objeto.

“Es evidente, afirma Preciado Hernández, que la equidad no se identifica con la justicia, sino que la supone, puesto que se refiere a la aplicación del derecho. La equidad juega un papel importantísimo en la aplicación del derecho, y por ello exige una particular prudencia en los jueces...La equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica.”²⁷

La importancia de conocer estos principios como la equidad o la justicia, radica en la correcta aplicación del derecho, el poder detenerse y analizar, qué norma jurídica aplicar, y cuál de ellas es la más conveniente, por ello el que aplique equidad, podrá colocar en semejanza las peticiones contrarias, y darle realce a la correcta, conllevando una eficaz justicia.

1.8. Seguridad Jurídica.

“Tener seguridad no es sólo saber que existe un sistema legal vigente (aunque sea injusto); no es sólo saber a qué atenerse, o saber lo que está permitido o prohibido por un ordenamiento jurídico. Tener seguridad es mucho más: es la exigencia de que la legalidad aplique ciertos valores (legitimidad) necesarios e imprescindibles de acuerdo con el momento histórico en que se vive”.²⁸

La seguridad jurídica otro término con mucha relación en cuanto a la justicia, enunciado en el artículo 2° de la CPRG, que establece como deberes del Estado, el brindar justicia y seguridad, entre otros. La seguridad jurídica, simboliza una garantía para las personas, no en el sentido de que siempre se resolverá a su favor, sino en el sentido de que la persona encargada de resolver su situación lo

²⁷ Bernal Moreno, Jorge Kristian. *óp.cit.*, Pág. 18.

²⁸ Samour, Hector. *óp.cit.*, Pág. 22.

hará en apego a la ley. Es una seguridad jurídica de saber que se estarán respetando los derechos que le atañen sin arbitrariedades, esa seguridad que al final busca resguardar más que a una persona, a una sociedad, colocando a la Justicia como su baluarte.

La Cámara Penal de la CSJ al respecto ha expresado: “La seguridad jurídica es un valor inmanente del más alto contenido social, el cual está implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, que se proyecta en todos los ámbitos de las relaciones entre los individuos. A partir de la presencia de este principio tenido como valor jurídico, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, es decir, aquellas dentro las cuales las personas pueden actuar. El valor de la seguridad jurídica encuentra su polo contrario en la arbitrariedad; ya que la autoridad tiene proscrito hacer u omitir lo que la norma no autoriza.”²⁹

De igual forma la Cámara de Amparo y Antejuicio de la citada corte, indica: “La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicación como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos previamente establecidos.”³⁰

En el mismo sentido la Corte de Constitucionalidad refiere: “La seguridad jurídica es una condición esencial para el desenvolvimiento de los países y sus ciudadanos; representa la garantía de la aplicación de la ley, de tal modo que los individuos saben cuáles son sus derechos y obligaciones, y que una buena administración de justicia de los gobernantes pueda causar certeza y seguridad jurídicas (*sic*) la cuales son obligación del Estado. Asimismo, esta seguridad jurídica debe limitar y determinar las facultades y deberes de los poderes del

²⁹ Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara Penal. Revisión 1206-2013. 10-06-2014

³⁰ Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara de Amparo y Antejuicio. Amparo 188-2013. 12-09-2013

Estado. Sobre todo, proscribire la actuación arbitraria de las autoridades... De conformidad con el artículo 2º de la CPRG tiene la obligación de garantizar la justicia a los habitantes de la República, debiendo este adoptar las medidas que estime pertinentes para hacerlo y según lo demandan sus necesidades y condiciones del momento. Lo anterior, genera el principio de seguridad jurídica, el que consiste en la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, dentro de un Estado de Derecho...”³¹

A la luz de estos criterios, se establece una uniformidad de los mismos, en cuanto a establecer, que la Seguridad Jurídica proporciona un conocimiento exacto a la persona de sus derechos como de sus obligaciones, de las consecuencias que conlleva un determinado actuar; así también se establece que se cataloga a la seguridad jurídica como un valor, un principio, una certeza, una condición, una garantía, de que no se abusara de un derecho establecido, de que se seguirá un procedimiento específico, y que se estará en aras de alcanzar una verdadera justicia.

1.9. Justicia y Legalidad.

La Legalidad es un principio necesario en los diversos sistemas jurídicos, sobre el cual gira toda norma jurídica para poder ser aplicada, la norma ha de ser legal, porque es emitida por un órgano competente, designado dentro de un estado de derecho, según la jerarquización misma de las normas. Si bien es cierto la legalidad, así como la equidad o la seguridad jurídica ya vistas, influyen en esa aspiración máxima de justicia, en lugar de fijar un marco de certeza jurídica, en ocasiones fijan extremos límites legales, que van obstaculizando la realización de la Justicia.

Deviene de la Legalidad, el criterio de muchos juristas, en cuanto a seguir muchos procedimientos al tenor de la norma jurídica, no importando el resultado, u otros mecanismos de aplicación del derecho, surgiendo entonces conflicto entre lo justo

³¹ Corte de Constitucionalidad. Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente. 98-2014. 11-11-2014.

y lo legal, que según la corriente filosófica se tenga se inclinará por uno u otro principio.

Jorge Kristan Bernal Moreno, en el artículo denominado “La Idea de la Justicia”, indica: “... para que el orden legal merezca el calificativo de jurídico y sea eficaz, es preciso que esté fundado en la justicia. Un orden legal fáctico pero injusto, no produce verdadera seguridad. A propósito de esto, es necesario recordar las palabras pronunciadas por Carnelutti: “la obra del legislador no vale nada si no responde a la justicia. No sabemos, y creo que no sabremos nunca, cómo ocurre eso, pero la experiencia nos enseña que no son útiles ni duraderas las leyes injustas: no son útiles porque no conducen a la paz; no son duraderas porque, antes o después, desembocan en la revolución”³².

El orden legal dentro de un país no tiene ninguna utilidad si no aspira a la Justicia, en vano se aplicaría la ley, si la norma legal no atiende a entregar a la sociedad un equilibrio que dé como resultado una convivencia pacífica y justa. Hay leyes que fueron creadas en un momento de la historia jurídica, y que en la actualidad ya no son útiles, es por ello la figura de la reforma, que se da constantemente de las leyes, en muchas de las ocasiones es impulsada por el clamor popular, y como se hace referencia en la párrafo anterior hay normas legales cuyo contenido es letra muerta.

Ludwin Villalta, hace referencia que: “...dentro de esta legalidad universal se engarza el respeto a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido criterios jurisprudenciales necesarios para establecer límites al ejercicio del poder punitivo del Estado y principios interpretativos de los derechos y garantías establecidas en su cuerpo legal. Otro nivel indispensable de la legalidad es el respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala y a los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte de Constitucionalidad...el juez se encuentra subordinado a la legalidad emanada de las leyes ordinarias, así mismo, de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia...Otro

³²Bernal Moreno, Jorge Kristan. *óp.cit.*, Pág. 19.

nivel de la legalidad a la que el juzgador también se encuentra supedita es la legalidad procedimental emanada de acuerdos, reglamentos internos...”³³

De acuerdo a este autor, materializa el principio de legalidad, según la esfera de la jerarquía de las normas jurídica, y su obligatoria observación y aplicación por parte de los jueces, ya que ello implica legalidad, desde los fallos a nivel internacional, como en el caso de la CorteIDH, y no solo en las resoluciones, sino también en la observancia de todas las normas que rigen el sistema jurídico, incluso de los acuerdos o circulares que están por debajo de la ley constitucional y del orden jurídico ordinario.

1.10. Regulación Legal de la Justicia en Guatemala.

La CPRG³⁴, desde su preámbulo indica que el Estado es responsable de la promoción de la Justicia, catalogándola como deber del Estado en su artículo segundo, así también hay varios artículos en la Constitución referentes a la justicia, que si bien es cierto no llegan a establecer la Justicia como tal en su concepción, si la relacionan, como por ejemplo en los siguientes artículos:

“artículo 203: ...La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento... Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia...”

“artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

“artículo 207.-...Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia...”

³³ Villalta, Ludwin. *Guía para la Conducción de Audiencias Penales*. Guatemala. Academia de Ciencias Penales y Derechos Humanos de Guatemala, 2016 Pág. 5.

³⁴ Asamblea Nacional Constituyente: *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas*.

La Constitución debe ser interpretada en su conjunto y no de forma aislada, toda vez que la normativa constitucional va enfocada precisamente a una realización plena de la justicia. Así mismo, El Estado de Guatemala hace referencia, que el único organismo facultado para impartir Justicia es el Organismo Judicial, a través de sus jueces y magistrados, revistiendo de ilegalidad a cualquier persona o ente que se invista de la facultad jurisdiccional.

En ese mismo sentido expresa la Ley del Organismo Judicial³⁵ en su artículo 57: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”

En el artículo 60 de la citada ley se indica: “Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la **justicia** y restaurar el orden jurídico.”

La justicia es un deber del Estado otorgarla a sus habitantes, y como entidad facultada, el Organismo Judicial se organiza para tal efecto, haciendo énfasis que la Justicia no debe ser onerosa y debe ser aplicable en forma igualitaria, estableciéndose además como política institucional de dicho organismo, que la justicia debe ser pronta y cumplida.

³⁵ Congreso de la República de Guatemala: *Ley del Organismo Judicial*, Decreto 2-89 y sus reformas.

CAPÍTULO II

El Debido Proceso en Materia Penal.

2.1. Derecho Procesal.

El derecho procesal delimita las formas y mecanismos que se han de observar dentro de un proceso judicial, genera también la forma de intervención del Estado así como de los particulares. El derecho procesal es comprendido en sentido genérico, pues específicamente se aborda su estudio según la división del derecho de que se trate, es decir se le denominará como por ejemplo, derecho procesal penal, derecho procesal civil, laboral, mercantil, entre otros.

Se entiende por derecho procesal: “Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado Derecho Adjetivo o de forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo.”³⁶ “El que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil y el criminal; la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción o de otras especiales.”³⁷

El proceso como tal ante tribunales, no solo es el fin del derecho procesal, se enfoca también en cómo se organizan los mismos tribunales para poder atender las peticiones de los particulares y poder ejercer la correspondiente jurisdicción; se delimita lo sustantivo con lo procesal, en cuanto a que ésta última da los mecanismos para la aplicación de un derecho emanado de una norma sustantiva, adquiriendo otros conceptos como los son derecho adjetivo o derecho de forma y siendo una disciplina autónoma que configura principios y normas que lo fundamentan, su naturaleza es eminentemente pública por la ineludible intervención del Estado.

El profesional **Eddy Giovanni Orellana Donis** en su obra denominada *Teoría General del Proceso*, define al Derecho Procesal como: “... un conjunto de normas que regulan el desarrollo del proceso en cada una de sus etapas e incidencias hasta que se llega a la decisión final. Este conjunto de normas va a ordenar el

³⁶ Derecho Procesal. Ossorio, Manuel. *óp. cit.*, pág. 310.

³⁷ Derecho Procesal. Cabanellas, Guillermo. *óp. cit.*, pág. 123.

desarrollo del proceso; pero no sólo se encargará de eso, ya que también debe normarse la jurisdicción, la acción, la excepción, el derecho de defensa, los principios procesales, etc., siendo éste el campo del Derecho Procesal.”³⁸

Se establece que el Derecho Procesal da la pauta de cómo es el desarrollo de un proceso en general y cuál es el resultado que se busca. Los procedimientos penales por ejemplo no serán los mismos que los civiles, pueden tener semejanza en un cuanto a que llevan un orden cronológico, pero varían sustancialmente por la materia misma de que se trata.

Continúa indicando el citado autor al referirse al contenido del derecho procesal que: “abarca la organización de la función jurisdiccional y la competencia de los órganos jurisdiccionales, así como el derecho que tiene todo individuo de acudir a poner en movimiento al órgano jurisdiccional -a través de la acción procesal- y la actitud de los sujetos procesales -a través del derecho de defensa.-”³⁹

La organización de la función jurisdiccional emana del Organismo Judicial creando juzgados y tribunales que cumplan la misión de impartir justicia, circunstancia que así lo ha previsto la CPRG en los artículos 203, 204, 214, así como en los artículos 51, 52, 53 de la Ley del Organismo Judicial, donde se indica entre otros aspectos que el Organismo Judicial es el único órgano competente a través de sus jueces y magistrados, para impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado, que es un organismo independiente a los otros dos organismos estatales, así como la delimitación de las atribuciones de los distintos juzgados y tribunales de justicia, esto último se resalta con mayor afluencia en el segundo cuerpo normativo citado.

Así también en cuanto al derecho de los individuos de poner en movimiento los órganos jurisdiccionales a través de la acción procesal, se refiere específicamente al derecho de petición, que es protegido constitucionalmente en el artículo 28, y donde se obliga a la administración en general, incluyendo a la administración de justicia, tramitar las peticiones que les sean planteadas y resolverlas conforme a la

³⁸Donis Orellana, Eddy Giovanni. *Teoría General del Proceso*. Guatemala. Editorial Orellana, Alonso & Asociados, 2011, pág. 40.

³⁹*ibíd.*, Pág. 41.

ley; y la actitud de los sujetos procesales, como contenido también del derecho procesal, que se enmarca en el derecho de defensa, reconocido no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional, bastión para los particulares frente a la opresión masiva estatal.

Es por ello que el Derecho Procesal ve en el Debido Proceso uno de los principios fundamentales, relacionándolo así **Hans Aarón Noriega Salazar** en materia procesal penal: "...las garantías del debido proceso constituyen principios, directrices y reguladores de la función estatal, cuando del ejercicio de la persecución penal se habla, establecen parámetros de actuación en general a los entes o fuerzas de seguridad y titulares del ejercicio de la acción penal, y a la vez, suponen e imponen la obligación de tutela y protección por parte de los órganos jurisdiccionales para aquellos en contra de quienes se ejerce la pretensión punitiva del Estado..."⁴⁰

2.2. Derecho Procesal Penal.

El derecho procesal será aplicable según la materia que se esté abordando, en cuanto al Derecho Penal respecta, en lo procesal se han citado varias definiciones, algunas de ellas:

"El conjunto de principios, instituciones, teorías, doctrinas, normas procesales e instrumentales jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; y tiene la finalidad de encontrar la verdad".⁴¹

"JULIO MAIER, define al Derecho procesal Penal como la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que

⁴⁰ Noriega Salazar, Hans Aarón. "El Respeto a los Derechos Constitucionales de Defensa y Debido Proceso durante el Desarrollo de la Investigación Criminal", *Revista del Defensor*, No. 8. s/n publicación, Guatemala, Octubre 2013, Instituto de la Defensa Pública Penal, Pág. 175.

⁴¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho Penal "Lo Procesal"*, Guatemala, Alonso & Asociados, 2009, pág. 9.

integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad.”⁴²

“Además para el jurista colombiano Hernando DEVIS ECHANDÍA, el Derecho Procesal Penal es la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que, por lo tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para la obtención del Derecho Positivo en los casos concretos, y determinan a las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.”⁴³

La efectiva aplicación de la norma sustantiva penal, es a través de normas instrumentales, que en este caso devienen del Derecho Procesal Penal; las definiciones descritas, en común tienen varios aspectos, por ejemplo que ésta materia aborda procedimientos, también la forma de intervención del Estado en la solución de conflictos buscando la verdad de los mismos y con ello delimitar víctimas como victimarios y las correspondientes consecuencias legales, y es en ese mismo sentido que indica **Santiago López Aguilar**, al referirse que: “Ante la realización de las hipótesis planteadas en el derecho penal sustantivo, es decir los hechos jurídicos, se hace necesario el camino que debe seguirse para asegurar la efectividad del derecho, siendo ese camino el derecho procesal y para el presente caso el derecho procesal penal.”⁴⁴

2.3. La Actividad Procesal.

Se ha establecido la importancia que radica en el derecho procesal como un complemento del derecho sustantivo, configurándose en cada área específica del derecho las normas instrumentales o los procedimientos que se deben seguir, no es lo mismo instar un proceso civil a un proceso laboral, o bien un proceso penal, si bien es cierto están encaminados por una serie de etapas que buscan el fin normal que es una sentencia, cierto es también que el fondo es completamente

⁴²Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *El Derecho Procesal Penal en Guatemala*, Tomo I, Guatemala, Magna Terra Editores, 2013, pág. 23.

⁴³*ibíd.*, pág. 24.

⁴⁴ López Aguilar, Santiago. *óp. cit.*, pág. 120.

distinto, y es precisamente la Teoría General del Proceso mediante la cual se delimitan las instituciones jurídicas procesales que son comunes en los diversos procesos judiciales, dando herramientas prácticas para establecer la actividad procesal.

En cuanto a la Actividad Procesal se indica que “se trata de un conjunto de reglas de carácter general, que se refieren principalmente a la forma y oportunidad de los actos procesales que se desarrollan a lo largo del procedimiento penal.”⁴⁵

“El Licenciado Valenzuela Oliva dice “La actividad procesal penal es una fuerza que debe dar impulso efectivo a la pronta realización del derecho y a la actuación de la norma específica; materializar efectivamente el proceso y no objetivarlo en la quietud que significa alejamiento de la realidad concreta y de los intereses sociales. La actividad procesal penal es el reflejo claro de la participación de sus sujetos: jueces, fiscales, acusadores, ofendidos, imputados, expertos, testigos, etc., en ejercicio de las facultades que les asisten....”⁴⁶

Como se indica, el acto procesal deviene de la intención meramente voluntaria o por la imposición legal, en la que un sujeto procesal insta un determinado acto dentro del proceso, buscando un resultado o bien ir avanzando en el proceso, este acto que en muchas de las ocasiones, debe estar enlazado a una oportunidad procesal, es decir, debe estar sujeto a un tiempo, así también a un modo o forma en que pueda ser promovido, sea directamente de los contendientes o bien del juzgador; la importancia radica que si el acto no es promovido dentro del momento procesal oportuno, conlleva su preclusión procesal, evitando poder instarlo ulteriormente.

El Código Procesal Penal guatemalteco, incluye un título dentro del libro primero bajo el nombre de “La Actividad Procesal”, cuya observancia reviste de importancia, toda vez que se establecen parámetros, tiempos, formas, en que los actos deben de desarrollarse o bien presentarse, se hace referencia a los plazos,

⁴⁵Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2003, Pág. 311.

⁴⁶Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *óp. cit.*, Pág. 193.

a cómo deben de darse los actos de comunicación, de igual forma y de gran trascendencia en los procesos versa también sobre la prueba, la forma de su obtención así como su diligenciamiento, entre otros aspectos, encaminando a quien aplica la ley o la invoca, que debe ejercer su función bajo un estricto apego a la misma, bajo un criterio legalista para algunos.

Parafraseando algunos artículos del cuerpo legal mencionado que refieren la actividad procesal: el artículo 142 hace alusión al idioma en que se deben de desarrollar los actos procesales; el artículo 144 establece el lugar en que actuarán los jueces que controlan la investigación; el artículo 145 refiere en cuanto al tiempo de los actos procesales. Así otros artículos que hacen relación en cuanto al registro de las actuaciones, las formalidades de las actas que las respaldan, su forma de reemplazo, así como el cómputo de los plazos, las formas de las notificaciones y comunicaciones.

No obstante que el Código Procesal Penal delimita en un título los actos procesales, entre otros actos están por ejemplo los momentos o etapas del desarrollo de una audiencia según la naturaleza que ésta sea, sea una audiencia inicial, intermedia, de debate, de algún incidente, o bien alguna audiencia unilateral, entre otras; así también otros actos procesales, como el planteamiento de alguna impugnación así como su resolución o propiamente actos dentro de la investigación en los que inclusive se limitan ciertos derechos constitucionales.

Par **Usen** citado por **Fredy Enrique Escobar Cárdenas**, “finaliza este punto de la siguiente manera: “En síntesis, los actos procesales están constituidos por todas las actividades que desarrolla en forma secuencial el órgano jurisdiccional, desde el inicio hasta el fin del proceso penal. Es decir, desde los actos de iniciación del proceso penal, hasta un acto final de decisión, como lo es emitir la sentencia. Dichos actos procesales, para evitar que sean impugnados, deben cumplir con todas las formalidades que la misma ley establece.”⁴⁷ Se agrega que los actos procesales no son solo directamente de parte de quien juzga, sino que también

⁴⁷ *ibíd.* Pág. 194.

hay actos instados directamente por los sujetos procesales, como algún recurso que de igual forma debe ser revestido de algunas formalidades legales.

2.4. El Proceso y el Procedimiento.

El Proceso es la conjunción de etapas o procedimientos que consecuentemente buscan la realización de un fin, frecuentemente la sentencia, en cambio el Procedimiento si bien es parte de un proceso, se limita a establecer la forma en que esas diversas etapas deben desarrollarse.

Para **Vicente J. Puppio**, en su libro de Teoría General del Proceso, “Procedimiento es el método propio para la actuación ante los tribunales. Proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes y los agentes de la jurisdicción, reguladas por la ley y dirigidas a la solución del conflicto a través de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.”⁴⁸

De igual forma se refiere **Wilfredo Valenzuela**, citado por **Fredy Enrique Escobar Cárdenas**, indicando: “...Hay que tomar en cuenta que mientras proceso es la connotación sistematizadora y general, el procedimiento es el trámite específico para cada caso en particular... así por ejemplo, el Código registra un procedimiento distinto en cuanto al procedimiento común cuando se trata de faltas...”⁴⁹

Estos términos que gramaticalmente son similares y son utilizados en el mismo contexto procesal, dando la pauta a confusión utilizándolos como sinónimos, cuando se refiere al proceso penal, se está hablando en relación al proceso penal común u ordinario, pero hay varios procesos penales como bien lo cita el autor descrito, el juicio de faltas es un proceso penal distinto al común, también hay otros procesos especiales, como el proceso de acción privada, el de aplicación de medidas de seguridad y corrección, el de procedimiento especial de averiguación, entre otros, cada uno de ellos manifiesta un procedimiento específico, siendo esa

⁴⁸Puppio, Vicente J. *Teoría General del Proceso*, Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, 2008, séptima edición, Págs. 162 y 163.

⁴⁹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *óp. cit.*, Pág. 42.

la diferencia de estos dos términos, el proceso es lo general y procedimiento lo particular.

2.5. El Proceso Penal Guatemalteco.

2.5.1. Concepto.

El Derecho Procesal Penal dentro de su contenido está el desarrollo del proceso penal con todas sus incidencias y ha sido conceptualizado de varias formas como por ejemplo:

“El maestro García Ramírez afirma que el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, que es llevado ante el juzgador por una de las partes o es atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador.”⁵⁰

“El objeto del proceso penal es el específico conflicto penal proveniente de la frustración de una expectativa normativa. Existiendo la sospecha de la infracción de una norma jurídico-penal debe decidirse si tal sospecha se encuentra fundada y si se requiere la aplicación de una sanción penal para la confirmación de la vigencia de la norma. Desde esta perspectiva, el proceso penal es un genuino mecanismo de legitimación “retrospectiva” del conflicto concreto y de su solución.”⁵¹

“El proceso penal resulta así un fenómeno de la vida humana en su regulación jurídica, complejo y temporalmente proyectado por causa de la imputación de un hecho punible, para llegar a la absolución o a la condena y en su caso a controlar el cumplimiento de la pena.”⁵²

Como se establece, cualquier proceso conlleva una vinculación procesal de los sujetos procesales, en el caso particular del proceso penal, estima el

⁵⁰*ibíd.*, Pág. 32.

⁵¹Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle. *óp. cit.*, Pág. 25.

⁵²Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, Pág. 212.

enfrentamiento de la víctima con el victimario como sujetos principales del proceso, así también aparecerán otros sujetos procesales como el ente encargado de la persecución penal, de los abogados que defienden los intereses particulares, emergiendo también quien dilucida el conflicto.

Las normas jurídico-penales han establecido un catálogo de conductas que son reprochables ante la ley, conductas que de ser manifiestas traen como consecuencia una sanción penal, es cuando destella el proceso penal, cuando esa expectativa normativa que se evita se sospecha que ha sido transgredida por una persona, configurándose la relación jurídica procesal por un lado, y por otro dando inicio al proceso para establecer la efectiva participación o no de la persona que es acusada, así como la posible sanción y el control de la misma.

2.5.2. Fines del Proceso Penal.

En el Proceso Penal para unos el fin primordial es que se dicte una sentencia que ponga fin al conflicto, para otros, es la determinación de la persona responsable de la infracción penal y el restablecimiento del bien jurídico tutelado que fue vulnerado o bien la averiguación de la verdad; por lo que determinar un fin específico sería de poca utilidad, ya que lo relacionado reviste de importancia para el proceso. No obstante el Código Procesal Penal con las últimas reformas realizadas, es bastante específico en cuanto a qué se debe entender por los fines del proceso penal.

El artículo 5° del Código Procesal Penal establece: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos."

Apegándose a la ley, se debe entender como fines principales del proceso penal los siguientes:

1. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta;
2. Las circunstancias en que pudo ser cometido el hecho;
3. El establecimiento de la posible participación del sindicado;
4. El pronunciamiento de la sentencia respectiva; y,
5. La ejecución de la misma.

Mediante este artículo se equipara a la víctima con el imputado, donde ambos tienen el derecho a una tutela judicial efectiva y que sus pretensiones estén respaldadas a través del juicio limpio y de un debido proceso. De esa cuenta que resalta la institución jurídica de la Reparación Digna, que a consideración forma parte también de uno de los fines del proceso penal aunado a los descritos, cuando se está ante una sentencia de carácter condenatorio, más allá de su ejecución, importante es también que se dilucide esa reparación al derecho vulnerado.

2.5.3. Etapas del Proceso Penal.

Los procesos jurisdiccionales son caracterizados precisamente por las etapas que los conforman, siendo éstas etapas las que diferencian un proceso con otro; en materia penal hay varios procesos que se instruyen en los órganos judiciales, se puede referir a un proceso de faltas, como a un juzgamiento por el procedimiento abreviado, o procesos desjudicializadores, pero específicamente al abordar la materia penal el proceso de mayor relevancia y estudio es el proceso común u ordinario.

Las etapas del proceso penal común son: ***preparatoria o de instrucción***, en la cual se da la iniciación del proceso penal, se da la investigación que permitirá la identificación tanto de las personas involucradas, como de los elementos propios del hecho delictivo. La segunda fase denominada ***etapa intermedia***, en donde se discute la pertinencia de la solicitud fiscal después de agotada la investigación respectiva, es decir referirse a un escrito de acusación, sobreseimiento, clausura provisional u otros, siendo tarea del juez de instrucción resolver tal requerimiento;

es en esta etapa también la discusión sobre la admisión del ofrecimiento de pruebas que realicen los sujetos procesales y que serán de discusión en un juicio.

Así también como tercera etapa procesal figura la etapa del **Juicio o Debate**, en la cual se da la manifestación máxima de las pretensiones de los sujetos procesales en cuanto a la responsabilidad penal o no de la persona que figura como acusado así como de las circunstancias en que se pudo haber cometido el delito, todo ello dependerá del éxito o fracaso del diligenciamiento de la prueba admitida, es en esta fase donde se dilucidará la situación jurídica del acusado, ya que se emitirá sentencia que declarará una responsabilidad penal o bien la absolución de los cargos criminales.

La **Impugnación** es considerada la cuarta etapa del proceso penal que no obstante haberse dictado una sentencia sea de carácter absolutorio o condenatorio, es en esta etapa en la cual los sujetos procesales tienen la oportunidad de elevar a otra instancia lo procesalmente actuado cuando no ha causado firmeza el fallo, ya que se busca la anulación o modificación de la sentencia del juzgador sentenciador y que se resuelva en aras de sus pretensiones; es el Código Procesal Penal que detalla las impugnaciones que se pueden plantear según la resolución que se busca refutar.

Y por último siguiendo la cronología del proceso penal está la fase conocida como de **Ejecución**, entrando a colación derivada de una sentencia de carácter condenatorio de la cual se ha obtenido su firmeza legal, y es mediante esta etapa que se verifica el control y cumplimiento de las penas y/o medidas de seguridad que se establecieron en una sentencia.

2.5.4. La Constitución y el Proceso Penal.

El Proceso Penal está fundamentado en principios, muchos de los cuales son pilar fundamental de una etapa procesal, o bien aplicables a todo el proceso, así también el proceso regirá y velará por el fiel cumplimiento de la ley, ello conllevará el acatamiento a los derechos que emanan de la fuente directa como lo es la ley, si bien el Código Procesal Penal establece derechos de las personas involucradas en un proceso, cierto es también que la CPRG, como ley suprema, establece las

máximas de los principios y derechos que nunca deben ser tergiversados, por lo que tiene entonces íntima e inseparable relación la Constitución con el proceso y con el procedimiento penal.

La CPRG desde su artículo primero al artículo cuarenta y seis, básicamente establece una gama de derechos principalmente individuales, de los cuales la mayoría tiene relación con el proceso penal. Por ejemplo establece el derecho a la vida y a la libertad, derechos que se configuran como bienes jurídicos tutelados y que en muchos procesos se está ante delitos de homicidio, asesinato o femicidio que precisamente vulneran el derecho a la vida, o bien delitos como secuestro o detención ilegal que lesionan la libertad de las personas.

Así también la Constitución enmarca consagrados derechos de las personas que entablan un proceso penal, algunos autores se refieren a esos derechos como garantías, algunas de ellas: Detención legal (Artículo 6º); Derecho de defensa (Artículo 12); Presunción de inocencia y publicidad del proceso (Artículo 14); Irretroactividad de la ley (Artículo 15); Declaración contra sí y parientes (Artículo 16); Inviolabilidad de la vivienda (Artículo 23); Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros (Artículo 24); Registro de personas y vehículos (Artículo 25); Libertad de locomoción (Artículo 26); Derecho de petición (Artículo 28).

2.5.5. Principios y Garantías Procesales del Proceso Penal.

Los diversos procesos han configurado su existencia fundamentándose en los principios que han ido surgiendo a lo largo de la historia, muchos de los cuales son de mayor estudio que otros, algunos de ellos son expresados de viva voz con bastante frecuencia en las respectivas audiencias, siendo una garantía esencial en el desarrollo del proceso, en este caso del proceso penal, existiendo principios que han sido trasladados a la ley, por lo que su observancia es de forma imperativa.

“Los Principios Procesales, son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.”⁵³

⁵³ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *óp. cit.*, Pág. 112.

En cuanto a los términos de garantías procesales y principios procesales: “La distinción parecerá en varios puntos algo forzada porque, en el fondo, el reconocimiento de garantías procesales obedece, en buena medida, a lo que se ha llamado la "constitucionalización de los principios procesales penales.”⁵⁴ La Constitución como ley suprema busca resguardar en gran medida esas máximas que se tienen como principios procesales y que no obstante están establecidos dentro de un cuerpo normativo ordinario, muchos de ellos los incluye la constitución, que de acuerdo a este autor, pasan a una categoría constitucional y sirven de garantía procesal para la persona involucrada en un proceso penal.

El Código Procesal Penal establece las garantías procesales que rigen el proceso penal, siendo las siguientes:

- * No hay pena sin ley.
- * Imperatividad.
- * Posterioridad del proceso.
- * Independencia del Ministerio Público.
- * Prevalencia del criterio jurisdiccional.
- * Obligatoriedad, gratuidad y publicidad.
- * Tratamiento como inocente.
- * Respeto a los DDHH.
- * Cosa Juzgada.
- * Defensa.
- * Vía diplomática.
- * No hay proceso sin ley.
- * Juicio previo.
- * Independencia e imparcialidad.
- * Obediencia.
- * Fundamentación.
- * Indisponibilidad.
- * Declaración libre.
- * Única Persecución.
- * Continuidad.
- * Igualdad en el proceso.

De acuerdo a este listado, hay garantías procesales que son de mayor manejo en el proceso penal, no por ello hay que dejar de observarlas todas en su conjunto, resalta entonces el principio de *Legalidad*, refiriéndose en cuanto a los supuestos

⁵⁴Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle. *óp. cit.*, Pág. 34.

para iniciar el proceso o bien sancionar, deben estar delimitados con anterioridad en la ley; entendiéndose también por legalidad, actuar bajo el imperio de la ley sin apartarse de ella, y para algunos no importando el resultado en el proceso, la legalidad debe imperar inclusive por encima de la justicia.

En el Manual del fiscal al referirse al *Juicio Previo* indica: “Las consecuencias directas de este principio son: 1. Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar; 2. Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.”⁵⁵ Con esta garantía se está delimitando que en todo proceso penal, se deberán agotar todas las instancias procesales para imponer una pena si así fuera el caso, misma que es establecida en una sentencia previa observancia a las garantías procesales, ello implica no variar las formalidades legales.

Aparecen también como garantías procesales, la *prevalencia del criterio jurisdiccional* y la *fundamentación*, no obstante es el la figura del juez, la que decide un punto litigioso en un proceso, su resolución debe estar lo suficientemente motivada expresando en forma clara los motivos del porqué de su resolución, dando con ello esa prevalencia de su criterio jurisdiccional, eso no impide el control de los particulares para con los fallos judiciales, sin entrar a una desobediencia si ese control es ejercido mediante los recursos y remedios procesales que indica la ley. En ese sentido expresa **Fernando De la Rúa** en cuanto a la Motivación: “constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.”⁵⁶

La *Única Persecución* como garantía procesal, “En un estado de Derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos

⁵⁵ Ministerio Público de la República de Guatemala, Manual del Fiscal, Guatemala, 2001, segunda edición, Pág. 11.

⁵⁶ De la Rúa, Fernando. *Teoría General del Proceso*, Argentina, Ediciones De Palma, 1991, Pág. 146.

hechos.”⁵⁷ El Estado así como se organiza para la impartición de justicia, también lo hace para la persecución penal a través del Ministerio Público, esto permite entablar un proceso penal en el que se dilucide la situación jurídica de una persona, y si de ese proceso resulta una sentencia absolutoria, la doble persecución se limita a través de la cosa juzgada. Así también las sanciones están establecidas en la ley, será el juzgador quien determine la sanción específica a imponer, no puede entonces alguna otra persona o autoridad más que la señalada abrogarse tal función.

Esta garantía protege de arbitrariedades en cuanto a someter a una persona por un posible hecho cometido que transgrede la ley penal a varias persecuciones o juzgamientos, por lo que no pueden existir persecuciones múltiples o juzgamientos nuevos por hechos que ya fueron sancionados en su oportunidad, esta garantía que es manifiesta del aforismo latín de *Non bis in ídem*, que su traducción responde a: “no dos veces, por una misma causa”.⁵⁸ Y concatenada a esta garantía también aparece la garantía procesal de *Cosa Juzgada*, que da firmeza y perdurabilidad a determinado fallo judicial, que inclusive no puede ser revocado mediante impugnación, salvo la Revisión en casos excepcionales, todo ello permite dar eficacia al proceso realizado.

2.5.6. Otros Principios del Proceso Penal.

El derecho procesal en general está conformado por un conjunto de principios como los que se han relacionado en líneas anteriores que son aplicables en su mayoría a todas las materias del derecho, así también van surgiendo principios según la materia específica que se esté tratando; en materia procesal penal, hay muchos principios que se han instituido, solo en la fase procesal del juicio o debate por ejemplo, se establecen como principios fundamentales: Inmediación, Publicidad, Oralidad, Continuidad, Contradicción, Concentración.

⁵⁷ Manual del Fiscal. *óp. cit.*, Pág. 14.

⁵⁸ Non bis in ídem. Cisneros Farías, Germán. *Diccionario de Frases y Aforismos latinos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2003, Pág. 81.

Así también siguiendo la misma fase del proceso penal, el profesional **Josué Felipe Baquix Baquix** en su obra titulada *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, indica que entre los principios que orientan la actividad probatoria en el juicio oral destacan: “Legalidad en su recepción y valoración, Legitimación en cuanto a quién aporta la prueba, Libertad Probatoria, Pertinencia de la Prueba, Conducencia (potencialidad de crear certeza judicial) y de Utilidad.”⁵⁹

Por su parte el autor **Ludwin Villalta** en su obra titulada *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*, establece una gama de principios específicos en sí a todo el proceso penal, indicando que: “el Instrumento procesal ha sido pensado para hacer valer derechos y deberes y para la protección de bienes generales en donde la parte principal del mismo es El Estado por los intereses en juego”⁶⁰, por ello hay principios como los siguientes: Oficialidad, Acusatorio, Oportunidad, Investigación de Oficio, el Principio Quien Instruye no puede Juzgar su Fundamento, la Libre Valoración y Sana Crítica Razonada.

El citado autor, expresa también dentro de la *Guía para la Conducción de Audiencias Penales*⁶¹, varios principios que se deben de observar, por ejemplo:

- **Principios que son comunes a todas las audiencias penales:** Algunos de ellos: La Dignidad de la Persona Humana, Puntualidad del Juzgador, Ceremonial en su Vestimenta, El Acatamiento a la Investidura Judicial, El Juzgador ha de referirse a los Litigantes sobre la Comunicación Triangular, La Claridad de la Pretensión Procesal, Preclusión Procesal, Inmediación, Concentración y Publicidad; La Unidad del Material Argumentativo y Probatorio.
- **Principios Generales que las partes deben observar en las audiencias penales:** Lealtad y Veracidad, Conocimiento de la Audiencia,

⁵⁹Baquix Baquix, Josué Felipe. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución*. Guatemala, Serviprensa, 2014, Pág. 24.

⁶⁰ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*. Guatemala, el autor, 2007, segunda edición, Pág. 115.

⁶¹ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. *óp. cit., Guía para la Conducción de Audiencias Penales*. Pág. 6.

Contradicción, Igualdad y Oportunidad, Adquisición Convictiva del Juzgador.

- **Principios específicos fundamentales para limitar un derecho en una audiencia judicial unilateral:** Legalidad, Fundamentabilidad, Precisión en la Resolución, Proporcionalidad, Indispensabilidad, Utilidad, Idoneidad.
- **Principios para determinar la calidad de un testimonio:** Espontaneidad, Univocidad, Coherencia lógica, Reiteración, Seguridad; Complementariedad, Concatenatividad.

Se puede determinar que el proceso penal establece varias fases para la averiguación de la verdad, hay un gran número de principios que pretenden normar la forma de desarrollar dicho proceso, llevando una cronología lógica y adecuada para la justa solución, evitando arbitrariedades tanto de parte de quien juzga como de las partes procesales, aplicando estos principios y observando el debido proceso y como se indica en el artículo 3 del Código Procesal Penal que los tribunales y los sujetos procesales *no podrá variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias*, ante todo ello se espera una eficacia del proceso penal.

Así figuran otras garantías procesales como las descritas que se irán estableciendo; no obstante el autor **Eddy Giovanni Orellana Donis**, al respecto establece que los principios procesales “son instituciones que se deben de respetar en todo proceso, los cuales nos llevan a un gran Principio, el cual se llama: “PRINCIPIO PROCESAL DEL DEBIDO PROCESO”⁶².

2.6. El Debido Proceso en Materia Procesal Penal.

2.6.1. Antecedentes.

“El Debido Proceso se encuentra desarrollado en la Carta Magna Inglesa, Due Process of the Law, capítulo 39 de dicho cuerpo legal 1215, y que no es más que el derecho que los barones normandos ejercían frente al Rey Juan sin Tierra, para

⁶² Orellana Donis, Eddy Giovanni. *óp. cit.*, Pág. 111.

no padecer arresto o prisión arbitraria, a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal. Dicha declaración se alzó en contra de los excesos del rey. Existió como precedente la Carta de Coronación de Enrique I, llamada también Carta de las Libertades la que fue otorgada en el año 1,100 y que preceptuaba “Ningún Hombre Libre deberá ser arrestado o tenido en prisión o desprovisto de su propiedad o de ninguna forma molestado y no iremos en su búsqueda y ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus Pares y por la ley de la Nación”⁶³.

A lo largo de la historia han existido formas de convivencia, así como formas de resolver los conflictos surgidos con ocasión de esa convivencia, así se está por ejemplo a la figura de la esclavitud, en donde el respeto a los DDHH era inobservado por quienes ostentaban el poder; ese poder que inspira erróneamente a muchas personas sobrepasar la dignidad de otras, incidiendo en luchas constantes de poder así como de reivindicación de derechos.

El trabajo en búsqueda de reconocimiento de derechos o valorización de la dignidad humana, fue configurado en la Carta Inglesa relacionada, que si bien no otorga una plenitud en cuanto a una seguridad jurídica, logró un cierto avance en materia de DDHH, contrarrestando la supremacía de la corona en ese entonces, en la que se delimitaba por ejemplo la forma de una detención legal o bien el despojo de una tierra, observando los lineamientos legales ya establecidos, configurando ya un debido proceso.

2.6.2. Concepto.

Al establecer el Debido Proceso, el autor **Oscar Alfredo Poroj Subuyuj**, en su obra *El Proceso Penal Guatemalteco*, principia con la connotación de ambas palabras de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, al referirse

⁶³Villaseñor Velarde, María Eugenia. *Análisis de las Políticas Judiciales: Independencia Judicial, Debido Proceso y Derechos Humanos en el Código Procesal Penal Dto. 51-92, del Congreso de la República. Estudio Descriptivo Comparativo*. Guatemala, 2003, Tesis de Maestría en Políticas Públicas, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, 2003, Págs. 28 y 29.

que: *Debido*, su significado es: Deber. Como es debido. Como corresponde o es lícito; y, *Proceso*, su significado es: ...Conjunto de las fases sucesivas. Sigue indicando el autor en cuanto a este principio, se deben tener las siguientes condiciones:

1. “Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
2. Que se instruya un proceso, seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
3. Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
6. Que el procesado no hay sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.”⁶⁴

El debido proceso implica que todas las etapas procesales se desarrollen lícitamente o como corresponde, ello conlleva prestar atención a los supuestos que se han enumerado, porque todo ello es debido proceso, no se puede desarrollar un proceso penal por un hecho que no esté calificado como delito o falta, o bien estándolo se vulneraría el debido proceso, si el mismo se desarrolla ante un tribunal sin competencia o que no haya estado preestablecido.

Por su parte, el ya relacionado autor **Fredy Enrique Escobar Cárdenas** citando a **Hidalgo Murillo**, indica: “El Debido Proceso –garantía de audiencia y derecho de defensa- es el conjunto de principios procesales que regulan la acción de los distintos sujetos del proceso penal que, buscan, con la participación de un tercero, la solución de una controversia. Como estos principios encuentran fundamento en

⁶⁴Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, segunda edición, 2008, Págs. 34 y 35.

la Constitución Política, trata de los principios procesales que, con fundamento constitucional rigen la acción de los sujetos en el proceso penal.”⁶⁵

“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.”⁶⁶

Un juego limpio debe de observarse en todos los procesos, para ello se han establecido normas legales y procedimientos que ayudan a delimitar el recorrido del proceso, buscando la solución de un conflicto en forma equitativa e igualitaria para los que intervienen en un proceso, por ello se establece el debido proceso como una gama de principios y/o derechos que busca la dignificación y el respeto de los que accionan sus intereses ante los tribunales, siendo parte del contenido del derecho procesal, el debido proceso limita la arbitrariedad estatal que pueda ser manifiesta por el poder judicial.

2.6.3. Fundamento Legal.

El Debido Proceso encuentra su fundamento en el artículo 8 de la CADH, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12 de la CPRG, que aunque en su epígrafe se relaciona el derecho de defensa, hay jurisprudencia de la CC que refiere que el fundamento constitucional del debido proceso es precisamente dicho artículo.⁶⁷

⁶⁵ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *óp. cit.*, Pág. 57.

⁶⁶ Rodríguez Rescia, Victor Manuel. *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 1296.

⁶⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta NO. 95. Expediente 3803-2009. Fecha de Sentencia: 27/01/2010; Gaceta NO. 94. Expedientes acumulados 1836-2009 y 1846-2009. Fecha de Sentencia: 18/11/2009; y, Gaceta NO. 94. Expediente 3183-2009. Fecha de Sentencia: 10/11/2009.

En normas legales ordinarias, el debido proceso encuentra su fundamentación en el artículo 16 de La Ley del Organismo Judicial, artículo 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así mismo en el Código Procesal Penal se establece primordialmente en los artículos 4, 5, 6, 14 y 20. La enumeración de artículos citados demuestra la importancia y trascendencia del Debido Proceso en el ámbito procesal penal.

2.6.4. Contenido del Debido Proceso.

El artículo 12 de la CPRG, así como el artículo 20 del Código Procesal Penal es la base fundamental del Debido Proceso, mismos que respectiva y literalmente expresan:

“Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

“Artículo 20.- Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.”

Esto permite adentrarse al principio del Debido Proceso, verificando además de los principios que se han ido relacionado, los siguientes:

2.6.4.1. Principio de Inocencia.

“Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige la actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada. La sentencia desde luego no constituye la culpabilidad, sino que la declara, con base en las pruebas. Dos aspectos pueden deducirse: a) El primero, que el imputado debe ser tratado como

inocente durante todo el proceso. b) Segundo, que se es culpable si una sentencia firme así lo declara.”⁶⁸

Una de las garantías procesales de más auge y que se encuentra enmarcada dentro del debido proceso, es precisamente la presunción de inocencia y ésta se aplica para una de las partes procesales que protege específicamente al sindicado, en este sistema procesal acusatorio con rasgos inquisitivos, así se tenga pleno conocimiento que una persona ha cometido un hecho delictivo, no se le puede considerar como culpable, sin que haya una sentencia que así lo declare, y como se indica por si sola la sentencia no constituye culpabilidad, pero ésta si deberá constituir un razonamiento de la actividad probatoria, explicando los razonamientos que inducen al juzgador a delimitar la responsabilidad penal de una persona.

“El estado de inocencia, consiste en el derecho de que una persona que esté siendo procesada pueda defenderse con todos los medios legales que la ley otorga. Es decir, una protesta, recurso o cualquier otro medio establecido, debe de recibirse y dársele el trámite que corresponde, a fin de que al final del proceso la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales...”⁶⁹

La interpretación en materia penal específicamente en cuanto al principio de presunción de inocencia, estriba en el aforismo jurídico latín de *In Dubio Pro Reo*, y no es más que el favorecimiento o absolución de la persona inculcada en un proceso al surgimiento de una duda de su participación en el hecho acusado, principio que gran importancia, ya que se está en juego la consecuencia penal del delito, que podría ser la limitación de la libertad o bien como era en el pasado, la limitación de la vida.

⁶⁸ Figueroa Sarti, Raúl. *Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, Exposición de Motivos por César Barrientos Pellecer*. Guatemala, 2009, F&G Editores, 12ª. Edición, Pág. XXXVII.

⁶⁹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *óp. cit.*, Pág. 50.

2.6.4.2. Derecho de Defensa.

De acuerdo al Manual del Fiscal, las manifestaciones del Derecho de Defensa son⁷⁰:

1. El Derecho a la Defensa Material;
2. La Declaración del Imputado;
3. El Derecho a la Defensa Técnica;
4. Necesario Conocimiento de la Imputación; y,
5. Derecho a tener un Traductor.

La posibilidad de defensa en juicio de una persona determina el éxito del debido proceso, el Estado ha previsto tal situación, que inclusive quien no tenga la capacidad económica de asistirse de un abogado se le provee uno de parte del mismo Estado, ese derecho a estar acompañado de un profesional y el ejercicio que realiza el mismo se le denomina defensa técnica, no por ello la persona sindicada pueda dejar de poderse manifestar a viva voz, sino que al contrario, puede intervenir en todo procedimiento o audiencia, a lo que se le llama defensa material, la realizada por la misma persona.

La declaración del imputado así como el necesario entendimiento de lo que se le está acusado forman parte del derecho de defensa, la declaración realizada por el acusado que inclusive admita los hechos no estriba en la conclusión de su culpabilidad, sin antes no ha sido valorado dicho testimonio en conjunto con los demás medios de prueba; así mismo una persona para poder generar una teoría del caso defensiva, no la podría realizar si no está enterada de los hechos que se indica ha cometido y que son calificados como delitos o faltas, de igual forma deben configurarse los supuestos de ser citado, oído y vencido en juicio; todo ello genera especial cuidado cuando la persona no comprende el idioma oficial, el español, ya que ello implica la intervención de un intérprete de su idioma para poder entender y comprender lo que suceda dentro del proceso.

⁷⁰ Manual del Fiscal. *óp. cit.*, Pág. 13.

En ese orden de ideas el autor **Jorge Claría Olmedo** indica: “En el proceso penal es garantía que corresponde a todos los particulares que intervengan haciendo valer intereses jurídicos, más precisamente al imputado, al querellante y a las partes civiles, pero muestra mayores exigencias con respecto al primero.”⁷¹

De tal cuenta que el derecho de defensa aplica para todos los sujetos procesales, y aunado a la enumeración de las manifestaciones de este derecho surgen otras a consideración de dicho autor en relación al sindicado, como la introducción de pruebas para confirmar su inocencia o acreditar circunstancias de menor responsabilidad o declarar cuantas veces sea necesario, expresándose libremente o ejercer el derecho de abstenerse a declarar.

2.6.4.3. Juez Natural e Imparcial, Plazo Razonable y la Tutela Judicial Efectiva.

La garantía de *Juez Natural*, “tiene su origen en el sistema feudal, donde, siendo la costumbre la principal fuente del derecho, se hacía imprescindible que el juez y los jurados conocieran la vida local y las costumbres del lugar. En otras palabras, debía tratarse de un juez respetado por la comunidad, que conociera la vida, características y costumbres de ese pueblo... en su aspecto más obvio el derecho al juez natural impone la prohibición de juzgar a una persona a través de comisiones especiales, esto es “órganos que no son jurisdiccionales”.”⁷²

La figura del Juez debe estar respaldada por una competencia específica y establecida con anterioridad, en sí el Organismo Judicial se organiza a través de los juzgados de diferentes materias, pero en cuanto a la materia penal se refiere, el juzgamiento debe provenir por un juez de esa materia, iniciando de la exclusividad judicial, impidiendo someter un proceso a un tribunal que no forme parte de este organismo estatal. Esta garantía está entrelazada con la de *imparcialidad*, que figura como una de las cualidades y características de quien

⁷¹Claría Olmedo, Jorge. A. *óp. cit.*, Pág. 71.

⁷²Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle. *óp. cit.*, Pág. 62 y 63.

juzga, es decir deberá actuar con rectitud, integridad, honestidad, honradez y con probidad.

En relación al derecho a ser *juzgado en un tiempo razonable*, el proceso penal está ordenado en una serie de etapas, mismas que desde su inicio establecen plazos que guardan una relación con este derecho, ya que el no establecer plazos, se dejaría el proceso bajo una incertidumbre de cuánto va a durar el mismo, este derecho busca precisamente que se observe con detenimiento los plazos establecidos para resolver la situación jurídica de una persona. No obstante en la actualidad se habla de procesos que duran bastante tiempo, situación que puede ser causada por la poca respuesta tanto del Organismo Judicial como del Ministerio Público ante la inmensa cantidad de procesos penales, generando una carga laboral que excede a la herramienta humana de trabajo. Este derecho genera mayor especialidad cuando la persona que se juzga, está sujeto a una medida de coerción, como la prisión preventiva.

La *Tutela Judicial Efectiva* figura también como una garantía procesal, esta ha sido argumentada por la Cámara Penal en el expediente 161-2008, en sentencia por casación de fecha diez de octubre de dos mil ocho, refiriendo: *"la tutela judicial efectiva implica la obligación de éstos (de los tribunales, se agrega) y el derecho de quienes a ellos acuden, de obtener una resolución sobre el fondo del asunto, fundamentada en derecho", así mismo la doctrina considera que la tutela judicial efectiva, es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición.*"

De igual forma la Corte de Constitucionalidad en el expediente 3821-2014, en sentencia de amparo en única instancia de fecha trece de julio de dos mil quince, explica el derecho a la tutela judicial efectiva en varios pasajes que se traen a colación:

"...exige, como instrumento que garantiza decisiones exentas de arbitrariedad e irrazonabilidad, que la resolución que se emita esté fundada en Derecho, lo que exige una motivación fáctica y jurídica clara, completa y congruente con el asunto en discusión... configura en sí misma un derecho fundamental, a la vez que una

garantía para el resto de derechos, pues es mediante la eficaz intervención de los jueces (cualquiera que sea su competencia o jerarquía) que se afianza su protección;... demanda garantizar el acceso a los tribunales de justicia para instar las acciones respectivas, la observancia del debido proceso en el trámite correspondiente y la solución de la controversia mediante la emisión de una resolución fundada en Derecho, lo que incluye la exigencia de motivación; de igual forma, el derecho asegura la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales por las vías y en las condiciones que el sistema jurídico prevé, así como la efectividad del fallo que en definitiva dirima la controversia...”

De tal cuenta, la tutela judicial efectiva busca amparar a quien exige justicia, protegiendo de las arbitrariedades que puedan surgir, garantizando un acceso efectivo al sistema judicial donde se debe desahogar un debido proceso, mismo que finalizará con una resolución motivada de acuerdo a la ley, así también la facultad de poder recurrir los fallos judiciales por quien se vea vulnerado en sus derechos, tutela judicial que debe ser efectiva tanto para el acusado como para el agraviado.

2.6.5. Jurisprudencia del Debido Proceso.

El Debido Proceso también ha sido motivo de discusión e interpretación por los tribunales de justicia de Guatemala, así como por la CorteIDH, ya que las contenciones estriban en vulneraciones al relacionado principio, entendiendo como jurisprudencia, los fallos judiciales en los que se interpretan determinados puntos o materias; se trae a colación algunos fragmentos de algunos veredictos que abordan el tema del debido proceso.

La CorteIDH, indica en el Caso *Mémoli vs. Argentina*, Sentencia de 22 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), en el párrafo 74: *“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “**debido proceso legal**” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en*

la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”

Así también en el Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), en el párrafo 125 “...*el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del **debido proceso**, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad.*”

En relación a estos dos fragmentos, el debido proceso es sinónimo del derecho de defensa, se busca hacer remembranza que la impunidad ha sido un resabio como mala práctica que inclusive hoy día está presente en la esfera judicial, en el fondo este derecho precisa buscar la verdad y con ello el reproche de la conducta ilícita y la reparación del daño causado, evitando dilaciones indebidas o innecesarias que tergiversan la protección judicial de los sujetos procesales.

A nivel nacional también se ha discutido la garantía del Debido Proceso; la CC en la sentencia por amparo en única instancia de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y seis dictada dentro del expediente 865-95, se expresó en el siguiente sentido:

“...El debido proceso es considerado como una garantía fundamental de las partes, de la cual no puede privárseles y comprende el conjunto de actos y etapas que deben observarse en los procedimientos de acuerdo a la ley que los rige. También el debido proceso pone en evidencia que las vías deben ser idóneas en cuanto a su duración y tramitación para sustanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma; en otras palabras, el debido proceso que se enuncia en la Constitución comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal, y ello envuelve la garantía del

contradictorio o bilateralidad, la plenitud de los derechos de defensa y a la igualdad...”

De acuerdo a esta motivación judicial, el debido proceso entendido como una garantía fundamental no solo de un sujeto procesal, sino de todos los que intervengan en el proceso, con una gama de derechos trascendentales que se deben manifestar donde se observe una correcta tramitación judicial llevando a cabalidad los plazos establecidos, demostrando una eficacia en cuanto al derecho del contradictorio, al derecho de defensa, así como al derecho de igualdad procesal. Este fallo no obstante fue emitido hace más de dos décadas, establece la trascendencia del debido proceso, ya que las fundamentaciones que hoy día se expresan, en su mayoría van encaminadas en la misma línea jurídica, algunos de estos fallos son:

- Gaceta No. 92. Expediente 84-2009. Fecha de Sentencia: 03/06/2009.
- Gaceta No. 94. Expediente 3183-2009. Fecha de Sentencia: 10/11/2009.
- Gaceta No. 95. Expediente 3803-2009. Fecha de Sentencia: 27/01/2010.

En igual sentido se ha pronunciado tanto Cámara Penal como la Cámara de Amparo y Antejuicio de la CSJ:

“...El debido proceso es manifestación de la obligación que tiene el juez de sujetarse tanto a la ley como a la Constitución, al momento de observar el alcance y los límites que el ordenamiento jurídico establece al ejercicio de sus funciones por medio de normas de rango constitucional y ordinario...”⁷³

“...Inicialmente esta Cámara considera pertinente asentar que el Debido Proceso es un principio jurídico procesal sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y permitirle a las partes la oportunidad de ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente al juez; también puede decirse que es el derecho de accionar, contradecir y realizar actos procesales, como probar, alegar,

⁷³ Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara Penal. Sentencia Casación Exp.1144-2015. 03-02-2016.

impugnar, dentro del marco de unas normas preestablecidas; y el derecho de Defensa, equivale a un proceso justo..”⁷⁴

“...El debido proceso es el conjunto de etapas formales secuenciales e imprescindibles realizadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias, con el objeto de que los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y eventualmente sentenciada no corran riesgo de ser vulnerados y también obtener del sistema de justicia un proceso justo, pronto y transparente...”⁷⁵

La CSJ a través de sus Cámaras también ha dictado fallos relacionando al Debido Proceso, demostrando con ello el alcance que tiene este derecho en cuanto a que no debe ser entendido solo como el conjunto de etapas procesales desarrolladas conforme a la ley, sino también de acuerdo a los fragmentos de estas resoluciones judiciales, el debido proceso es:

- Una obligación del Juez de sujetarse a la Constitución y a las demás leyes.
- El derecho de poder accionar, contradecir y realizar actos procesales, como probar, alegar e impugnar, dentro de los cánones procesales legales.
- Un sistema de justicia que brinde procesos justos, pronto y transparentes.

Hay otras sentencias de este organismo que relacionan esta garantía procesal, por ejemplo:

- Corte Suprema de Justicia. Cámara Penal. Sentencia de Casación. Exp.2-2016. Fecha 19/08/2016.
- Corte Suprema de Justicia. Cámara de Amparo y Antejuicio. Sentencia de Amparo. Exp.1268-2014. Fecha 23/10/2014.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara de Amparo y Antejuicio. Sentencia Amparo. Exp.1168-2015. 28-01-2016.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara Penal. Conflicto de Competencia. Exp.878-2015. 05-07-2015.

- Corte Suprema de Justicia. Cámara de Amparo y Antejuicio. Sentencia de Amparo. Exp.184-2013. Fecha 28/05/2014.

La observancia del debido proceso dará como resultado la aplicación de la justicia, ya que se protegerá a los sujetos procesales en todos sus derechos, facilitándole las armas procesales para su defensa en juicio, no obstante ello, siendo la manifestación del debido proceso seguir los cánones legales, mucha de la normativa legal propicia en muchas ocasiones un enfrentamiento de lo que es legal con lo que es justo.

CAPÍTULO III

Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De acuerdo al jurista **Pablo Saavedra**, actual Secretario de la CortelDH en entrevista realizada en el programa Ante La Ley, en relación a este tema indicó que "...Por lo general se entiende por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a los dos órganos que componen el mismo, la CIDH con su sede en Washington, Estados Unidos y la CortelDH con su sede en San José, Costa Rica, pero es más amplio que eso, más allá de esos órganos, también está compuesto por los Estados, la sociedad civil, las víctimas, la academia, es un sistema que en el fondo le pertenece a todos."⁷⁶

El sistema interamericano de DDHH está formado aunado a lo indicado, también por los ordenamientos jurídicos en materia de DDHH. El Estado de Guatemala forma parte de una serie de tratados y convenios internacionales en materia de DDHH, que desde su adopción, está en la obligación de apegarse a esas normas legales, uno de esos convenios es la Convención Americana de Derechos Humanos que establece derechos y garantías de la persona humana; el sistema interamericano no excluye a ninguna persona, pues el respeto a la misma es parte de su filosofía, no obstante para que la CIDH como la CortelDH puedan iniciar su competencia es necesario cumplir con requisitos y etapas para llegar a ellas.

3.1. Derechos Humanos.

Los sistemas de justicia deben descansar en el respeto pleno de la persona humana, limitando sus derechos solo cuando se cometan actos que estén prohibidos con antelación por la ley, ser del conocimiento general las consecuencias legales del actuar ilegal es de suma importancia, pero de igual importancia es hacer notar la gama de derechos que invisten al ser humano, más allá por formar parte de una sociedad, por el solo hecho de ser persona. Se ha venido configurando la existencia de los DDHH para sobrevalorar a la persona, que al final es el eje central de un sistema, de una política, de una sociedad. Tanta

⁷⁶ Ante la Ley. <https://www.youtube.com/watch?v=UWCMHQb-ZJs> Accesible: 10.01.2017

importancia radica en los DDHH que se han creado mecanismos legales para su protección, se han creado instancias a nivel nacional como a nivel internacional para la observación de los mimos.

A lo largo de la historia han surgido acontecimientos que han marcado la visualización de los DDHH, su respeto o bien su tergiversación, a decir “en Egipto tres mil años antes de Cristo, se dice que existió el “libro de los muertos”, en él se establecían normas de conducta que motivaban el bien común. En Mesopotamia en el siglo XVII a.C., se encontró el “Código de Hammurabi”, en Roma en el siglo V a.C., se constituyó la “Ley de las Doce Tablas”, en donde se empiezan a instaurar derechos, que si bien es cierto su respeto no era de mucha observancia, su existencia en esos documentos destacaba ya un mecanismo para una convivencia pacífica, naciendo principios como el de Proporcionalidad destacado en la legislación babilónica y el de Seguridad Jurídica fundado en Roma. Ya en la época del cristianismo se predica la igualdad y el respeto de todos los hombres por ser hijos de Dios.”⁷⁷

Más adelante en la Edad Media, impera la diferenciación de quienes ostentan el poder con las personas que se encuentran bajo ese imperio, ya que el respetar a la persona humana como tal, era una idea concebida únicamente en protección del sistema feudal y es cuando se expande la vulneración de la vida, la libertad y la igualdad de muchas personas, por ejemplo la esclavitud, las torturas, exilios, muertes, que eran consecuencias normales para un grupo social.

El momento cúspide de la lucha contra el absolutismo monárquico, la desigualdad y la arbitrariedad a la libertad, la vida y demás derechos, se configura especialmente en la Revolución Francesa, un movimiento económico, social y político que como lo establece el Doctor **Rony Eulalio López Contreras**, “da paso a la reconstrucción de los nuevos principios y fundamentos de una vida social humanitaria”⁷⁸, un mayor respeto a los DDHH, apareciendo también la declaración de los derechos en Inglaterra, así como la Declaración de Derechos de Virginia en

⁷⁷ López Contreras, Rony Eulalio. *Curso de Derechos Humanos*. Guatemala, Litografía MR, cuarta edición, 2012, Pág. 85.

⁷⁸ *Ibid.*, Pág. 89.

Norteamericana, siendo algunos de los textos de mayor trascendencia en resguardo e impulso a los DDHH.

3.1.1. Definición.

El tema de los DDHH es muy amplio, hay definiciones como autores existen, cada vez su progresión busca incluir o masificar qué se debe entender por ello, al respecto se indica que: “Los Derechos Humanos son un conjunto de garantías y derechos inalienables que tiene el hombre, basados en la dignidad humana, que le son indispensables para su subsistencia como tal y para su desarrollo dentro de la sociedad.”⁷⁹

“El profesor Gregario Peces-Barba, considera que los Derechos Humanos son una Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”⁸⁰

“Son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”⁸¹

“Derechos Humanos, es el conjunto de facultades que integran la dignidad humana, que se positivizan en normas jurídicas de carácter nacional e internacional, de su cumplimiento es garante el Estado y por su violación o inobservancia tiene responsabilidad internacional.”⁸²

⁷⁹ *ibíd.*, Pág. 4.

⁸⁰ Sagastume Gemmell, Marco Antonio. *óp. cit.*, Pág. 3.

⁸¹ Recinos Portillo, Otto Aníbal. “Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala, UNIFOCADEP Instituto de la Defensa Pública Penal, 2013, Pág. 24.

⁸² *ibíd.*, Pág. 24.

Ángelo Papacchini, citado por **Angélica Yolanda Vásquez Girón** indica que: “Los Derechos Humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana para la garantía de una vida digna.”⁸³

La dignidad busca establecer que entre las personas no hay superioridad ni inferioridad, todas están en una línea paralela en igualdad de condiciones “humanas”, características intrínsecas del ser humano como tal, más no en condiciones sociales y económicas, y es precisamente esa desigualdad que genera un conflicto entre personas, no obstante ello, no por carecer de recurso económico una persona deja de tener derechos, como la libertad o la vida, no porque una persona sea de auge económico tiene más derechos que otras que no tienen esa capacidad económica, todos deben de ser concebidos en una esfera igualitaria y dárseles trato digno por el sólo hecho de su condición humana. De ahí poder coincidir que la inherencia de derechos en la persona es indiscutible.

Los DDHH son una gama de prerrogativas, garantías o facultades, que permiten a la persona poder desenvolverse dentro de una sociedad sin coacción, gozando de una libertad de poder decidir hacer o no hacer determinada acción. Por ello que las definiciones como las que se han plasmado se verifiquen en el mismo sentido, que inclusive se pueda pensar como definición de los DDHH como una obligación de carácter estatal en resguardo del ciudadano.

3.1.2. Características de los Derechos Humanos.

Las características de los DDHH se pueden establecer de acuerdo a las definiciones dadas, se indica también que “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La

⁸³ Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad. *Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*, Tomo I, Guatemala, Serviprensa, 2013, Pág. 79.

comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.”⁸⁴

“Ellos son, por el contrario, interdependientes, porque la violación de uno acarrea a menudo la violación de otros, como ocurre, por ejemplo, con el derecho a la participación política si son vulneradas la libertad de expresión o la de asociación; o con el derecho a la vida si no son satisfechos el derecho a la salud o a la alimentación”⁸⁵

Se determina como Derechos Humanos, el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, participación social y política, educación, salud, trabajo o bien como los cataloga nuestra Constitución Política al establecer derechos individuales que concierne a la persona en su qué hacer personal y también derechos sociales en su desenvolvimiento grupal.

“En efecto, si los derechos humanos son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de ésta o del territorio donde se encuentre: los porta en sí misma. Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional. Los derechos humanos están por encima del Estado y su soberanía; no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.”⁸⁶

Por ello se establece como características de los Derechos Humanos, entre otras⁸⁷:

⁸⁴ O'Donell, Daniel. *Derecho Internacional de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, Pág. 97.

⁸⁵ *ibíd.*, Pág. 70.

⁸⁶ Nikken, Pedro. “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales” *Revista IIDH*. Volumen 52, San José, Costa Rica, 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 69.

⁸⁷ Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad. *óp. cit.*, Pág. 80.

Históricos: Porque la lucha de su establecimiento dentro de la sociedad, ha fijado momentos trascendentales, que han incidido que hoy día se les de mucha protección.

Inalienables: Los DDHH son propios, personales, exclusivos del ser humano, se puede pensar que todos las personas tienen derechos, más no que una persona ceda sus DDHH.

Imprescriptibles: No muestran un límite de tiempo en el ser humano, son duraderos y perdurables durante su existencia e inclusive más allá de la misma.

Universales: Su concepción es a nivel mundial, el respeto a los DDHH es latente en todos los países, en unos más que en otros, aunque hay países de pobreza extrema, donde se padecen hambres, enfermedades, que dan lugar a ideas como si en realidad hay DDHH en esas latitudes y Guatemala no se aparta de ello.

Indivisibles e Interdependientes: Los DDHH forman un catálogo de derechos, se tiene derecho a la vida como a la libertad, se tiene derecho a la salud como al trabajo, todos están conectados buscando precisamente un bienestar en la persona, aunque hay derechos que pueden ser limitados, solamente si se sigue un orden legal establecido para ello.

Dinámicos y Progresivos: Esto se debe que la evolución de los DDHH es constante, por ello se habla de derechos de primera generación, hoy se establecen ya para algunos, derechos de cuarta generación, como derecho al medio ambiente o nuevas tecnologías. Retrotraer la idea de los DDHH no es concebible. La Corte de Constitucionalidad expresó en el sentido de la evolución de los DDHH que “Se reconoce en su evolución una *primera generación* de ellos, que son los derechos civiles y políticos, tales las libertades del individuo frente a la injerencia del Estado, como expresión del liberalismo; una *segunda generación*, desarrollada en el constitucionalismo latinoamericano, que son los económicos, sociales y culturales, que constituyen demandas dirigidas contra el Estado para obtener ciertos servicios o beneficios, por ejemplo: trabajo, salud y educación; y una *tercera*, llamados derechos a la solidaridad, que se empiezan a reconocer en

textos internacionales y que, por su propia naturaleza, implican para lograr su aplicación, una actividad concentrada de todas las fuerzas sociales.”⁸⁸

3.2. Protección Interna de los Derechos Humanos.

La importancia de los DDHH radica entre otros aspectos la debida protección a los mismos, es por ello que tanto a nivel nacional como internacional se han creado ordenamientos jurídicos e instancias judiciales con ese objetivo; al abordar el nivel nacional o interno de los DDHH, se puede iniciar desde la observancia de la CPRG, donde se establece un elenco de derechos tanto en la esfera individual del ser humano como en lo social, así también se establecen mecanismo legales, mejor llamadas garantías constitucionales que resguardan en su plenitud los DDHH.

A nivel interno se ha establecido la normativa legal ordinaria, como las leyes penales que precisamente especifican un listado de acciones que de ser cometidas configurarían un comportamiento no deseado por vulnerar un derecho personal o social, se aborda entonces los delitos, que son una manifestación del poder estatal que de ser cometidos su consecuencia legal es una sanción, estableciendo a nivel general como particular esa prevención de que ninguna persona puede ir más allá de los DDHH de otra.

Además de la normativa legal a nivel interno, aparece también la figura del Procurador de los DDHH, resguardada tanto en la CPRG en su artículo 274, como en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos en su artículo 8, ambos concuerdan en indicar que el Procurador de los DDHH es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los DDHH que la Constitución garantiza, que entre otras funciones tiene: promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de DDHH, investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a

⁸⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta No. 95. Expediente 1205-2008. Sentencia por Inconstitucionalidad de carácter general. 17.02.2010

los DDHH; emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales.

El origen de la figura del Procurador de los DDHH está en la institución del *Ombudsman* en la “Constitución de Suecia de 1809, en Francia en 1973 aparece bajo la denominación de *Mediateur*, en Canadá como el *Privacy Commisioner* desde 1977, el *Defensor del Pueblo* en España 1978, organismo que surge por la desconfianza hacia los tribunales de justicia y de la administración en general, con la necesidad de fiscalizar la actividad de los funcionarios públicos, buscando corregir y prevenir los errores, siendo entonces esta figura la que busca satisfacer las necesidades de las personas cuando estiman perjudicados sus derechos e intereses.”⁸⁹

“Se debe resolver sobre situaciones concretas, sobre hechos reales, por lo general conflictivos, y ello hace que sus competencias sean altamente participativas. Por ello es que el Magistrado de Conciencia está en permanente contacto con los problemas reales que abaten a la sociedad y que se conjugan con las aspiraciones, las necesidades y conflictos. La Capacidad de influencia de las resoluciones o señalamientos emitidos por el *Ombudsman* son de gran trascendencia y aunque debe actuar con evidente firmeza, también debe predominar la prudencia, dada su legitimidad democrática.”⁹⁰

En el Procurador de los DDHH descansan las aspiraciones y pretensiones de los ciudadanos cuando se ven vulnerados en sus derechos, esperando en él, como una de las personas que luchará junto con ellos en la defensa y restablecimiento de sus derechos, por ello la importancia del defensor del pueblo, de su participación progresiva y constante para que incida en un cambio positivo en la sociedad.

⁸⁹ Mendoza G. Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Orantes. *Constitución Explicada*, Guatemala, Editorial Jurídica Salvadoreña, 2014, cuarta edición, Pág. 363.

⁹⁰ *ibíd.*, Pág. 364.

3.3. Normativa Internacional Básica de Derechos Humanos.

A la luz de la normativa legal internacional en materia de DDHH hay hoy día un gran número de instrumentos sobre la materia, unos a nivel mundial y otros aplicables para determinada región, muchos que en su generalidad abarcan el contexto de los DDHH y otros que en especificidad se centran a un grupo vulnerable de la sociedad como la niñez, los derechos de la mujer, o bien de los reclusos, entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos nacida en la ONU estima que, “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Que el desconocimiento y el menosprecio de los DDHH han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...”⁹¹

En ese orden de ideología, aparecen otros instrumentos legales emanados de la Asamblea de la ONU, de la cual Guatemala forma parte, por ejemplo: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Hay algunos otros instrumentos adoptados por la asamblea general de la ONU que buscan la protección entre otros rubros, la religión o las convicciones, el

⁹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948.

tratamiento de los reclusos, sobre medidas no privativas de libertad, sobre las víctimas de delitos. Cada uno de estos instrumentos legales, refrendan la protección de los DDHH, la observancia necesaria de los Estados sin menoscabar el principio de la no intervención o la propia soberanía estatal.

En relación al sistema interamericano de DDHH también se han establecido instrumentos legales y organizaciones para tal efecto, figurando como máximo organismo de control la CorteIDH, cuyo fuero o poder judicial y política abarca a Guatemala. La principal convención en esta materia es la CADH, llamada también “Pacto de San José” por el lugar territorial donde fue suscrita. Esta convención sigue los fundamentos mundiales del por qué la necesidad de buscar la restauración de los derechos humanos ante las injusticias sociales, haciendo alusión en su preámbulo que los “Los Derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos”⁹²

Uno de los primeros instrumentos legales en cuanto al sistema interamericano de DDHH, fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el 2 de mayo de 1948 en la que se estableció que “la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.”⁹³ Aunado a ello también surgieron otros tratados y convenciones que al igual que a nivel internacional a nivel regional -América- se enfocan en un grupo humano determinado.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 1985, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 1994, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

⁹² Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

⁹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Cooperación con la Asociación Internacional de Abogados. *Insumos para la Formación en Derechos Humanos y Administración de Justicia*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2003, Pág. 89.

contra la Mujer 1994, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Convenciones de las cuales Guatemala también forma parte y como se establece el enfoque de protección de las mismas, como el tema de las mujeres, la tortura, las personas con capacidades distintas, que son algunos grupos de personas que a lo largo de la historia han sido menospreciados en sus derechos, o simplemente no se les tomaba en cuenta tanto en las políticas estatales como en los instrumentos legales internos.

La citada Convención en protección de los derechos de la Mujer llamada también *Belem Do Pará*, impulsa a los Estados partes, la implementación de normativa legal en resguardo de los DDHH de las Mujeres, y como medida afirmativa en el caso de Guatemala, se legisló la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en el año dos mil ocho, implementado con ello una justicia especializada en la materia, así como la creación de órganos jurisdiccionales específicos. Se puede concluir que la incidencia interamericana en materia de DDHH alcanza la esfera interna estatal, con el único motivo de que los países adopten legislatura, políticas y acciones en resguardo de los DDHH.

3.4. Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

La defensa de los DDHH es mediante normativa legal así también a través de organismos que se establezcan con tal fin buscando la promoción, seguimiento y control de los mismos; a lo largo de la historia han aparecido instituciones como la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, la Corte Internacional de Justicia -CIJ-, la Corte Penal Internacional -CPI-, la Organización de los Estados Americanos -OEA-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CorteIDH-.

Algunos de los organismos citados tienen un alcance a nivel prácticamente mundial, el alcance lo determina la adhesión o suscripción que realice determinado país a la carta o convención que crea el organismo; la sociedad de naciones que en un inicio se llamó así a la ONU, fue creada antes de la segunda

guerra mundial, buscó en su momento evitar la misma, más no lo consiguió⁹⁴, posteriormente se constituye como tal “Organización de las Naciones Unidas” y aunque el título de la misma, no incluya “Derechos Humanos”, el objetivo final es el bienestar, la paz y la seguridad mundial, por ende la protección del ser humano, siendo la Corte Internacional de Justicia el órgano judicial principal de la ONU, no obstante para indagar, investigar y procesar a personas por crímenes de trascendencia internacional, como los de guerra, de lesa humanidad o genocidio que atacan en sobre manera los DDHH, se estableció también la Corte Penal Internacional.

Así también a nivel regional -América-, aparece la Organización de los Estados Americanos creada en 1948, y tiene por objeto garantizar la paz y la seguridad del continente americano, asegurar la defensa común y promover el desarrollo económico y social de sus miembros, que al igual que la ONU, busca la protección del ser humano, ya que a nivel regional existe la CIDH y la CortelDH; no obstante se han establecido estos organismos para el continente, necesario e imperativo es que los países ratifiquen la CADH; alrededor de veintiséis países actualmente han suscrito la convención, aunque el país de Estados Unidos de Norte América si signó la convención, no la ratificó,⁹⁵ lo que impide que la CortelDH abarque la esfera judicial de ese país, así como de Belice, otro estado que no forma parte de la misma, hoy día países como Trinidad y Tobago así como Venezuela denunciaron la Convención, implicación que los aparta y desliga de las obligaciones de la misma.

3.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.5.1. Naturaleza.

“La Comisión Interamericana de Derechos humanos es un órgano autónomo que integra el sistema interamericano, cuya función esencial es la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Desempeña su mandato de conformidad con la Carta

⁹⁴ Godoy Emiliano. *Organismos Internacionales*. Argentina, Valleta Ediciones S.R.L., 2005, Pág. 9.

⁹⁵ López Contreras, Rony Eulalio. *óp. cit.*, Pág. 152.

de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.”⁹⁶

Esta CIDH se establece en la Parte II, Capítulo VII del artículo 34 al 51 de la CADH, cuya función principal es la promoción y la defensa de los DDHH, siendo la primera instancia sobre la cual pasan las denuncias de vulneraciones a los DDHH, siendo también la instancia que promueve el proceso judicial ante la CorteIDH. Se colige que la CIDH es un órgano asesor así como consultivo, con facultad de solicitar a los Estados informes o inclusive potestad de poder investigar, como las llamadas visitas in loco, alusivas a que personeros investiguen por si en el lugar físico, siempre y cuando se haya reconocido con anterioridad la competencia de la CIDH.

Se indica también que la CIDH, “Es un órgano cuasi jurisdiccional, en la función de promoción y defensa de los Derechos Humanos, porque su actuación se ajusta a procedimientos procesales, como la presentación de una solicitud (queja), hay contestación de la petición por el Estado denunciado, se da el contradictorio entre la víctima y el Estado en la solución del conflicto, hay recepción de pruebas, investigación de oficio y audiencias públicas, se interpreta y se aplica la Convención Americana y otros instrumentos legales del sistema interamericano.”⁹⁷

En cuanto a la naturaleza de la CIDH en el ámbito jurídico se determina como un órgano cuasi-jurisdiccional, ya que hay un procedimiento para que la CIDH inicie su actuación, hay un procedimiento para diligenciar el asunto ante la misma, por ello se dice que es cuasi o casi jurisdiccional, aparejado que se ven temas jurídicos en materia de DDHH, así también en la CIDH se observan plazos y requisitos, no obstante ello, la facultad jurisdiccional como tal no la alcanza, ya que no emite resoluciones o sentencias que den fin a la contención, formulando únicamente recomendaciones o bien presentando informes.

⁹⁶ Recinos Portillo, Otto Aníbal. UNIFOCADEP. IDPP, *óp. cit.*, Pág. 73.

⁹⁷ *loc. cit.*

3.5.2. Funciones e Integración.

Para establecer las funciones de la CIDH, hay que referirse específicamente al artículo 41 de la CADH, ya que indica que dentro de sus funciones están:

- Estimular la conciencia de los DDHH en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los DDHH dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de DDHH;
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los DDHH y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Además como “órgano regional, la CIDH tiene competencia para realizar importantes actividades en defensa de los DDHH en el continente americano. Las principales son: a) Recibir y tramitar comunicaciones individuales (quejas); b) Recibir y tramitar comunicaciones de Estados; c) Presentar informes temáticos; d) Preparar informes sobre los países; e) Hacer consultas a la CortelDH; f) Llevar a cabo visitas; g) Requerir

medidas cautelares; h) Someter casos ante la CortelDh, a través del envío del informe que ponga fin a la petición, el cual contiene los hechos y conclusiones del caso, acompañado del respectivo expediente.”⁹⁸

Estas funciones se concretizan primordialmente en el proceso que se instaura ante la CIDH al momento de que se invoque la vulneración a los DDHH, aunque su participación es sobre todo el seguimiento del caso concreto, tiene facultades de requerir informes, de investigar y sobre todo recomendar a los Estados ciertas actitudes o políticas en favor del mejoramiento de los DDHH.

En cuanto a la integración de la CIDH, se compone por siete miembros de alta autoridad moral y que tengan notable experiencia y conocimiento en materia de DDHH, personas que son electas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La CIDH tiene como característica ser representativa, esto porque no se limita a que los integrantes sean de un Estado específico, cada Estado puede proponer hasta tres candidatos nacionales; el período en el cargo se establece en cuatro años, dando lugar a la figura de la Reelección por un período más únicamente. No se exige la calidad de Abogado o de Notario para formar parte de la CIDH, en la actualidad el ciudadano de Brasil Paulo Vannuchi, que forma parte de la CIDH, no tiene tal calidad, más si tiene otros grados académicos y sobre todo antecedentes favorables en materia de DDHH.⁹⁹ La CIDH también tiene una secretaría ejecutiva con sede en Washington DC, Estados Unidos.

3.5.3. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante la vulneración de DDHH en el derecho interno, se entabla una denuncia en contra del Estado sindicado, éste ha de formar parte de la CADH para poderse iniciar el procedimiento. “Los Estados pueden llegar a ser responsables en los siguientes sentidos: por un hacer o actuar, por un consentimiento tácito o por una

⁹⁸ Recinos Portillo, Otto Aníbal. UNIFOCADEP. IDPP. *óp. cit.*, Pág. 74.

⁹⁹ Organización de Estados Americanos. Integración de la CIDH, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp> Fecha de consulta: 20.01.2017.

falta de acción que vulneren los Derechos Humanos por parte del Estado o sus Agentes.”¹⁰⁰

Cuando se impulsan los casos a consideración de la CIDH, previamente se tuvo que haber agotado todos los procedimientos, procesos, inclusive impugnaciones dentro de la esfera interna del Estado y que la denuncia sea presentada dentro de los seis meses de notificado de la resolución definitiva, regla que tiene sus excepciones, como por ejemplo que no se le haya permitido a la persona un debido proceso o que se le imposibilite sin fundamento de un recurso legal, otra excepción es la demora en la resolución del proceso, inclusive podrá actuar la CIDH en casos de urgencia y gravedad.

Según el articulado de la Convención y del folleto emitido por la Organización de los Estados Americanos¹⁰¹, las denuncias pueden ser presentadas en forma personal o en representación de otra persona; los idiomas oficiales establecidos son el español, inglés, portugués y francés, por ello la denuncia ha de ser presentada en alguno de esos idiomas, caso contrario hay que comunicarlo y someterlo a consideración de la CIDH. La presentación de la denuncia no exige el auxilio de un Abogado y se establece la gratuidad en sus procedimientos; aunque si se establece una gama de requisitos que se deben cumplir con la solicitud inicial para su admisibilidad como datos generales de las víctimas, indicación de la autoridad estatal denunciada, los derechos que se estimen vulnerados, entre otros requisitos. La solicitud puede ser presentada electrónicamente, por fax o correo postal.

Una vez tenga conocimiento la CIDH de la denuncia de acuerdo a la petición, puede denegar la misma por falta de requisitos, puede también solicitar información adicional, o lo que se espera, que se dé trámite y se tenga por admitida la solicitud.

¹⁰⁰ Organización de Estados Americanos. *Sistema de Peticiones y Casos*. Folleto Informativo, México, Colaboración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, 2012, Pág. 7.

¹⁰¹ *ibíd.*, pág. 13.

Como en todo proceso donde existe una litis o contienda, para poder emitir una opinión necesario es tener las dos versiones, tanto del denunciante como del denunciado, es por ello que la CIDH una vez admitida la solicitud, analizará los alegatos de las partes y las pruebas presentadas. En esta etapa, la CIDH puede pedir mayor información, pruebas y documentos al Estado y a la parte peticionaria, y, de ser necesario, puede convocar a audiencias. No obstante ya iniciado el trámite existe la figura de la mediación, que provoca una solución amistosa al conflicto como lo establece la Convención en su literal f) del artículo 48.

Con el conocimiento ya de ambas posturas y habiendo recabado las informaciones y pruebas respectivas la CIDH no determina sanciones a imponer en caso de encontrar asidero verídico en la denuncia, se concreta a emitir recomendaciones, entre otras: “hacer cesar los actos violatorios de los derechos humanos; que se esclarezcan los hechos y llevar a cabo una investigación oficial y sanción; que se reparen los daños ocasionados; que se introduzcan cambios al ordenamiento legal; entre otras.”¹⁰²

Al establecer que son recomendaciones las que realiza la CIDH y no propiamente sentencias que incluyan sanciones, los Estados pueden asumir una actitud de acatar o no la recomendación, es decir la vinculación de los pronunciamientos de la CIDH no tienen fuerza legal para su cumplimiento, para ello faltará un procedimiento más ante otro organismo.

3.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las personas que son víctimas en sus DDHH, en ocasiones también son víctimas del sistema procesal dentro de un Estado, ya que en ocasiones aunque se agotan todos los mecanismos legales no existe un pronunciamiento judicial que establezca la responsabilidad de una persona o bien no se restituye en lo mínimo el daño causado, por ello Guatemala dando un paso importante ante la adhesión a la Convención Americana así como a la CortelDH, habilita una opción más para las personas de poder alcanzar justicia, siendo el principal involucrado como sujeto activo un determinado Estado.

¹⁰² *ibíd.*, pág. 7.

3.6.1. Naturaleza.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la OEA, cuyo objetivo principal es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los otros tratados del Sistema Interamericano.”¹⁰³

“Como su nombre lo indica, su ámbito de acción es interamericano y solo respecto de los Estados que han aceptado su competencia contenciosa. Como su mandato lo establece, este tribunal verifica que los Estados no violen derechos humanos contenidos en los distintos artículos de la Convención Americana y que, normalmente, coinciden en sus contenidos con derechos constitucionales. También puede declarar violaciones de derechos humanos contemplados en otros tratados interamericanos que le otorgan esa competencia (Convención contra la Tortura, Protocolo de San Salvador, por ejemplo).”¹⁰⁴

A diferencia de la CIDH, la Corte es eminentemente de naturaleza jurisdiccional, siendo un órgano en el cual se someten casos contenciosos entre una persona o grupo de personas en contra de un Estado, su funcionamiento radica sobre una base autónoma de la Organización de los Estados Americanos, su poder jurídico se extiende a nivel interamericano, solo en aquellos países que como tal la han reconocido, siendo el fundamento de existencia de la Corte la CADH, cuerpo legal que la desarrolla del artículo 52 al 73 inclusive.

3.6.2. Integración y Competencia.

La Corte IDH que tiene su sede en San José, Costa Rica y entró en funciones en 1979, de acuerdo al artículo 52 de la Convención Americana, se integra por siete jueces de nacionalidad de algunos de los países que forman parte de la Convención, nombrados a título personal, siendo independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales para la protección de los DDHH. En este caso si se

¹⁰³ Castañeda, Mireya. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción Nacional*. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, Pág. 152.

¹⁰⁴ Rodríguez Rescia, Víctor. *Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Guía Modelos para su Lectura y Análisis*. San José, Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, Pág. 14.

establecen requisitos más específicos para quien llegue como juez a la Corte, más allá de su reconocimiento moral y competencia en la materia, deberán ser letrados en Derecho, ya que deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales. Para su funcionamiento también deberá contar con la respectiva gerencia o secretaría. De acuerdo a la historia de las personas que han sido jueces de la Corte según la página oficial de la misma ningún guatemalteco ha ostentado dicho cargo.

Al respecto del funcionamiento de la Corte en los últimos años, se estableció que “...Su presupuesto depende de la Organización de los Estados Americanos y no sobrepasa los dos millones de dólares, lo que resulta claramente insuficiente para cumplir de manera amplia con su mandato. Quizás por esa limitación de recursos, la Corte ha instaurado como práctica la realización de sesiones extraordinarios en países que le invitan para esos efectos y que sufragan los gastos de esas sesiones. Claro está, con el fin de mantener su independencia, el tribunal no agenda casos relacionados con el Estado invitante.”¹⁰⁵

En cuanto a la competencia de la Corte, puede ser contenciosa o consultiva, la primera como se ha abordado se refiere a que la Corte declara la responsabilidad o no de un Estado, como consecuencia impone medidas o sanciones, dilucidando con ello la controversia; así también su esfera de competencia se extiende a la consulta, ésta se refiere a que los Estados miembros de la Organización, podrán acudir ante la Corte, para que interprete ya sea la misma Convención u otros tratados que conciernen a los DDHH.

3.6.3. Funciones.

Dentro de la principal función de la Corte es la interpretación y aplicación de la CADH y otros tratados sobre la materia, conllevando una observancia y defensa de los DDHH y como se ha establecido la competencia de la Corte gira en cuanto a la contención y a la consulta, figurando como funciones también; no obstante ello, que “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo ha indicado Sergio García Ramírez, tiene como funciones jurisdiccionales: 1) la consultiva; 2)

¹⁰⁵ *loc. cit.*

la preventiva; 3) la contenciosa, y 4) la de supervisión. Además, cuenta con funciones normativas, al poder expedir su propio reglamento y administrativas, respecto de su personal, designación de su secretario y administración de su presupuesto.”¹⁰⁶

Además de las ya relacionadas, la función preventiva, en la que se trata de evitar un daño o bien hacer cesar el peligro o daño ya ocasionado, más aún en los casos de extrema gravedad y urgencia, entablado las medidas provisionales pertinentes; la de supervisión se refiere que la Corte después de emitida una sentencia en las que se impongan medias a cumplir por el Estado responsable, tiene la facultad de verificar si tales medidas se están cumpliendo o no; y en cuanto a las funciones normativas y administrativas, se refiere en el interno de la Corte para su mejor funcionamiento.

3.6.4. Procedimiento.

Para el inicio del procedimiento por una contención, se debe tener presente que la legitimación activa corresponde solo a los Estados partes y a la CIDH para poder entablar un proceso contencioso ante la Corte y que ésta dicte una resolución. Si alguna persona individual u organizada con otras personas desea llegar a la Corte, necesario es acudir en primera fase ante la CIDH.

De acuerdo al procedimiento realizado ante la CIDH, “el sometimiento del caso se produce con el envío de una copia del informe definitivo”¹⁰⁷, haciendo alusión a que el Estado no cumplió con las recomendaciones realizadas en su oportunidad. La Convención ha sido el marco legal principal para la Corte, no obstante ello, ya “existe normativa reglamentaria”¹⁰⁸ que ordena procedimientos ante la Corte. De toda solicitud al igual que la CIDH, la Corte verifica su admisibilidad o en su caso solicita la subsanación de requisitos.

¹⁰⁶ Castañeda, Mireya. *óp. cit.*, Pág. 154.

¹⁰⁷ Recinos Portillo, Otto Aníbal. UNIFOCADEP. IDPP. *óp. cit.*, Pág. 125 .

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. Aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Estando notificados los integrantes de la relación jurídica procesal, “deberán en un plazo de dos meses”¹⁰⁹ presentar solicitudes, argumentos y las pruebas con que defienden sus derechos e intervenciones, esto incluye las defensas procesales como las excepciones preliminares de parte de los Estados, defensa de las cuales tienen derecho las demás partes para pronunciarse al respecto. También podrá la Corte ordenar medidas provisionales en caso de urgencia o extrema gravedad.

Siguiendo el reglamento relacionado, el proceso puede ser concluido anticipadamente, sea por *desistimiento* formulado por quien presentó el caso, por *reconocimiento* del Estado de su responsabilidad o bien por una *solución amistosa*, caso contrario el proceso continuará su curso con el procedimiento oral, en el cual se estará ante la recepción y diligenciamiento de la prueba ofrecida, testigos y peritos así como documentos. De esto llama la atención que en el diligenciamiento de la declaración de las presuntas víctimas se les releva de hacer juramento de decir la verdad -artículo 51 del Reglamento-, acto simbólico que incide en la conciencia del ser humano no mentir, como se da en el proceso penal.

Finalizada la fase del diligenciamiento de la prueba siguen los alegatos o conclusiones por escrito y por último se dicta la sentencia de fondo, en la que se pueden resolver las excepciones preliminares, así como las reparaciones y costas. Posterior a ello sigue una fase de ejecución y supervisión de las medidas y sanciones impuestas al Estado condenado; con ello también se establece las reparaciones morales y materiales. La Corte en su función jurisdiccional crea jurisprudencia, siendo el único ente a nivel regional que asume ese rol, por ello sus decisiones son inapelables, solo sujetas a interpretación por la misma Corte.

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. Artículo 40.

CAPÍTULO IV.

Análisis Jurídico Doctrinario de la Justicia en Contraposición del Debido Proceso, de Acuerdo al Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El Sistema Procesal es un Medio para Realizar la Justicia y Ésta no Puede ser Sacrificada en Aras de Meras Formalidades”, Materializado en el Ámbito Penal

4.1. Antecedentes.

El criterio: “El Sistema Procesal es un medio para realizar la Justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”, impulsa a realizar un análisis jurídico doctrinario por un lado de la Justicia y por otro sobre el Debido Proceso y la Legalidad, temas ya relacionados, que en lugar de estar contrapuestos deben caminar en el mismo sentido. Este criterio ha sido impulsado y motivado por la CorteIDH en diversas sentencias, varias de las cuales han sido encausadas en contra del Estado de Guatemala.

El citado criterio también ha sido relacionado literalmente en otras palabras pero en el mismo sentido, por ejemplo:

“..los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores...”¹¹⁰

“...no es su propósito trabar con formalismos el desarrollo del proceso sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia...”¹¹¹

¹¹⁰CorteIDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párrafo 235.

¹¹¹CorteIDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párrafo 64. / Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párrafo 49.

“...Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica...”¹¹²

Los matices en estos criterios demuestran la gran importancia e incidencia procesal, pues los lineamientos del proceso se han creado no para entorpecer la actividad de los sujetos procesales, sino para facilitarla y poder acceder a la justicia, no debe entonces, centrarse el proceso en formalidades carentes de sentido, al contrario el sistema judicial debe velar la interpretación a favor de la persona más que de la norma procesal, no olvidando en sí el proceso, sino determinar formalidades no esenciales que puedan ser dispensadas; no se puede olvidar cada etapa del proceso penal –preparatoria, intermedia...-. Por ejemplo el ofrecimiento de prueba en el proceso penal motiva indicar los hechos sobre los cuales será examinado determinado testigo o perito, para muchos si se realiza un interrogatorio sobre otros hechos no expresados en el ofrecimiento, el interrogatorio se vuelve impertinente, pero si tiene relación intrínseca con el hecho que se juzga y ayuda al esclarecimiento de la verdad ¿por qué no permitir el interrogatorio en ese sentido?

Coincide con en el criterio en mención, **Pablo Darío Villalba Bernié**, Profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción de Paraguay al indicar: “Desde el ámbito doctrinario y en especial del sistema interamericano de derechos humanos se hace una apuesta por la desacralización de los actos procesales, pues las formas solo son estipuladas para una finalidad trascendente y a estas obedecen; si las formas no tienen la repercusión indicada el formalismo se convierte en un sin sentido.”¹¹³

¹¹²CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párrafo 96.

¹¹³ Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Villalba Bernié, Pablo Darío. *Orientadores Procedimentales del Ámbito Internacional hacia el Orden Interno*. Argentina, 2015: <http://cmjusticiainstitucional.com/wp-content/uploads/2015/01/7.-Villalba-Berni%C3%A9-Pablo-Dar%C3%ADo-Orientadores-procedimentales-del-%C3%A1mbito-internacional-hac%C3%ADa-el-orden-interno.pdf> Accesible el 06.07.2015.

4.2. Debido Proceso Vs Justicia.

Al analizar el Debido Proceso en contraposición de la Justicia con un enfoque en materia penal, es necesario correlacionar algunos ejemplos donde se realiza a la Justicia como un valor máximo al que se llega a través de un sistema procesal establecido, ejemplos reales a la luz de criterios de la CorteIDH específicamente en casos contenciosos donde el gobierno de Guatemala ha figurado como el sujeto activo; entre esos casos están:

4.2.1. La Panel Blanca.

CorteIDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23.

El caso es nombrado como “La Panel Blanca”, porque precisamente “se le denomina panel a un vehículo semejante a un microbús o furgoneta en este caso de color blanco, en la cual subían a personas a la fuerza que eran detenidas en forma ilegal por hombres armados vinculados a una dependencia en ese entonces del Estado.”¹¹⁴ Fueron varias personas que resultaron víctimas en este caso, que fueron asesinadas y sus cuerpos presentaban signos de violencia física perversa; habida cuenta que se generó responsabilidad internacional de parte del Estado de Guatemala ya que los sujetos activos eran miembros del aparato estatal quienes ejercían estos actos en contra de personas que se pensaban eran guerrilleras.

En este caso, la sentencia citada entra a resolver en cuanto a las excepciones preliminares que en su momento presentó el gobierno de Guatemala ante la demanda presentada; el criterio de estudio es sostenido por la mayoría de los jueces a excepción de uno; uno de los problemas en discusión fue que la CIDH - quien promovió el caso -, no cumplió con los requisitos exigidos en la presentación de la demanda, ya que no se consignaron en el momento de la presentación los diez ejemplares de la demanda, que según el gobierno de Guatemala es una

¹¹⁴ Ficha Técnica: La Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros) Vs. Guatemala. CorteIDH. http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=297&lang=es Fecha de consulta 20.01.2017

exigencia legal para la introducción de una causa ante la Corte, esos ejemplares fueron entregados días después siendo la demanda introducida mediante la vía facsimilar (fax).

Dentro de los motivos de la Corte -en su mayoría- que impulsaron a rechazar las excepciones presentadas por el gobierno de Guatemala, aunado al criterio en estudio que relaciona esa sentencia en el párrafo 38, entre otros motivos, se indicó:

“...Si se confiere al Presidente la facultad de ordenar la corrección de “requisitos fundamentales” omitidos, como efectivamente ocurrió en este caso, con mayor razón puede permitirse que, dentro de ciertos límites de razonabilidad y temporalidad, se reciban posteriormente las diez copias de la demanda, que, por lo demás, constituyen un requisito formal cuya inobservancia temporal no produce necesariamente indefensión, desequilibrio o desigualdad procesal entre las partes...” Párrafo 37.

“...Atentaría contra el objeto y fin de la Convención Americana, y no tomaría en cuenta el contexto de la misma, aplicar las normas reglamentarias sin un criterio de razonabilidad, ocasionando un desequilibrio entre las partes y comprometiendo la realización de la justicia...” Párrafo 40.

“...se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos...” Párrafo 42.

No obstante ello, existió un voto disidente por parte de un juez de la Corte¹¹⁵, refutando los argumentos de la mayoría de jueces, haciendo alusión a:

“...En derecho procesal la legalidad de las formas consiste en los modos o maneras en que deben desenvolverse los actos de que se compone el proceso, o sea, en el tiempo, lugar y orden previstos por la ley. Ello es valedero para todo tipo de proceso, cualesquiera que sea su naturaleza y jurisdicción, para evitar caer en

¹¹⁵ Voto disidente del Juez *ad hoc* Dr. Edgar Enrique Larraondo Salguero.

la anarquía procesal, puesto que el derecho falto de certeza deja de ser derecho...”

“...Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no dé estricto cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión”

“...La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos...”

“...A este respecto es el caso manifestar que el hecho que haya sido hasta hoy “una práctica constante no objetada por los gobiernos” el incumplimiento de requisitos básicos referentes a tiempo, lugar y forma en la presentación inicial de las demandas, ello no implica, bajo ningún punto de vista, que se haya actuado legalmente, puesto que el error no es Fuente de Derecho...”

En esta sentencia en cuanto a los pasajes proyectados se permite establecer dos posturas, una apoyada casi en su mayoría y la otra respaldada por una persona, no por ello deja de tener coherencia; por un lado se busca proteger a la Justicia en el sentido de relacionar que, el que se entregue documentos adjuntos o bien copias del escrito días después de introducida la demanda, no tergiversa ni el proceso ni el derecho de defensa, ya que la otra parte tendrá conocimiento del contenido en su momento, el limitar o en este caso rechazar el caso por esas circunstancias vendría en detrimento de la Justicia; el voto disidente o contrario, apegado más a la creación de la norma jurídica procesal conlleva a no admitir errores como éstos, ya que debe haber técnica procesal por las partes y no se

debe enmendar dichos errores por un tribunal, de ser así se entraría a un impase procesal, provocando una anarquía judicial donde se proseguiría con el asunto provocando un fallo procesal contaminado, algo semejante a la teoría del árbol del fruto envenenado; iniciar un proceso penal por ejemplo con prueba ilegal, y que ésta haya sido admitida, provocaría una decisión última de forma ilegal si ésta es fundamentada con esa prueba.

La Razonabilidad que se aduce es necesaria para estos casos, ya que si bien abre la puerta a enmendar errores de algún sujeto procesal, da la pauta a realizar un análisis en cuanto a otros errores, que no siempre serán sujetos de subsanación, si se sopesa el equilibrio procesal, estableciendo y delimitando formalidades esenciales y no esenciales, a diferencia del proceso civil cuya naturaleza es eminentemente formal, el proceso penal es menos formal; en la actualidad se podría rechazar un recurso de apelación especial que fuera solo entregado en su original, la práctica impulsa a que se entreguen tantas copias como partes haya en el proceso, no obstante sería desmesuradamente formal si por esta situación se rechazara el recurso, caso contrario sería plantear el recurso fuera del plazo legalmente establecido.

4.2.2. Caso Bámaca Velásquez y Caso Molina Theissen.

CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. / CorteIDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

En relación al proceso de “**Bámaca Velásquez**”, caso que lleva los apellidos de quien fue denominado en su momento un guerrillero en el conflicto armado interno; “durante esa guerra, en un enfrentamiento en el municipio de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu, fue detenida y recluida dicha persona, durante su privación de libertad sufrió vejámenes inhumanos en su integridad por

parte del Ejército, como una práctica que realizaba para obtener información útil para ese momento histórico.”¹¹⁶

En la sentencia de fondo de este caso, se relaciona el criterio en estudio en el párrafo 96, haciendo acopio en cuanto a las formalidades requeridas en relación con el ofrecimiento de prueba ante la CorteIDH, que difiere con el excesivo formalismo en los ofrecimientos de prueba que se dan en el derecho interno de los Estados, indicando también que “En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste de particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello se deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.”-Párrafo 97.

El criterio de estudio aplicado en este caso, resalta menos formalidad en cuanto al sistema probatorio ante la Corte, diferenciando que la Corte no determina responsabilidad penal de una persona, la Corte determina Responsabilidad Internacional de los Estados por vulneración a DDHH reconocidos en la Convención de la que es parte Guatemala. Y como se establece, se hace alusión a que se debe cuidar el equilibrio procesal, con lo que se busca permitir una mayor flexibilidad en el ofrecimiento y valoración de la prueba ante ese organismo; aplicar este criterio en este sentido en el derecho interno, daría una confrontación procesal constante, ya que si no se cuida la forma de aplicarlo al caso concreto, se podría caer ante una vulneración de los derechos en el proceso penal sea del acusado o de la víctima.

Tanto el acusado como la víctima tienen derecho de ofrecer dentro del proceso penal la prueba que se considere pertinente, gira tal situación por la Tutela Judicial Efectiva; las partes procesales pueden ofrecer prueba testimonial en el proceso

¹¹⁶ Ficha Técnica: Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. CorteIDH. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=244 Fecha de consulta 20.01.2017

penal, misma que sería de criterio riguroso no admitirla para su diligenciamiento en un debate oral si se ha consignado mal un nombre o apellido de un testigo, ya que en el debate se da la oportunidad de su identificación plena, y la persona es sujeta a un examen que podría evidenciar la utilidad de ese testimonio. Caso contrario es que se pretenda diligenciar un testigo no ofrecido, o bien ofrecido solo coincide un nombre y difiere su código único de identificación, ello da la pauta a su rechazo, sin que por ello se esté sacrificando la justicia o vulnerándose el derecho de defensa de una de las partes.

Al respecto dentro de la misma sentencia, el Juez García Ramírez, manifestó un voto razonado concurrente, en relación al sistema probatorio, en el siguiente sentido: "...En suma, en materia probatoria --como en tantas otras-- el fin no justifica los medios. Por el contrario la legitimidad de éstos concurre a legitimar el fin alcanzado. La obtención de una hipotética --y más bien remota-- verdad histórica no exime de cumplir los requerimientos que imponen la ley y la buena fe con la que debe conducirse el juzgador..." -Párrafo 29 del voto razonado-. Con ello se deja claro la existencia de un proceso, no es para manipularlo, al contrario es seguir sus lineamientos para alcanzar la Justicia, formalidades que pueden obviarse son las no esenciales siempre y cuando se esté ante un contradictorio constante y directo de las partes procesales.

La misma Corte en esta sentencia, al referirse a la prueba testimonial estableció en su párrafo 103, que "...Al respecto la Corte considera que la videocinta que contiene el testimonio de..., aportada por la CIDH como prueba documental, carece de valor autónomo, y el testimonio, que es su contenido, no puede ser admitido por no haber cumplido sus requisitos de validez como son la comparecencia del testigo ante el Tribunal, su **identificación, juramentación, control por parte del Estado y posibilidad de interrogatorio por parte del juez...**" -el resaltado no figura en la sentencia-; con ello se evidencia que al establecer que la Justicia no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, no implica obviar en este caso las formalidades como las que fueron resaltadas, que si son esenciales para el diligenciamiento de un testimonio.

En correlación a ello, también está el caso denominado “**Molina Theissen**“, que se da también dentro del conflicto armado interno, figurando como víctima Marco Antonio Molina Theissen, quien era un estudiante de catorce años de edad, eran sus padres quienes participaban en lo político-social identificados como opositores del gobierno. La atrocidad en los actos también ocurre sin importar la minoría de edad de Marco Antonio, quien fue sacado en un costal brutalmente de su residencia. No obstante ello, no se realizaron mayores diligencias en este caso.¹¹⁷

Esta segunda sentencia que se refiere en cuanto a las Reparaciones y Costas del caso, se cita el criterio para fundamentar la recepción y valoración de la prueba, al igual que la sentencia relacionada de *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, resaltando también que el procedimiento se lleva ante un tribunal internacional de protección de DDHH, por lo que conlleva ser un tribunal más flexible. -Párrafo 23-. Alcanzar una justicia “formal” implica seguir el procedimiento taxativo que está establecido buscando la producción de una sentencia, siendo ese su fin último, pero más allá de eso se busca una justicia “real”, que es acercarse a esa verdad histórica de los hechos, reparando el derecho vulnerado de la persona a quien le asista la razón jurídica del caso.

La Corte busca un equilibrio entre la justicia y las formalidades, sopesando más la primera, como se establece en el criterio de estudio y concatenando con ello, los abogados **Wilson de los Reyes Aragón** y **Álvaro Botero Navarro**, citando a la Corte de la Haya que en su momento indicó: “...*La Corte, al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno...*”¹¹⁸ En este sentido, se puede inferir que el sistema de protección de DDHH a través de las cortes específicas a nivel internacional es distinto a las cortes en el derecho interno, siendo en éste último más formalista, ello no implica mediante la

¹¹⁷ Ficha Técnica: Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. CorteIDH. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=207 Fecha de consulta 20.01.2017

¹¹⁸ De los Reyes Aragón, Wilsón y Álvaro Botero Navarro. “*El Caso Las Palmeras, Análisis de la Sentencia de Excepciones preliminares y su incidencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.” Revista de Derecho. Universidad del Norte. 20: 295-345, 2003. Pág. 307.

Convencionalidad que se verá más adelante, que los tribunales del derecho interno, busquen aplicar y fundamentar sus resoluciones con apego al sistema interamericano e internacional en general, si y solo si, se está enfocado a la protección de los DDHH.

4.1.1. Caso Myrna Mack y Caso de la Masacre de las Dos Erres. CortelDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. / CortelDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

En relación al caso de “**Myrna Mack**” “ella realizaba actividades de investigación sobre las comunidades de población en resistencia y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas. El 11 de septiembre de 1990 Myrna Mack fue asesinada por agentes militares, luego de haber sido vigilada. Hubo muchas obstrucciones en el proceso penal que se inició. No se pudo juzgar ni sancionar a todos los autores materiales e intelectuales.”¹¹⁹

Se evoca el criterio en estudio en el siguiente sentido: “...la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad...” Párrafo 211. Argumento que se dio en cuanto a la falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces.

Se ataca que el sistema judicial retarda mucho tiempo los procesos, impidiendo que las víctimas conozcan la verdad de lo sucedido así como la sanción de los responsables, ya que usualmente se aperturaba desmesuradamente la introducción en el proceso penal de medios recursivos incluso improcedentes que daban como resultado una paralización del proceso y con ello un desgaste

¹¹⁹ Ficha Técnica: Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. CortelDH. http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=287 Fecha de consulta 20.01.2017.

procesal, no obstante se debe garantizar la defensa en juicio, esta garantía debe equivaler a un juzgamiento en un plazo razonable; estas circunstancias fueron evidenciadas en este caso, dando como resultado la impunidad en el derecho interno.

La Corte es clara también al indicar que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, provocando la discusión que esos recursos en muchas ocasiones van en detrimento del proceso, no obstante siempre deben haber parámetros formales de la interposición y admisibilidad de las impugnaciones sin que por ello represente un perjuicio en la Justicia, siendo cuidadosos que esas formalidades no motiven tramites frívolos y dilatorios que entorpezcan el proceso, al contrario se debe buscar una seguridad jurídica a los sujetos intervinientes al momento de su trámite.

Al respecto el abogado **Fernando Silva García**, cita el caso *Bulacio Vs Argentina*, refiriéndose a que “El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.”¹²⁰ En los procesos penales, los jueces tienen el control del procedimiento, verificando constantemente los plazos establecidos, ejerciendo un control sobre las peticiones de las partes, no dando preferencia a alguna de ellas por su posición en el proceso, sino que deben estar en igualdad de condiciones procesales, tanto la víctima como el victimario tienen derecho a una tutela judicial efectiva, toda petición que se invoque ha de ser fundada fáctica y jurídicamente para que los jueces puedan acceder a la misma.

También se llevó ante la CortelDH el caso de **La Masacre de las Dos Erres**, que de igual manera se da en el conflicto armado interno, siguiendo en ese entonces una doctrina estatal de “Seguridad Nacional”, mediante la cual ejercían actos de barbarie contra los DDHH de las personas tenidas como subversivas en esa época; “hecho que sucede en el lugar llamado Las Dos Erres ubicado en el

¹²⁰ Silva García, Fernando. *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales*. Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal; México. 2011. 1ª. Edición. Pág. 254.

departamento de Petén, en donde soldados encerraron a los hombres de ese lugar en la escuela del Parcelamiento y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica, ahí fueron golpeados, fusilados, las mujeres fueron violadas y maltratadas, incluso niñas. Se indica que en esa ocasión, fue considerada una masacre, ya que murieron alrededor de 216 personas.”¹²¹

En este caso se indicó que no se había constituido un recurso efectivo para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarcara el esclarecimiento de los hechos, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables de la masacre. Al igual que en el caso de Myrna Mack, se estableció falta de debida diligencia en la investigación que provocó impunidad, que da como resultado violación a los DDHH, dejando en estado de indefensión a las víctimas y familiares.

También se citó el criterio relacionado en el caso de Myrna Mack, en cuanto que los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad -párrafo 235-.

El no sacrificar formalismos exhaustivos puede provocar en su momento la impunidad de un caso, ésta debe ser una lucha constante por los Estados; al respecto se ha indicado que: “El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.”¹²² De sumo cuidado es la actuación de los Estados en su competencia interna el verificar la correcta sustanciación de los procesos penales, resguardando las garantías y los derechos

¹²¹ Ficha Técnica: Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. CorteIDH. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=361 Fecha de consulta 20.01.2017

¹²² Silva García, Fernando. *óp. cit.*, Pág. 22.

de las personas involucradas a través de los juzgados respectivos, pero ser el Estado uno de los principales transgresores de la ley y de los DDHH, genera una responsabilidad más allá interna, una responsabilidad a nivel internacional.

4.1.2. Caso Masacre Río Negro y Caso Chichupac, Rabinal.

CorteIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. // CorteIDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

Como se ha podido apreciar los casos contenciosos que se han relacionado, se han enmarcado dentro del conflicto armado interno de Guatemala y éstos últimos dos casos se dan en el mismo contexto social relacionados a masacres, donde mueren gran número de personas, “ambos lugares que quedan en el departamento de Alta Verapaz, dentro de las víctimas figuraban hombres, mujeres y niños, se dieron muchos asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, omisiones de auxilio, detenciones ilegales, desplazamiento forzado y trabajos forzados.”¹²³

En ambos casos se establece que fue un gran número de personas que fallecieron y que fueron desplazadas, por lo que siendo la CIDH parte dentro del proceso, también figuraban como partes quienes representaban a las víctimas; tanto la CIDH como los Representantes ya en el procedimiento ante la Corte, entregaron en la misma el listado de las personas víctimas en estos casos. Una de las particularidades de discusión en ambas sentencias, es que tanto la CIDH como los Representantes en sus respectivas listas de identificación de víctimas se contradecían, por número total de víctimas y también por nombres, confusión que permanecía aún después que la Corte solicitara la realización nuevamente de esas

¹²³ Ficha Técnica: Masacre Río Negro Vs. Guatemala y Caso Chichupac, Rabinal Vs Guatemala. CorteIDH. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=224 Fecha de consulta 20.01.2017

listas, esta situación la hizo ver el Estado, siendo la otra parte del proceso, en cuanto a que para poder Reparar el daño que se había causado, se tenía que tener con claridad y precisión los nombres de las víctimas.

La Corte en estos dos casos expresa un mismo sentido en cuanto a indicar que: “no es trabar con formalismos el desarrollo del proceso sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia”. -párrafo 49 y párrafo 64 de las respectivas sentencias-. Al contrario de los casos que ya se relacionaron, en estos dos casos, la Corte expresa su motivación un poco más formal, con mucha razón, y es cuando se puede decir que el criterio de sacrificar las formalidades para alcanzar la Justicia, no es dable en todos los casos.

Tiene sentido el expresar de la Corte al exigir que para que una persona pueda ser considerada como víctima y pueda ser sujeta a una reparación o bien sus familiares, se debe contar mínimo con la identificación de la persona. No obstante que se refirió que en los casos masivos o colectivos, los problemas de poder identificar a las personas podrían ser por varios factores como: la presencia de un conflicto armado, el desplazamiento, la quema o destrucción de los cuerpos de las presuntas víctimas, casos en que familias enteras han sido desaparecidas, por lo que no habría nadie que pudiera hablar por ellos. Otro factor era el difícil acceso al área donde ocurrieron los hechos, la falta de registros respecto de los habitantes del lugar y el transcurso del tiempo, así como características particulares de las presuntas víctimas del caso, por ejemplo, cuando estas han conformado clanes familiares con nombres y apellidos similares.

No obstante que se tiene razón de indicar que puede ocurrir el caso que no haya quién pueda hablar por las personas de quienes se tiene duda de su existencia, se debe establecer en forma razonable que efectivamente la persona que se relaciona si existió, y no se pretende una identificación a través de un documento público auténtico, sino a través de otros medios de prueba, testimonial o documental que indique alguna referencia de esas personas, y como lo establece la Corte, será mediante la Sana Crítica si efectivamente se incluye o no a determinada personas dentro del grupo de víctimas, pero no tener ningún fundamento o motivo

circunstancial o referencial sobre la existencia o posible existencia de una persona, en estos casos dificultaría encuadrar la Justicia hacia un ser inexistente.

La Corte impulsa a realizar un análisis abierto y profundo en cuanto al tema de sacrificar meras formalidades, en muchos casos se aplican criterios rigurosos que siguen la norma procesal al pie de la letra, en el sentido que es mediante la formalidad que se alcanza la justicia, y que como se ha evidenciado no siempre resulta esa manera la más correcta; acercarse a la justicia real en los casos, implica realizar una diligente tarea no solo de quienes juzgan, sino también de quienes acusan y de quienes defienden, sacrificar las formalidades no esenciales deberá hacerse con cuidado, verificando siempre el principio de defensa, como el principio de contradicción de los sujetos procesales.

Cabe resaltar que no solo en casos contenciosos contra el Estado de Guatemala se ha referido el criterio de estudio, también ha sido mencionado en casos contra otros países, algunos de casos son:

- CortelIDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párrafo 51.
- CortelIDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17. Párrafo 44.
- CortelIDH. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93. Párrafo 35.
- CortelIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párrafo 45.
- CortelIDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. Párrafo 42.

- CortelIDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261. Párrafo 93.

4.2. El Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad.

La aplicación del criterio de no sacrificar la justicia en aras de meras formalidades puede revestir de importancia en muchos de los casos penales, más aún cuando se está en frente a una judicatura de carácter sumamente legalista, la invocación de este criterio debe ser aparejada de fundamentación jurídica, en cuanto a que se puede inferir criterios adversos sobre que la Constitución está por encima de las demás leyes, inclusive sobre los tratados y convenios en general, eso conlleva la no aplicación de la jurisprudencia en materia internacional, específicamente relacionada a DDHH; más allá de atacar formalidades, se trata de atacar la impunidad, que deja en zozobra más que al acusado a las víctimas en la mayoría de los casos.

El abogado **JOSE ROBERTO OVIEDO SOTO**, cita a la Corte Constitucional de Colombia, órgano judicial que define el Bloque de Constitucionalidad en el siguiente sentido: "...el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución..."¹²⁴

A partir de ello y en cuanto a la discusión sobre qué preponderancia se le deben de dar a los tratados internacionales de DDHH sobre el derecho interno, es un tema ampliamente controvertido, surge de la interpretación de los artículos 44 y 46 constitucionales, en los que se establece respectivamente que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana y el principio general

¹²⁴ Oviedo Soto, José Roberto. *El Bloque de Constitucionalidad en Guatemala. Su Aplicación en las Resoluciones Judiciales Emitidas por los Órganos Jurisdiccionales*. Guatemala, 2015, Tesis de Posgrado de Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 27.

de que en materia de DDHH, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno; la discusión estriba entonces si también tienen preeminencia sobre la constitución o son equiparados a ella.

Las posturas que se manejan en relación a este tema son, según **Aylín Ordóñez Reyna**¹²⁵: a) la que considera que pueden modificar la constitución (supranacional); b) la que se equipara a la constitución (constitucional); c) la que se ubica por debajo de la constitución pero por encima de las leyes nacionales (supralegal); y, d) la que se equipara a las leyes nacionales (legal). Respetando los criterios, se ha establecido en su concepción finalista que los tratados y convenios en materia de DDHH, se equiparan a la Constitución, es decir sus cuerpos normativos a la luz del derecho interno deben ser tenidas por normas legales constitucionales, la Constitución como tal no puede ser interpretada en sentido estricto ya que como se ha establecido una de las características de los DDHH es su progresividad, por lo que si un tratado contiene un derecho no establecido explícitamente en la Constitución, siendo ese tratado parte del bloque constitucional, ha de aplicarse esa normativa, sin que por ello implique perjuicio a la Constitución; es por ello que se puede invocar la CADH en el proceso penal, ya que forma parte de ese Bloque de Constitucionalidad, que es mediante la cual gira la CorteIDH.

No es directamente mediante el Bloque de Constitucionalidad que se pretenda fundamentar la invocación del criterio en estudio, más bien sirve de parámetro para la utilización de la CADH en cualquier caso penal, aunado a que Guatemala a nivel internacional adquirió el compromiso de respetar dicha Convención, eso incluye observancia obligatoria a los fallos de la CorteIDH que fuera creada por ese cuerpo normativo internacional.

El Bloque de Constitucionalidad, que también permite verificar la constitucionalidad de las leyes ordinarias como la constitucional en cuanto a que

¹²⁵ Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. *óp. cit.*, Pág. 603.

guarden sintonía con la normativa internacional de DDHH, ha sido fundamentado por la CC de Guatemala, en donde ha sostenido que: “...el bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal...su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país...”¹²⁶

Aunado al control constitucional que se ha establecido, también aparece el Control de Convencionalidad, “que se constituye como un punto de convergencia que permite el diálogo jurisprudencial a la luz de las experiencias nacionales e influye en generar una articulación y estándares en materia de protección de los derechos humanos.”¹²⁷

“El control de convencionalidad, es una figura que viene a concretar la obligación de garantía, mediante un ejercicio hermenéutico que consiste en la verificación que realiza la CorteIDH y todos los agentes estatales, de la adecuación de las normas jurídicas internas a la CADH y **a los estándares interpretativos desarrollados en la jurisprudencia** de dicho tribunal, aplicando en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y que dé efectividad a los derechos consagrados convencionalmente.” -el resaltado no figura en el texto original-¹²⁸

La Convencionalidad es un tema novedoso a luz del ámbito jurídico a nivel internacional, más aún a nivel nacional, tema impulsado por la CorteIDH, “aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la CorteIDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en

¹²⁶ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Exp. 1822-2011- Sentencia por Inconstitucionalidad General Parcial. 17 de julio de 2012. Págs. 16 y 17.

¹²⁷ Nash Rojas, Claudio. *Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia. Anuario de Derechos Constitucional Americanos, 2013, Pág. 491.

¹²⁸ *ibíd.*, Pág. 492.

sus votos de los casos Myrna Mack y Tibi, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados, pero en Almonacid Arellano la Corte precisa sus principales elementos.”¹²⁹

De tal cuenta que el Control de Convencionalidad, se equipara al control de constitucionalidad, en cuanto al examen para establecer si una norma legal ordinaria es compatible o no con la norma legal constitucional, en el caso de la convencionalidad se hará ese examen de compatibilidad entre normas nacionales con la CADH, sus protocolos e inclusive su jurisprudencia, es ahí donde atañe la importancia de este control, ya que los principales obligados de ejercer este control son los jueces, no importando la materia sobre la cual ejercen su jurisdicción, ello si el caso en concreto amerita la observación de la convención o bien de la jurisprudencia interamericana de DDHH, convirtiéndose en un Juez “interamericano”, por el hecho de que sus resoluciones traen consigno motivaciones internacionales de protección de DDHH en los casos sometidos a su jurisdicción.

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Control de Convencionalidad*. Cuadernillo de Jurisprudencia de la CortelDH No. 7. Pág. 4.

también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”¹³⁰

Por decir, si en Guatemala se ha adoptado un criterio sumamente legalista aún en cuestiones de meras formalidades, la convencionalidad radicaría en cuanto a que los jueces con innovación en sus criterios judiciales, fundamentados en la jurisprudencia de la CorteIDH, podrían indicar que no sacrificarán la Justicia en aras de meras formalidades, siendo un criterio más flexible precisamente en materia penal, que como se ha indicado para llegar a tal aseveración, será después de haber realizado un examen minucioso del caso en concreto y sobre todo verificar un justo equilibrio de la protección de los DDHH, evidenciado seguridad jurídica y una equidad entre las partes procesales.

Por último en cuanto al Control de Convencionalidad ha precisado la CorteIDH, que:

- “Debe ser realizado *ex officio* y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes.
- La obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.
- Es una obligación de toda autoridad pública.
- El parámetro de convencionalidad se extiende a otros tratados de DDHH.
- La CADH no impone un determinado modelo de control de convencionalidad.
- Debe ser ampliado a las opiniones consultivas.”¹³¹

Se determina la importancia de este control que no debe ser aplicado por los jueces solo por petición del algún sujeto procesal ya que es oficioso, que debe ser aplicado por jueces de todos los niveles -jueces de paz, de instancia, magistrados

¹³⁰ CorteIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párrafo. 124.

¹³¹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la CorteIDH. No. 7. *óp. cit.*, Pág. 3.

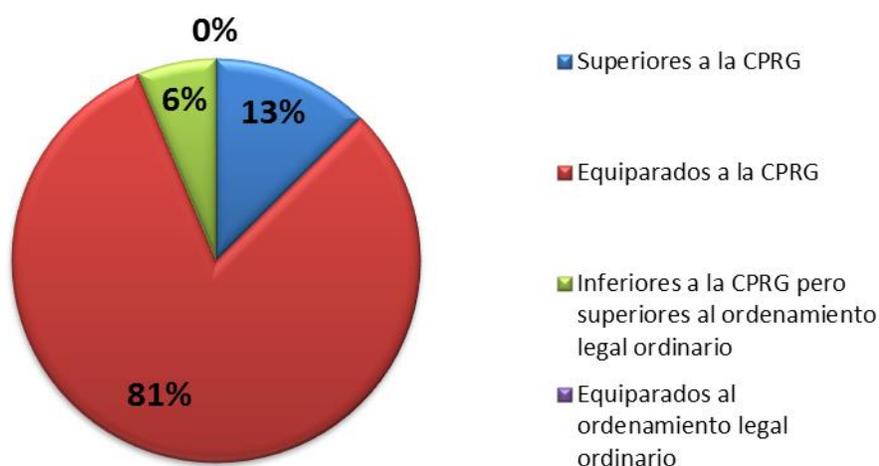
de Sala, CSJ o CC-, que siendo impulsado este control en jurisprudencia de la Corte, impulsa también observar los criterios jurisprudenciales emanados de la misma sobre la protección de los DDHH.

CAPÍTULO V.

5.1. Presentación, discusión y análisis de resultados.

La presente investigación ha girado en el estudio de un criterio emanado de la CorteIDH, en el que se busca recalcar que el derecho procesal penal debe atender a uno de sus fines como lo es la averiguación de la verdad y la Justicia; por ello la importancia de conocer el criterio de profesionales versados en esta materia, específicamente jueces, fiscales, defensores públicos y particulares, en relación al Derecho Internacional de Derechos Humanos, pero específicamente la discusión central en cuanto a si se puede sacrificar dentro del proceso penal formalidades con la intención de proteger la justicia. Para ello se obtuvo una muestra de treinta y dos encuestados, información obtenida que se detallará según las preguntas formuladas.

1. ¿Qué jerarquía tienen los convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala en el derecho interno?

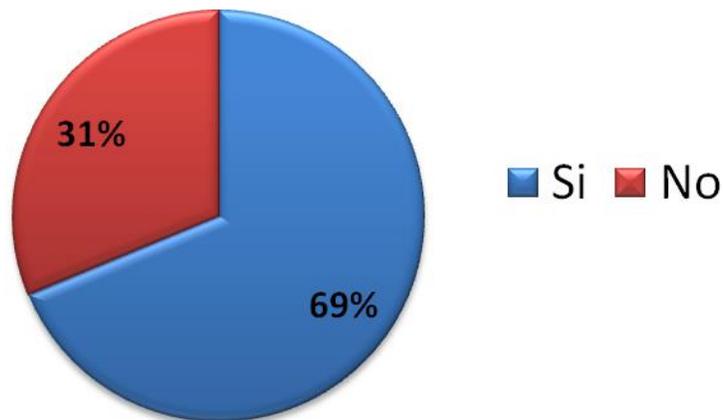


Análisis e interpretación: Para pretender la invocación y aplicación del criterio jurídico en estudio que proviene de una Corte fuera de los límites territoriales del Estado de Guatemala, es necesario comprender qué injerencia tiene la jurisprudencia y los instrumentos legales internacionales en materia de Derechos Humanos en el derecho interno; por lo que se aprecia que un ochenta y un por

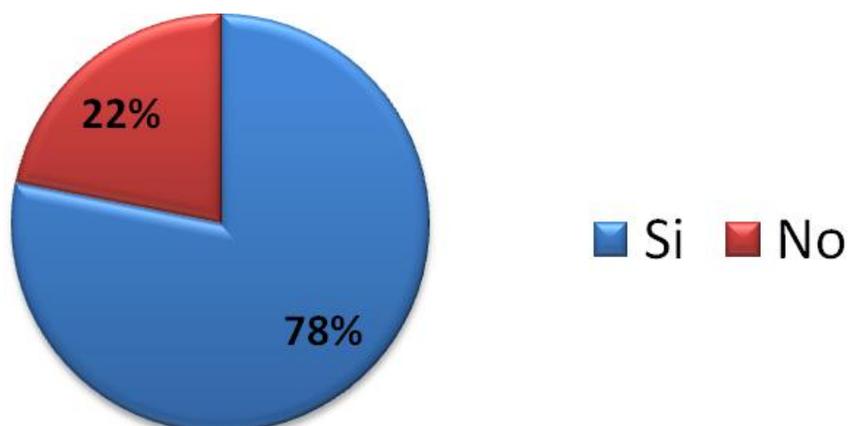
ciento de las personas encuestadas coinciden en indicar que se equiparan a la CPRG.

Resaltando de las observaciones que algunos realizaron en relación a que se equiparan a la Constitución siempre y cuando se trate en materia de Derechos Humanos invocando el artículo 46 Constitucional, y que forman parte del Bloque Constitucional mediante una interpretación armónica, ya que no disminuyen derechos constitucionales, sino que los aumentan o los mejoran, cuyo objetivo último es la protección de la persona humana, enmarcado en el principio pro homine; no contando con observación de las personas que se manifestaron en contrario. Como se estableció en el capítulo anterior hay cuatro teorías para establecer la preeminencia relacionada, y la más aceptada es precisamente la que obtuvo mayor puntuación en la gráfica.

2. ¿Conoce cómo se conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?



3. ¿Conoce algún caso contencioso en contra del Estado de Guatemala que se haya impulsado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?



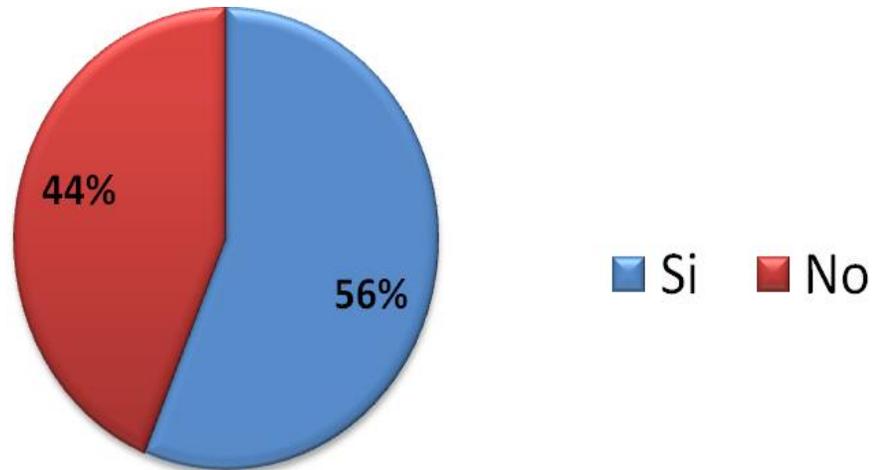
Análisis e interpretación: en este caso se verifican en conjunto los resultados obtenidos en las dos gráficas que anteceden, ya que se pretende establecer el conocimiento de los profesionales encuestados en relación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos; demostrando en la primer gráfica que un sesenta y nueve por ciento conocen la conformación del sistema interamericano de DDHH y un setenta y ocho por ciento en la segunda gráfica relacionaron conocer de casos contenciones en la CorteIDH en contra del Estado de Guatemala.

Se deduce de acuerdo a los porcentajes, que en la actualidad se comprende la existencia del Sistema Interamericano de DDHH; refiriendo en su mayoría que el sistema lo conforma la Comisión y la Corte, otros más incluyen normativa interamericana; no obstante ello y como se pudo advertir en el desarrollo de esta investigación, que efectivamente lo relacionado forma parte de dicho sistema, estableciendo la importancia también de la persona humana, que en su individualidad como en lo social forman parte también del sistema interamericano.

En relación a los casos contenciosos que indicaron conocer en contra del Estado de Guatemala se relacionaron, sumariamente los siguientes: Veliz Franco, de la Panel Blanca, Velásquez Paiz y otros, Gudiel Álvarez y otros, Fermín Ramírez, Maritza Urrutia, Las Dos Erres, Mirna Mack, Niños de la Calle, Bámaca,

Chichupac, Molina Theissen; por lo que se determina que si se tiene conocimiento de la existencia tanto de la CortelDH y su incidencia en el Estado de Guatemala.

4. ¿Ha invocado Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el proceso penal?



Análisis e interpretación: un cincuenta y seis por ciento de las personas encuestadas indicaron que si han invocado jurisprudencia de la CortelDH, no obstante el margen de porcentaje es estrecho, es un avance que profesionales versados en Derecho incluyan en su argumentación jurídica jurisprudencia interamericana; no obstante es mayor el número en las gráficas anteriores que delimitan un conocimiento en el sistema interamericano, el número desciende en cuanto a las personas que hace uso de la jurisprudencia de la CortelDH.

Quienes sí han motivado jurisprudencia interamericana, refirieron su aplicación en los siguientes sentidos: en la motivación de sentencias, en la valoración de la prueba en delitos sexuales o formalismos no sustanciales, como parámetro para valorar el testimonio de las víctimas por violencia contra la mujer y violencia sexual, como fundamento para resolver en relación a la Reparación Digna de las víctimas en relación al daño moral, en relación al debido proceso al derecho a la vida, con énfasis con la aplicación del llamado principio Pro Homine, sobre el

plazo razonable, el planteamiento de recursos sencillos, con relación al derecho de defensa en la aplicación de la acusación, en la aplicación de los principios de congruencia fáctica y vinculación metódica.

Ello implica que efectivamente la CorteIDH ha expresado otros criterios en diferentes rubros jurídicos, que su observancia y estudio es de igual importancia para la aplicación en casos concretos en el derecho interno, teniendo en cuenta una característica de la integración de la Corte, ya que pasa por jueces de diferente nacionalidad que da la pauta a un enriquecimiento jurídico interamericano y no solo con enfoque legal de un país determinado.

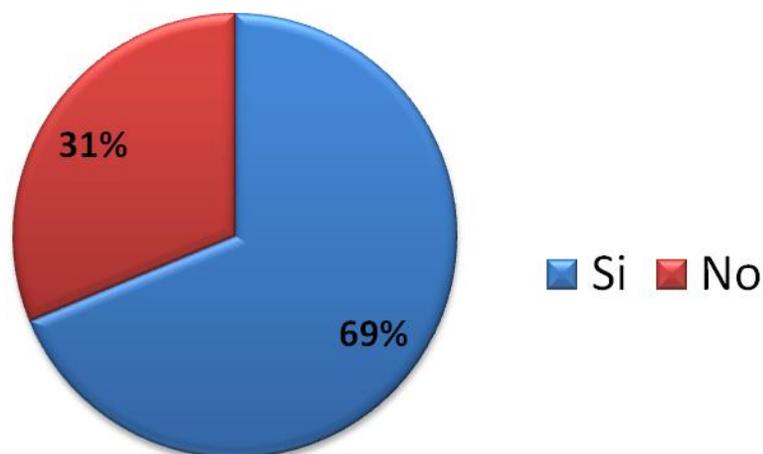
5. ¿Qué es para usted la Justicia?

Análisis e interpretación: En relación a esta interrogante, se aprecia tal y como se relacionó en el capítulo primero de esta investigación, la difícil tarea de llegar a un acuerdo de lo que se debe entender por el término Justicia, ya que lo justo para una persona quizá no lo sea para otra.

Dentro de lo indicado por los profesionales encuestados, se observa que la respuesta que gana preeminencia y frecuencia es la que se enseña en las cátedras jurídicas, en relación a que “Justicia es dar a cada quien lo que le corresponde”, no obstante también se obtuvieron otros conceptos como los siguientes:

Justicia es...: resolver sin inclinarse a los intereses ilegales de las partes; el más alto valor axiológico; la virtud perfecta; la función de los jueces para resolver conflictos conforme a la ley; tener derecho a un recurso efectivo; la tutela judicial efectiva; un principio moral y teológico; el fundamento de una sociedad, acompañado de igualdad, equidad y libertad; el ideal del ser humano; una sentencia con apego a la verdad y la equidad; otorgar o satisfacer las pretensiones de un sujeto, sin afectar el derecho legítimo de su contraparte; el medio legal humano que le permite a las sociedades mantener el orden público; un principio universal; una utopía por el momento.

6. ¿El Sistema Procesal es un medio para realizar la Justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades?



Análisis e Interpretación: en cuanto a esta interrogante, que es el eje central sobre la cual gira esta investigación, se puede apreciar una mayoría que considera como positivo y correcto el criterio de la CortelDH, y al hacer una observación de las respuestas en ese sentido, se estableció que este criterio ha de estar bajo condición o condiciones como las siguientes: ha de invocarse el criterio aplicando equidad e igualdad, atendiendo a los principios generales del derecho, que sean específicamente meras formalidades.

En la observación de quienes apoyan el criterio, muchos concuerdan en su aplicación en los siguientes sentidos: para no crear impunidad; para responder a la tutela judicial efectiva de las partes; para reparar los derechos de las partes; para llegar a la averiguación real de un hecho; porque la justicia es un interés superior y colectivo; para no perder el fin teleológico del Derecho; porque debe observarse la esencia del ser humano; porque son meras formalidades; al no aplicarlo se obstaculiza el derecho de petición y otras garantías; porque “justicia” es justicia concepto metafísico no susceptible de creaciones positivas formales humanas.

No obstante lo expresado, también resulta importante conocer el contraste de esta pregunta, de quienes indicaron no estar de acuerdo con este criterio ya que dentro

de las respuestas obtenidas se resaltó entre otros aspectos: que se puede atentar contra derechos fundamentales de la contraparte, especialmente en contra del derecho de la libertad de la persona procesada; porque no se puede variar las incidencias o diligencias de un proceso penal de acuerdo con el principio de imperatividad y congruencia; que es necesario respetar el proceso penal y el debido proceso; para que exista justicia, debe de respetarse los principios y garantías del proceso penal; el resultado de la justicia que se obtiene aplicando las formalidades del proceso penal.

También se indicó que el valor justicia, lleva inmerso un debido proceso, al cual tienen derecho ambas partes y si se resuelve bajo este criterio, se resolvería siempre en favor de la víctima, dejando de lado el sagrado derecho de defensa, que le asiste al acusado y el proceso fue creado para cumplirse y observarse; no consideran oportuno el criterio ya que los jueces y magistrados están sujetos a la Constitución y a las demás leyes, se debe cumplir con los presupuestos establecidos conforme a Derecho resguardando el derecho de defensa y el debido proceso.

Siempre donde habrá una postura en defensa de una proposición ha de surgir una antítesis a la misma, circunstancia que acaece en el presente caso, recordando lo establecido en esta investigación en cuanto a que este criterio fue motivado por la CorteIDH en su mayoría, y que siempre hubo un voto adverso en contraposición y como se analizó, ambos criterios no dejan de tener razón jurídica y procesal y resulta difícil el apego a un criterio ya que por un lado, el excesivo formalismo puede crear impunidad, pero por otro se ha establecido que son las formas las que dan el cauce legal para la justicia.

Ante esto se pueden inferir varias interrogantes, como por ejemplo: ¿para qué fueron creadas las formalidades si al final se eludirán las mismas? ¿si realmente es la Justicia la aspiración máxima del derecho, o si la aspiración máxima es el orden social, lo que implica no siempre la obtención de justicia? ¿el derecho falto de certeza dejará de ser derecho? ¿el fin justifica los medios?, entre otras preguntas que pueden surgir, es por ello la importancia de la filosofía del derecho,

que busca como se estableció, ese constante análisis e imperioso examen para obtener las respuestas más coherentes, todo ello dependerá en sí de la persona y las bases sobre las cuales realizará ese examen.

En apoyo al criterio de la CorteIDH en estudio, el jurisperito **Eduardo J. Couture**, quien redacta una serie de mandamientos que deben ser observados por los abogados en su profesión, precisamente en su obra denominada “Los Mandamientos del Abogado”, al referirse al conflicto entre el derecho y la justicia, establece en su cuarto mandamiento: “*Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.*”¹³²

Así mismo indica que: “*la lucha por el derecho plantea, cada día, el problema del fin y de los medios. El derecho no es un fin, sino un medio. En la escala de los valores no aparece el derecho. Aparece, en cambio, la justicia, que es un fin en sí y respecto de la cual el derecho es tan sólo un medio de acceso. La lucha debe ser, pues, la lucha por la justicia.*”¹³³ Y cómo se indicó estas palabras podrán ser refutadas como en el voto adverso relacionado, lo importante es estudiar el caso en concreto, delimitar formalidades esenciales y no esenciales y motivar el porqué de la aplicación del criterio en estudio.

7. Según su respuesta anterior, ¿Qué exigencias formales ha encontrado durante el proceso penal, que considere podrían obviarse, en aras de la Justicia?

8. ¿Qué formalidades dentro del proceso penal considera que definitivamente no pueden obviarse, ni aún en aras de la Justicia?

Análisis e Interpretación: estos dos cuestionamientos se analizan en conjunto, ya que se pretende delimitar formalidades esenciales y formalidades no esenciales y por ende cuándo se podría sacrificar las formalidades en aras de la Justicia,

¹³²Couture, Eduardo J. *Los Mandamientos del Abogado*. Argentina. Ediciones Depalma. 1999. 13ª. edición. Pág. 35.

¹³³ *Loc. Cit.*

importante fue conocer de parte de los profesionales del Derecho, casos concretos para ilustrar la aplicabilidad o no del criterio.

Dentro de las formalidades que SI se pueden sacrificar en aras de la Justicia, se obtuvieron enfocadas al tema, las siguientes respuestas:

1. Que se exija de forma estricta datos referenciales.
2. La no corrección de datos en informes reconocidos en debates.
3. Como querellante adhesivo si es víctima no debe existir una etapa para constituirse.
4. En los recursos de apelación especial cuando en la sentencia existe injusticia notoria la sala debería resolver aplicando la ley correctamente.
5. Cuando en el ofrecimiento de prueba por una letra varía el nombre del testigo y en debate no se permite su declaración.
6. Solicitar audiencia para constitución de abogado defensor cuando es acompañado por el sindicato, y se puede asentar una razón.
7. Realizar todos los procesos en los juzgados de paz de forma escrita.
8. Formalismos del escrito de apelación especial.
9. La formalidad de los actos conclusivos que no sea la acusación.
10. Hacer resúmenes de lo sucedido en cada audiencia anterior en el debate ya que todo está grabado en audio.
11. La admisión de nuevos medios de prueba que sean útiles para la averiguación de la verdad, aun cuando se obtuvo conocimiento previo de su existencia.
12. Los plazos.
13. Se podrían obviar circunstancias de tiempo y lugar cuando el testigo es un niño.
14. La obligación de acudir a apersonarse y señalar lugar para recibir notificaciones ante el tribunal de segundo grado, cuando se interpone una apelación especial, cuando dichos datos constan en actuaciones de la primera instancia.
15. El rechazo de escritos por errores de forma.
16. Omitir la sentencia por escrito, y que se dé en forma oral.

17. Si se ha olvidado juramentar a un testigo al principio de la declaración que se pueda hacer incluso al final de la misma.

18. Identificación de los medios de prueba por su forma.

En cuanto a las respuestas obtenidas de las formalidades que si pueden ser sacrificadas en aras de la Justicia, se puede establecer que algunas podrán ser esenciales y otras no, situación que puede ser discutida, no obstante se extraerá algunos ejemplos.

Al referirse en cuanto a las declaraciones de niños suscitadas en un debate oral, exigir la obtención de circunstancias de tiempo y/o fechas exactas, se está ante un criterio eminentemente riguroso, ya que hay que comprender la situación social y contextual en el que se puede encontrar un niño, máxime si su declaración advierte la verdad histórica, es decir no darle valor probatorio en ese sentido causaría perjuicio a la justicia, por lo que es necesario valorar el dicho en cuanto al fondo del asunto, estableciendo las circunstancias de modo y de quién pudo haber cometido el delito, solicitar una fecha exacta sería de difícil obtención.

Evento igual que surge en las declaraciones de mujeres y sobre todo víctimas en general de hechos delictivos traumáticos, cuando se solicita también circunstancias exactas en cuanto al tiempo, ya que son ellas las personas quienes sufren el delito y su capacidad intelectual no le permite recordar dicho dato por el hecho traumático vivido, apoyando lo descrito en el caso de la señora Rosendo Cantú Vs México, en el que la CortelDH en sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, se refiere en cuanto a la declaración testimonial de ella quien figuró como víctima de una violación sexual, pronunciándose en el siguiente sentido, en el párrafo 91:

“...De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo alguna imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento

traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña...”

De esa cuenta resulta necesario flexibilizar la valoración de la prueba testimonial como en estos casos porque la Justicia correría peligro, si por algunas imprecisiones en la declaración pierde su eficacia probatoria. Así surgen otras formalidades que se han tenido como exactas y que no pueden variar, compartiendo algunas de las respuestas obtenidas en relación a qué formalidades si se pueden obviar como por ejemplo, la libertad de accionar de la persona que figura como víctima aun no estando constituida como querellante adhesiva, el ser riguroso en cuanto al diligenciamiento de la prueba, si en el ofrecimiento se ha variado en lo mínimo el nombre de un testigo, el solicitar audiencia para constitución de un abogado defensor, cuando se puede hacer por escrito si comparece junto con el sindicado.

Formalidades como la de rechazar el diligenciamiento de un testigo porque varía en forma mínima parte de su nombre en el ofrecimiento de prueba, máxime si es un testigo presencial, se atenta la justicia por dicho acto procesal; hay otras formalidades que se aludieron que dan la pauta pensar que la justicia no estaría directamente afectada, pero si indirectamente pues la retardarían, provocando incertidumbre jurídica en las partes procesales y manifestando interés contrario a lo que busca el sistema judicial, una justicia pronta y cumplida.

Dentro de las formalidades que NO se pueden sacrificar en aras de la Justicia, se obtuvieron enfocadas al tema, las siguientes respuestas:

1. Etapas del proceso penal, la cadena de custodia en el embalaje de evidencias, las solemnidades en las audiencias al diligenciar la prueba de testigos, protesta y advertencia.
2. Los plazos estipulados.

3. No se puede discutir una medida de coerción sin antes haberse dictado auto de procesamiento en la audiencia inicial.
4. La acusación, auto de procesamiento, sentencia.
5. Los documentos presentados deber ser originales o copias certificadas, si son copias simples se atentaría contra la certeza jurídica de los mismos.
6. Circunstancias relativas al tiempo, modo y lugar de los hechos.
7. Los plazos para la interposición de los respectivos recursos por seguridad jurídica.
8. Juramento de los testigos y la forma de recepción de la prueba.
9. La intervención del acusado en cuanto a su declaración.
10. Plazo para escuchar la primera declaración del acusado.
11. La Intimación de hechos al acusado.
12. Auxilio de intérprete.

Resaltando algunas de las respuestas obtenidas en cuanto a qué formalidades no se pueden sacrificar, para comprensión, se establece que: las etapas del proceso penal, la cadena de custodia, no discutir una medida de coerción sin antes haberse dictado auto de procesamiento, el juramento de los testigos en sus declaraciones, plazo para escuchar la primera declaración del acusado, los plazos para interposición de recursos, auxilio de intérprete para el acusado; estas formalidades efectivamente se consideran esenciales al proceso penal, por ende un mecanismo para llegar a la justicia, unas más que otras, y no es dable la aplicación del criterio en estudio ya que se vulneraría derechos fundamentales establecidos en el marco constitucional guatemalteco.

Pierde el sentido sacrificar la formalidad en el proceso penal si se obvia una de las etapas del proceso y se llegue a una sentencia condenatoria definitiva, de esa cuenta se vulneraría el debido proceso y derecho de defensa y se estaría retrotrayendo el proceso a un sistema eminentemente inquisitivo; así también no se puede aludir la finalización de un proceso penal máxime habiendo obtenido una sentencia condenatoria, si la persona necesita intérprete de algún idioma distinto al oficial, y durante el proceso nunca lo tuvo, no se considera eficaz el alcance de

justicia, si la persona aun habiendo presenciado las incidencias del proceso, nunca fue asistido por intérprete alguno.

Ante la necesidad de intérprete como ocurrió en el caso de Rax Cucul, *“sin lugar a dudas, con relación a las condiciones sociales y especialmente con relación al idioma y su grupo étnico es el caso Pedro Rax Cucul, a quien el descuido de estos aspectos, desde el acto procesal de escuchar al sindicado, lo llevó a ser sentenciado a la pena de muerte y casi a su ejecución. Esta condición social no permitió que se estableciera, que Pedro Rax Cucul era inimputable, por padecer de trastornos mentales progresivos (sus condiciones psicológicas)”*¹³⁴ Caso real en que no se le asistió de intérprete.

Otro ejemplo, que surge de las respuestas obtenidas, es cuando se pretende dictar una medida de coerción antes del auto de procesamiento en aras de la justicia, es violatorio al derecho de defensa y debido proceso, aunque se considere la culpabilidad de una persona y se pretenda asegurar su presencia en lo que se investiga y se dé el auto de procesamiento; ¿es permitido pensar arraigar a una persona antes del auto de procesamiento, cuando el Código Procesal Penal establece que será discutida la medida de coerción después de haberse dictado auto de procesamiento?.

Esta circunstancia que ha ocurrido en nuestro sistema judicial, dicha figura como medida preventiva, su aplicación errónea en materia penal deviene en su naturaleza al proceso civil, en el que se pretende asegurar las resultas del juicio, sin embargo el derecho penal es personalista; en materia civil ha de continuarse el proceso aún sin la presencia del demandando si se deja apoderado que lo represente judicialmente, más en lo penal no es posible ya que no es dable la sustitución legal de la figura del acusado. Esta circunstancia ha sido discutida por el alto tribunal constitucional de Guatemala en sentencia de apelación de amparo de fecha 13 de marzo de 2013 dentro del expediente 2333-2012, siendo un caso

¹³⁴ Instituto de la Defensa Pública Penal. “Prisión Preventiva” Tomo II UNIFOCADEP. S/n publicación y año. Guatemala, pág. 21.

emblemático por la persona quien apela -Sandra Torres-, y que entre otros razonamientos al caso concreto, la CC expreso:

*“...En el caso sub iudice se impuso **medida de arraigo** a la sindicada con fundamento en el artículo 278 del Código Procesal Penal y 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, “por existir peligro de fuga y de obstaculización de la verdad.” Existe, en primer lugar, una violación al artículo 82 del Código Procesal Penal, y con ello se vulnera el derecho al debido proceso que denuncia la amparista, pues se le está imponiendo una medida de coerción **sin que se le haya ligado a proceso penal mediante auto de procesamiento...**”–el resaltado es propio-*

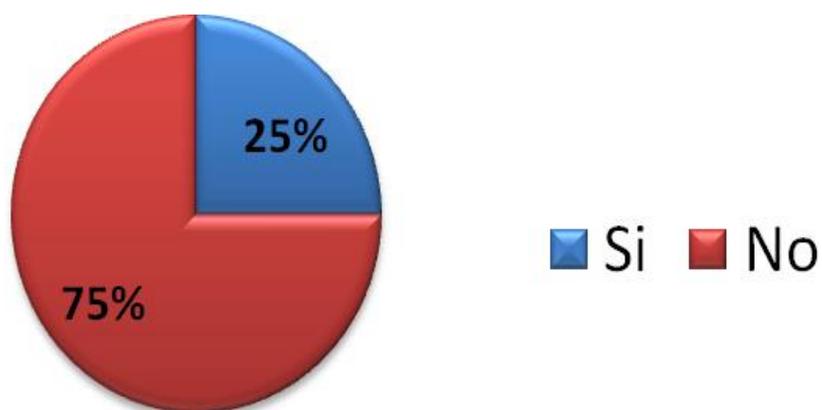
“...De aceptarse el tratamiento del arraigo como una medida de naturaleza civil, dentro del proceso penal, también le sería aplicable el artículo 524 del Código Procesal Civil, por medio del cual se indica que: “ Al decretar el arraigo el juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso, sin dejar apoderado que haya aceptado expresamente el mandato y con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso...” Es evidente que la imposición de la prohibición de salir del país – arraigo- en el proceso penal, es una medida de coerción personal que tiene su propia regulación dentro de esta ley procesal y, en nada se asemeja a la regulación del arraigo en el proceso civil. En primer lugar, porque la finalidad del proceso penal es que la persona no se oculte para poder continuar con el mismo, pues a diferencia del civil, en éste último la persona puede ausentarse si deja un apoderado...”

Se trae a colación estos fragmentos de la resolución que resuelve con lugar la apelación y otorga el amparo restituyendo los derechos vulnerados como el derecho de defensa y debido proceso. Sin salir del enfoque de este estudio, mediante este caso práctico y verídico en el sistema judicial, impulsa a establecer que no todas las formalidades del proceso penal son susceptibles de sacrificar ni aún en aras de la Justicia; y así pueden surgir otros casos, en los que se debe hacer el examen del por qué no se obvia determinado procedimiento o formalidad.

Como se ha establecido, hay que hacer un análisis en relación a qué formalidades se podrán sacrificar en aras de la justicia y cuáles no, teniendo sumo cuidado en no vulnerar derechos fundamentales de alguna de las partes, por ende siempre se deberá balancear la justicia con el debido proceso, por lo que no se puede pensar siempre en sacrificar el debido proceso en aras de la justicia, ante ello es necesario verificar un garantismo penal que busque el equilibrio procesal enfocado a una justicia, tal situación se complementa ya para finalizar el análisis de estas dos interrogantes, con un pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en el siguiente fragmento:

*“...El **proceso penal** es un método dispuesto para buscar y establecer la verdad del caso, pero es un método necesariamente imperfecto, pues las normas jurídicas no pueden diseñar un proceso tal que siempre conduzca, con absoluta seguridad, a un resultado correcto. Vale decir, a un resultado justo. Aún cuando se obedezca cuidadosamente el derecho, conduciéndose el procedimiento con equidad y corrección, puede llegarse a un resultado equivocado. **La justicia surge de una combinación de circunstancias que hacen tener éxito (o fracasar) al objetivo de las normas jurídicas. Por lo tanto, es claro que no puede decirse que una decisión es necesariamente justa porque se obtuvo siguiendo un debido procedimiento legal...**”* “...cuando los jueces, temiendo incurrir en responsabilidades, se volvían celosos defensores de unas normas que aplicaban en toda su literalidad, sin atender a que su misión realmente consistía en algo tan complejo como la correcta administración de justicia entre las partes, aunque esto conllevase cierto desmarque de la letra legal; es decir, producían sentencias formal y legalmente válidas, pero injustas...”**Sentencia de Casación de la Cámara Penal CSJ, Expediente 1668-2012, 22/01/2013.** (El resaltado es propio)

9. ¿En caso de sacrificar algunas formalidades en el proceso penal en aras de la Justicia, se estaría ante una anarquía procesal?



Análisis e Interpretación: Esta pregunta deviene de la motivación y fundamentación de un juez de la CorteIDH con criterio adverso al que se estudia, ya que relacionaba que el sacrificar la justicia se caería ante una anarquía procesal e incertidumbre jurídica, ante esto, de los encuestados en su mayoría indicaron que no se estaría ante tal situación en virtud de: se debe respetar cada una de las garantías procesales, pero no se debe ser muy formalista; si es fundamentada la resolución no afecta derechos de las partes; no serían cuestiones de fondo; porque no son todas las formalidades; porque es en aras de la justicia; ya que el proceso penal por sí es anti formalista, siempre y cuando no se vulneren garantías constitucionales.

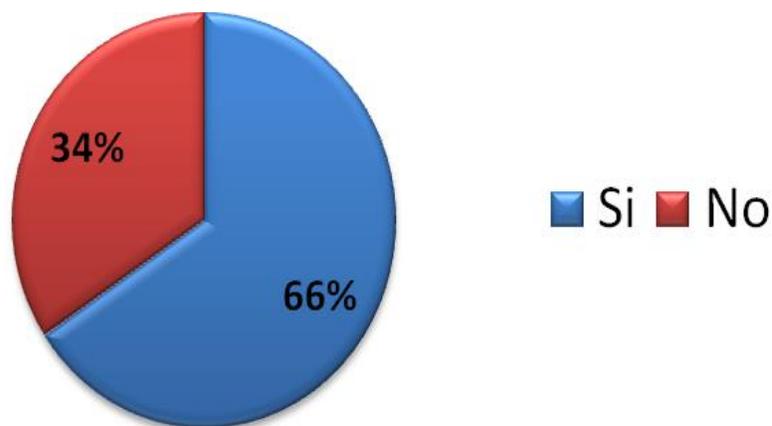
Para quienes si se está ante una incertidumbre jurídica el aplicar el criterio, indicaron que: provocaría desorden en la administración de justicia, porque se podrían vulnerar garantías constitucionales; las formalidades siempre son necesarias; al hacerlo se vulneraría el debido proceso; porque se influye en el diligenciamiento del proceso.

Ante esta situación, se recalca nuevamente el análisis profundo en caso de aplicación del criterio, ya que ello conllevaría una clara motivación del por qué se sacrifica determinada formalidad en aras de la justicia, si fuera posible pensar que cualquier formalidad puede ser dispensada por la justicia, entonces si se estaría ante una anarquía procesal, el hacerlo con algunas meras formalidades no

desnaturaliza el proceso en sí mismo. Son los jueces y magistrados en último caso quienes aplicarán el criterio a un caso concreto, quienes deben manifestar un garantismo penal en equilibrio del proceso, ante ello se profirió el siguiente enunciado:

*“...los jueces están obligados a resolver respetando el principio de estricta jurisdiccionalidad, lo que impone la **racionalidad** de sus decisiones, que deben fundarse en el conocimiento, antes que sobre la autoridad. El **garantismo penal** constituye un sistema en que debe **minimizarse el poder** y **maximizarse el saber...**” Sentencia de Casación de la Cámara Penal CSJ, Expediente 563-2012, 11/04/2012. (El resaltado es propio)*

10. ¿Conoce a qué se refiere el Control de Convencionalidad expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?



Análisis e Interpretación: Como se desarrolló en la investigación este principio es fundamental para la aplicación de jurisprudencia interamericana de DDHH en el derecho interno, no obstante en su mayoría afirman conocer del principio, al concatenar esta interrogante con la número cuatro, que del resultado se determinó un margen cerrado en cuanto a si se fundamentan o no en jurisprudencia interamericana, se establece que aunque se conoce del principio, su aplicación en la invocación de jurisprudencia interamericana hoy día es de relativa aplicación.

Se resalta como positivo que un sesenta y seis por ciento de los encuestados afirme conocer el principio de Convencionalidad, ya que no solo debe ser de parte de los Jueces su aplicación, sino también de los fiscales, defensores públicos y defensores particulares, no precisamente para relacionar el criterio en estudio, ya que este principio implica abordar instrumentos legales interamericanos como toda la jurisprudencia emanada de la CorteIDH para poderla aplicar en el contexto de un caso en particular, que por supuesto para ello, deberá iniciarse con la identificación del mismo, que si bien es cierto las normas internacionales de derechos humanos, son normas de observancia general que no admite práctica en contrario, pero también no se debe atender la aplicación del texto de un criterio jurisprudencial fuera del contexto del caso particular, porque se convertiría en un pretexto a utilizar para fundamentar una petición.

Al haber procesado la información obtenida de las encuestas realizadas y su correspondiente análisis e investigación en general, se puede establecer que si se alcanzaron los objetivos trazados en esta investigación, ya que se analizó jurídica y doctrinariamente en conjunto y por separado la justicia y el debido proceso, se identificaron resoluciones emitidas por la CorteIDH en el que se relaciona el criterio en estudio, se obtuvo un conocimiento sobre el contexto general de la CorteIDH, y todo ello dio la pauta para responder la pregunta de investigación formulada, en cuanto a que si se pueden sacrificar formalidades del debido proceso en aras de la justicia, circunstancia que estará condicionada a establecer que el sacrificio es únicamente de formalidades no esenciales y que la resolución que así lo disponga deberá ser motivada suficientemente en derecho y razón para no vulnerar derecho constitucional de alguna de las partes.

CONCLUSIONES.

1. El término Justicia implica trascendencia en los ordenamientos jurídicos tanto a nivel nacional como internacional, siendo uno de los valores máximos a los que aspira el derecho, que considerar un acuerdo total de lo que se debe entender por la misma es insostenible por las diferentes creencias sociales, culturales, filosóficas y también de los criterios jurídicos que se tengan, aunado al constante cambio de las actitudes humanas en la sociedad que motivan nuevas concepciones de lo que es la Justicia.
2. El Debido Proceso es el mecanismo creado para alcanzar la Justicia, se concibe como uno de los principios sagrados de los procesos en general convertido en un derecho inalienable de las partes procesales; en materia penal su tergiversación implica por ende disminución de un derecho procesal; de esta garantía han surgido criterios legalistas que siguen estrictamente la norma procesal sacando de contexto en ocasiones uno de los fines teleológicos del Derecho, la Justicia.
3. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos no solo lo conforma el cuerpo normativo como la convención o el cuerpo operativo como la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo conforman todos, es decir alcanza a todos los Estados que forman parte del continente americano, formando parte también del sistema, la persona en su concepción individual como en su concepción social.
4. El Sistema Procesal es un medio para realizar la Justicia, ya que debe haber mecanismos y pasos para alcanzar la misma y es a través de un debido proceso que ese objetivo se logra, que si bien el mismo es un conjunto de formas o procedimientos concatenados razonablemente, ello

no implica caer en formalidades no esenciales o en excesivos formalismos que provocan turbaciones en el proceso.

5. Sacrificar la Justicia en aras de meras formalidades, criterio emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica especial cuidado en su aplicación, que si bien el objetivo es alcanzar una justicia real, debe efectuarse siempre un examen jurídico en cuanto a no dejar en indefensión procesal y jurídica a una de las partes procesales con la aplicación del criterio, ya que hay formalidades esenciales como se relacionaron en esta investigación, que ni aún en aras de la justicia se podrán sacrificar.

RECOMENDACIONES.

1. El conocimiento de las normas legales es imperioso y obligatorio para los jueces, fiscales y defensores en el mundo jurídico nacional, pero es importante recomendar a todo funcionario público agenciarse constantemente de conocimientos en relación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ello implica la observancia de las funciones de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica también el estudio frecuente de las sentencias de dicha Corte y conocer los criterios jurídicos de los jueces que la integran.
2. Se recomienda a toda las personas que invocan y aplican derecho en la esfera jurídica nacional, analizar el criterio emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “la Justicia no debe ser sacrificadas en aras de meras formalidades”; ello implica realizar un estudio contextual y metódico, ya que no siempre será dable su aplicación, ha de observarse esas *meras* formalidades que se consideran dilatorias o que impiden alcanzar justicia, observando también los derechos fundamentales del adversario procesal.
3. Se recomienda al momento de la lectura de las motivaciones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificar criterios jurídicos como el discutido en esta investigación, para enriquecer no solo el andamiaje jurídico personal sino también el sistema jurídico en general, en amparo de las personas que figuran como víctimas en un proceso penal y también de las personas sobre las cuales recae el poder estatal de investigación, enjuiciamiento y sanción.

REFERENCIAS.

Referencias Bibliográficas:

1. Álvarez Gardiol, Ariel. *Introducción a una Teoría General del Derecho*. Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1989.
2. Baquix Baquix, Josué Felipe. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución*. Guatemala, Serviprensa, 2014.
3. Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Derecho y Democracia, Anotaciones Histórico-Jurídicas*. Guatemala. Ediciones del Organismo Judicial. 1991.
4. Bernal Moreno, Jorge Kristan. *La Idea de Justicia*. Volumen 1, número 1. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005.
5. Cárdenas García, Jaime Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, 2009.
6. Castañeda, Mireya. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción Nacional*. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012.
7. Cisneros Farías, Germán. *Diccionario de Frases y Aforismos latinos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2003.
8. Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998.
9. Couture, Eduardo J. *Los Mandamientos del Abogado*. Argentina. Ediciones Depalma. 1999. 13ª. edición.
10. De la Rúa, Fernando. *Teoría General del Proceso*, Argentina, Ediciones De Palma, 1991.

11. Donis Orellana, Eddy Giovanni. *Teoría General del Proceso*. Guatemala. Editorial Orellana, Alonso & Asociados, 2011.
12. Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *El Derecho Procesal Penal en Guatemala*, Tomo I, Guatemala, Magna Terra Editores, 2013.
13. Figueroa Sarti, Raúl. *Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, Exposición de Motivos por César Barrientos Pellecer*. Guatemala, 2009, F&G Editores, 12ª. Edición.
14. Godoy Emiliano. *Organismos Internacionales*. Argentina, Valleta Ediciones S.R.L., 2005.
15. Guillermo Cabanellas de las Cuevas. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Heliasta, 2005.
16. Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Introducción al Derecho*. Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Rafael Landívar, 2003, 3ª. Edición.
17. Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2003.
18. Iglesias, Juan. *Derecho Romano*. Barcelona, España. Editorial Ariel, S.A. 1999. 12ª. Edición.
19. Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad. *Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*, Tomo I, Guatemala, Serviprensa, 2013.
20. Kelsen, Hans. *¿Qué es la Justicia?*. Barcelona, España. Editorial Ariel S.A. 1988.
21. López Aguilar, Santiago. *Introducción al Estudio del Derecho*. Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, Tomo I, 2005.
22. López Contreras, Rony Eulalio. *Curso de Derechos Humanos*. Guatemala, Litografía MR, cuarta edición, 2012.

23. López Permouth, Luis César. *Exordio a la Filosofía del Derecho*. Guatemala. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2012, 2ª. Edición.
24. Mendoza G. Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Orantes. *Constitución Explicada*, Guatemala, Editorial Jurídica Salvadoreña, 2014, cuarta edición.
25. Ministerio Público de la República de Guatemala, *Manual del Fiscal*, Guatemala, 2001, segunda edición.
26. Nash Rojas, Claudio. *Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia. Anuario de Derechos Constitucional Americanos, 2013.
27. Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho Penal “Lo Procesal”*, Guatemala, Alonso & Asociados, 2009.
28. Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 2004. 30ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas.
29. Platón. *Diálogos. República*. Traducción de Conrado Eggers Lan. Madrid, España. Editorial Gredos. 1ª edición.
30. Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra editores, segunda edición, 2008.
31. Puppio, Vicente J. *Teoría General del Proceso*, Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, 2008, séptima edición.
32. Rawls, John. *Teoría de la Justicia*. Estados Unidos de Norte América. The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. 2006.
33. Ruiz Rodríguez, Virgilio. *Filosofía del Derecho*. México. Instituto Electoral del Estado de México, 2009.
34. Samour, Hector. *Filosofía del Derecho*. El Salvador. UCA editores, 1999.

35. Silva García, Fernando. *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales*. Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal; México. 2011. 1ª. Edición.
36. Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*. Guatemala, el autor, 2007, 2ª. edición.
37. Villalta, Ludwin. *Guía para la Conducción de Audiencias Penales*. Guatemala. Academia de Ciencias Penales y Derechos Humanos de Guatemala, 2016.

Referencias Normativas:

1. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948.
2. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas*.
3. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 2-89. *Ley del Organismo Judicial y sus reformas*.
4. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 51-92. *Código Procesal Penal*.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Reglamento de la Corte Interamericana De Derechos Humanos*. Aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.
6. Estados Americanos en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. *Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*.

Referencias Electrónicas:

1. Academia. Alberto Martínez. La Justicia Romana. 2016. http://www.academia.edu/21276248/Lecci%C3%B3n_3
2. Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Villalba Bernié, Pablo Dario. *Orientadores Procedimentales del Ámbito Internacional hacia el Orden Interno*. Argentina, 2015. <http://cmjusticiaconstitucional.com>
3. CorteIDH. Ficha Técnica: Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=244
4. CorteIDH. Ficha Técnica: Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=207
5. CorteIDH. Ficha Técnica: La Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros) Vs. Guatemala. http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=297&lang=es
6. CorteIDH. Ficha Técnica: Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=361
7. CorteIDH. Ficha Técnica: Masacre Río Negro Vs. Guatemala y Caso Chichupac, Rabinal Vs Guatemala. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=224
http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=22
8. CorteIDH. Ficha Técnica: Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=287
9. Guillermo Tenorio Cueto. Programa Ante la Ley. Entrevista realizada a Pablo Saavedra, Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.youtube.com/watch?v=UWCMHQb-ZJs>
10. Organización de Estados Americanos. Integración de la CIDH. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp>

11. Unidad General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Gobernación, *Los Principio Generales del Derecho y su Importancia en la Cultura de la Legalidad*. México. 2008.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/Congreso07/Textos/5.pdf>

12. Universidad Rafael Landívar. Aristóteles. *Ética a Nicómaco*. Guatemala. http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/eti_no.pdf

Otras Referencias:

1. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 1822-2011. Sentencia por Inconstitucionalidad General Parcial. 17.07.2012.
2. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 1205-2008. Sentencia por Inconstitucionalidad de carácter general. 17.02.2010
3. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente. 98-2014. Apelación de Sentencia de Amparo. 11.11.2014.
4. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 3803-2009. Apelación de Sentencia de Amparo. 27.01.2010.
5. CortelDh. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
6. CortelDh. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
7. CortelDh. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
8. CortelDh. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo,

- Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.
9. CortelIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.
 10. CortelIDH. *Control de Convencionalidad*. Cuadernillo de Jurisprudencia de la CortelIDH No. 7. Pág. 4.
 11. Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara de Amparo y Antejuicio. Sentencia de Amparo Expediente. 188-2013. 12.09.2013.
 12. Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara de Amparo y Antejuicio. Sentencia de Amparo. Expediente 1168-2015. 28.01.2016.
 13. Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara Penal. Conflicto de Competencia. Expediente 878-2015. 05.07.2015.
 14. Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara Penal. Revisión Expediente 1206-2013. 10.06.2014
 15. Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Cámara Penal. Sentencia de Casación. Expediente 1144-2015. 03.02.2016.
 16. Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Cámara Penal. Sentencia de Casación. Expediente 1668-2012. 22.01.2013.
 17. Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Cámara Penal. Sentencia de Casación. Expediente 563-2012. 11.04.2012.
 18. De los Reyes Aragón, Wilsón y Álvaro Botero Navarro. *“El Caso Las Palmeras, Análisis de la Sentencia de Excepciones preliminares y su incidencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Revista de Derecho. Universidad del Norte. 20: 295-345, 2003.
 19. Instituto de la Defensa Pública Penal. “Prisión Preventiva” Tomo II UNIFOCADEP. S/n publicación y año. Guatemala.

20. Noriega Salazar, Hans Aarón. “El Respeto a los Derechos Constitucionales de Defensa y Debido Proceso durante el Desarrollo de la Investigación Criminal”, *Revista del Defensor*, No. 8. s/n publicación, Guatemala, Octubre 2013, Instituto de la Defensa Pública Penal.
21. Nikken, Pedro. “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales” *Revista IIDH*. Volumen 52, San José, Costa Rica, 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
22. O’Donell, Daniel. *Derecho Internacional de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
23. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Cooperación con la Asociación Internacional de Abogados. *Insumos para la Formación en Derechos Humanos y Administración de Justicia*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2003.
24. Organización de Estados Americanos. *Sistema de Peticiones y Casos*. Folleto Informativo, México, Colaboración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, 2012.
25. Oviedo Soto, José Roberto. *El Bloque de Constitucionalidad en Guatemala. Su Aplicación en las Resoluciones Judiciales Emitidas por los Órganos Jurisdiccionales*. Guatemala, 2015, Tesis de Posgrado de Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
26. Recinos Portillo, Otto Aníbal. “Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala, UNIFOCADEP Instituto de la Defensa Pública Penal, 2013.
27. Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, S/año.

- 28.**Rodríguez Rescia, Víctor. *Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Guía Modelos para su Lectura y Análisis*. San José, Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.
- 29.**Villaseñor Velarde, María Eugenia. *Análisis de las Políticas Judiciales: Independencia Judicial, Debido Proceso y Derechos Humanos en el Código Procesal Penal Dto. 51-92, del Congreso de la República. Estudio Descriptivo Comparativo*. Guatemala, 2003, Tesis de Maestría en Políticas Públicas, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, 2003.

ANEXOS.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.
Campus San Roque González de Santa Cruz S.J. de
Huehuetenango.

ENCUESTA

Alumno investigador: Carlos Enrique Castillo Pérez.

Tema del trabajo de Investigación de Tesis: Análisis Jurídico Doctrinario de la Justicia en contra posición del Debido Proceso, de acuerdo al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El Sistema Procesal es un Medio para realizar la Justicia y ésta no puede ser Sacrificada en Aras de Meras Formalidades”, Materializado en el Ámbito Penal.

Instrucciones: A continuación se le formularán varias interrogantes que atentamente se solicita pueda responder según su criterio; la información obtenida será analizada y procesada de manera confidencial y utilizada exclusivamente para fines académicos en la elaboración de la investigación del tema de tesis relacionado para el grado de licenciatura, agradeciendo desde ya su colaboración.

1. ¿Qué jerarquía tienen los convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala en el derecho interno?

*Superiores a la CPRG _____

*Equiparados a la CPRG _____

*Inferiores a la CPRG pero superiores al ordenamiento legal ordinario _____

*Equiparados al ordenamiento legal ordinario _____

Observación (Si lo considera):

2. ¿Conoce cómo se conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Sí _____ No _____

De ser afirmativa ¿puede indicar la conformación del Sistema Interamericano?

3. ¿Conoce algún caso contencioso en contra del Estado de Guatemala que se haya impulsado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Sí _____ No _____

De ser afirmativa, ¿Cuál podría relacionar?: _____

4. ¿Ha invocado Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el proceso penal?

Sí _____ No _____

De ser afirmativa, en ¿qué sentido?:

5. ¿Qué es para usted la *Justicia*?

6. ¿El Sistema Procesal es un medio para realizar la Justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades?

Sí _____ No _____

Por qué: _____

7. Según su respuesta anterior, ¿Qué exigencias formales ha encontrado durante el proceso penal, que considere podrían obviarse, en aras de la Justicia?

8. ¿Qué formalidades dentro del proceso penal considera que definitivamente no pueden obviarse, ni aún en aras de la Justicia?

9. ¿En caso de sacrificar algunas formalidades en el proceso penal en aras de la Justicia, se estaría ante una anarquía procesal?

Sí _____ No _____

Por qué: _____

10. ¿Conoce a qué se refiere el Control de Convencionalidad expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Sí _____ No _____

De ser afirmativa a qué se refiere: _____
